

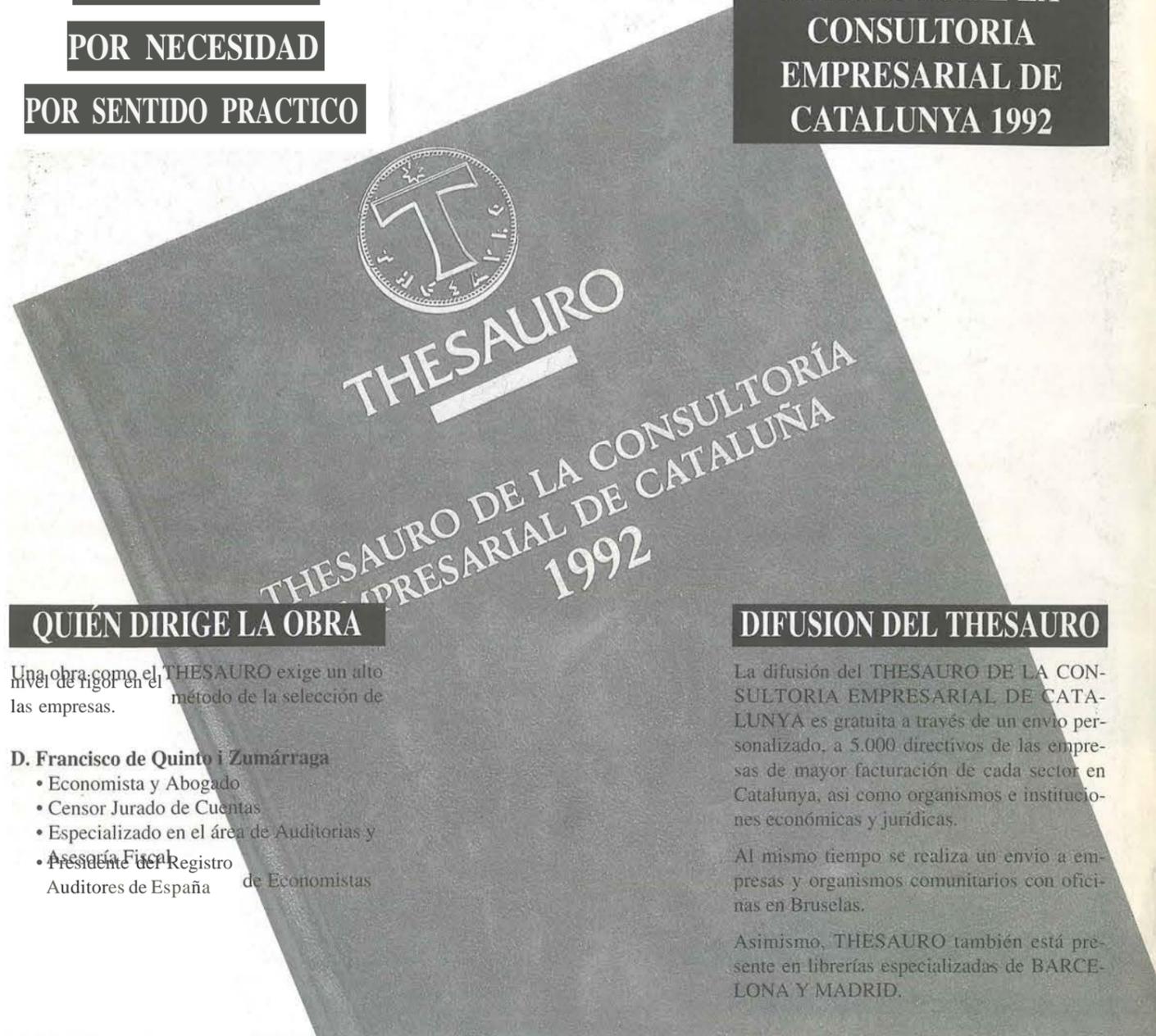
UNA OBRA UNICA

POR PRESTIGIO

POR NECESIDAD

POR SENTIDO PRACTICO

THESAURO DE LA
CONSULTORIA
EMPRESARIAL DE
CATALUNYA 1992



QUIEN DIRIGE LA OBRA

Una obra como el THESAURO exige un alto nivel de rigor en el método de la selección de las empresas.

D. Francisco de Quinto i Zumárraga

- Economista y Abogado
- Censor Jurado de Cuentas
- Especializado en el área de Auditorías y Asesoría Fiscal
- Presidente del Registro de Economistas Auditores de España

DIFUSION DEL THESAURO

La difusión del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA es gratuita a través de un envío personalizado, a 5.000 directivos de las empresas de mayor facturación de cada sector en Catalunya, así como organismos e instituciones económicas y jurídicas.

Al mismo tiempo se realiza un envío a empresas y organismos comunitarios con oficinas en Bruselas.

Asimismo, THESAURO también está presente en librerías especializadas de BARCELONA Y MADRID.

Marzo 1993

Economist & Jurist

Modificación parcial de los reglamentos notarial e hipotecario inmobiliario

Nueva normativa para asegurar la solvencia de las entidades financieras

Modificaciones sobre Transacciones con el exterior y el blanqueo de capitales

Eugenio Gay, nuevo presidente del Consejo General de la Abogacía

EP Editora Profesional, s.l.

Pl. Letamendi 37, 2.º - Barcelona 08007
Tel. (93) 451 34 21 - Fax 454 53 37

C::C EMPRESA, ENTIDAD O INSTITUCION

SRA / SR. (Nombre y apellidos)

W CARGO

DIRECCION

(1) C.P.

---TEL---

'F AX'

a: Deseo me remitan más información de la próxima edición del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1992

c: Les adjunto historial profesional
 Deseo adquirir ejemplares de su obra THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1990 (Precio 8.000 Ptas. ejemplar)

Stock muy limitado. Los envíos fuera de la ciudad de Barcelona son a portes debidos.



Ya puede tener en su ordenador
los escritos que necesitará en los próximos años
¡AHORRE CIENTOS DE HORAS!

PROCEDIMIENTOS CIVILES, *J.ª edición*, 275 formularios. PENALES, *2.ª ed.*, 175 formularios.
LABORALES Y CONT. ADMINISTRATIVOS, 775 formularios. ACTUALIZADOS TODOS.
ESCRITOS, CONTRATOS Y LEYES EN DISKETS.

ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL, por 700 pts. POR UN AÑO, 2.500 pts.

INDICE PARCIAL DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES (EC=ESCRITO CIVIL)

- O** DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES: EC01 a 07.
EC01 DEMANDA DE JUSTICIA GRATUITA.
- fJ** PROCEDIMIENTO INCIDENTAL: ECOS a 12. ECOS DEMANDA INCIDENTAL.
- IJ** LOS JUICIOS ORDINARIOS: EC13 DEMANDA EN MAYOR CUANTÍA.
MAYOR CUANTÍA: EC13 a 4S. MENOR CUANTÍA: EC49 a 72.
COGNICIÓN: EC73 a S9. VERBAL: EC90 a 94.
- EI** LOS JUICIOS ESPECIALES:
EJECUTIVO: EC97 a 106. ARRENDAMIENTOS: EC107 a 116.
JURA DE CUENTAS: EC126 a 12S. MATRIMONIALES: EC130 a 167.
INCAPACITACIÓN: EC16S a 170.
- EI** RECURSOS: EC171 a 179. EC171 PIDIENDO REPOSICIÓN DE PROVIDENCIA.
DE APELACIÓN: EC172 a 174. DE CASACIÓN: EC176 a 179.
- EJ** LA EJECUCIÓN: EC180 a 194. EC1SO PIDIENDO EJECUCIÓN PROVISIONAL.
- fJ** LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EC195 a 205. EC195 PROMOVRIENDO ADOPCIÓN.
- EJ** OTROS: EC206 a 215. EC206 PIDIENDO TASACION DE COSTAS.

Utilizable por cualquier procesador de textos con sistema operativo MS DOS (WORD PERFECT, WORKS, FRAMEWORK, más información y los índices completos de los diskets, pidanoslo

WORDSTAR, WORD, DISPLAY WRITER, ABILITY, etc.) y cualquier impresora y unidad de discos (3 1/2" ó 5 1/4"). Si desea portefono, carta o fax. **(93) 265 67 78.**

Formulario de pedido con campos para nombre, dirección, provincia, CP y ciudad, y TEL. Incluye un recibo con los artículos seleccionados y sus precios.

Director
Alexandre Pintó

Redactora Jefe
Ana Sesé

Colabora **Júridicos**
García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Marroquín Sagalés (Concursal), Miguel Montoro Puerto (Constitucional), Checkaudit (Contabilidad y Auditorías), Iberforo y Piqué Vida! (Fiscal), José Juan Pintó Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (Inversiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio érez. Rruitps (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo (Penal), Angel Bonet Navarro (Procesal)

Consejo de Redacción
María Jesús Cañizares, Francisco Marhuenda, Javier Nart, Andreu Parra, Alexandre Pintó, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Dodero

Ferrer Salat,
Mario Pifarre Riera, JÓs!
Juan Piqué Vida!

Fotografía
Luis Moreno y Jofdi Romeu

Gay, nuevo presidente del Consejo General de la Abogacía

El decano del Colegio de Abogados de Barcelona ha sido elegido nuevo presidente del Consejo General de la Abogacía, cargo que desempeñó Antonio Pedrol Rius hasta su muerte el pasado mes de octubre. Gay recibió cuarenta y ocho votos, mientras que su principal contrincante, el decano de los abogados madrileños, Luis Martí Mingarro, obtuvo treinta y dos. Esta ha sido la primera vez que la Presidencia del Consejo no recaerá en el decano de Madrid.

Las primeras palabras del nuevo presidente fueron un recuerdo para la memoria de Pedrol Rius, su predecesor en el cargo, «a quien me sería difícil suceder si no fuera porque cuento con todos vosotros» dijo Eugenio Gay. Ante la Asamblea, el decano de Barcelona prometió fidelidad a los principios que inspiran el ejercicio de la Abogacía, en especial «la lucha por la independencia, una de nuestras señas de identidad». Terminado el acto de toma de posesión, el nuevo presidente del Consejo General de la Abogacía dijo mostrarse todavía algo aturrido «pero emocionado y satisfecho por la confianza que me han otorgado todos los decanos». Después expuso la línea maestra de los que quiere que sea su período de Gobierno : «trabajar codo a codo con todos». Los puntos esenciales de su programa son, según dijo, fijar las condiciones de acceso a la profesión, «pues somos el único país en el que únicamente es necesaria la licenciatura en Derecho y pagar una cuota para empezar a ejercer» y trabajar con todos los colegios europeos para hacer oír la voz de la Abogacía en las instituciones de la Comunidad. Por el contrario, en sus planes no está acceder a la Presidencia de la Unión Profesional, vacante desde la muerte de Pedrol Rius. Eugenio Gay nació en la Ciudad Condal el 13 de marzo de 1946, es casado y tiene cuatro hijos. Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona en 1970 y graduado en Derecho por la Facultad de Dere-

cho Comparado de Estrasburgo en 1973. Es autor de diversos trabajos sobre los Derechos Humanos, Derecho de familia, ejercicio de la profesión de Abogado y Derecho Civil, tanto en publicaciones españolas como extranjeras.

Abogado en ejercicio desde 1971, es miembro del despacho «Gay-Vendrell» y está especializado en Derecho Civil y Mercantil. Paralelamente ha desarrollado una atención constante a la aplicación de los Derechos Humanos. Fue fundador en 1983 del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. En la actualidad es su director.

En junio de 1989 fue elegido decano del Colegio de Abogados de Barcelona, obteniendo el sesenta por ciento de los votos emitidos. En julio de ese mismo año fue elegido vicepresidente del Consejo General de la Abogacía, del que es responsable de las Relaciones Internacionales. En mayo de 1992 fue elegido presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Europa. Participó en las negociaciones con la Generalitat y el Gobierno Central sobre el anteproyecto de reforma de la ley de Colegios Profesionales, presentado en las Cortes.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.

Editor
Francisco Marhuenda

Gerente
Ester Ortín

Carlos

Consejo Asesor
Antonio Negre Villavechia,
José Juan Pintó Ruiz ,

Diseño gráfico
Miquel Herre

Redacción, Publicidad y Administración
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.
C/. Nápoles, 272 4º 2ª 08025 Barcelona
Telf. 457 48 88 - 207 38 20
Fax 207 14 57
NIF A59888172
Depósito Legal: B-12590-9

Impresión y fotocomposición
Impac, S. A.

conomist & Jurist

INDICE JURIDICO

Novedades Legislativas

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ley de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas. El derecho al autogobierno, autonomías, Constitución: Un paso capital

14a 15

DERECHO ANDORRANO

La Banca, el sector financiero andorrano. Las actividades de blanqueo de dinero

16a 18

DERECHO BANCARIO

Sociedades y Agencias de Valores. Normas sobre recursos propios y supervisión en base consolidada. Entidades de Crédito. Normativa para asegurar la solvencia de las Entidades Financieras. Supresión del coeficiente de inversión obligatoria exigible a Bancos.

19 a 20

DERECHO COMUNITARIO

Primeras polémicas en la liberalización del sector aéreo. Nuevo régimen del IVA y mayor protección para la mujer embarazada.

21 a 26

DERECHO CONCURSAL

Legitimación procesal de la Comisión Liquidadora en procedimientos de suspensiones de pago y tratamiento de un crédito no consignado en la masa de bienes de la suspensa.

DERECHO CONSTITUCIONAL

Ley que limita el uso de la informática para garantizar el honor e intimidad.

28 a 32

DERECHO FISCAL

7 a 13 Nueva normativa sobre el IVA. IVA Comunitario, la gran novedad

33a 35

INMOBILIARIO

Nueva reforma del reglamento de la Ley Hipotecaria y del reglamento notarial

36

INVERSIONES EXTRANJERAS

Comentarios a la Ley 8/1992 de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Transacciones con el exterior.

37a 38

DERECHO LABORAL

Ley de los Presupuestos Generales del Estado. Normas sobre relaciones de trabajo y Seguridad Social. Ley modificatoria del artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores. Revalorización de determinadas pensiones.

39 a 40

DERECHO MATRIMONIAL

El miedo como defecto de consentimiento en sede canónica. Su fundamento en el Derecho Natural. La libertad nupcial, bien protegido.

41

DERECHO MERCANTIL

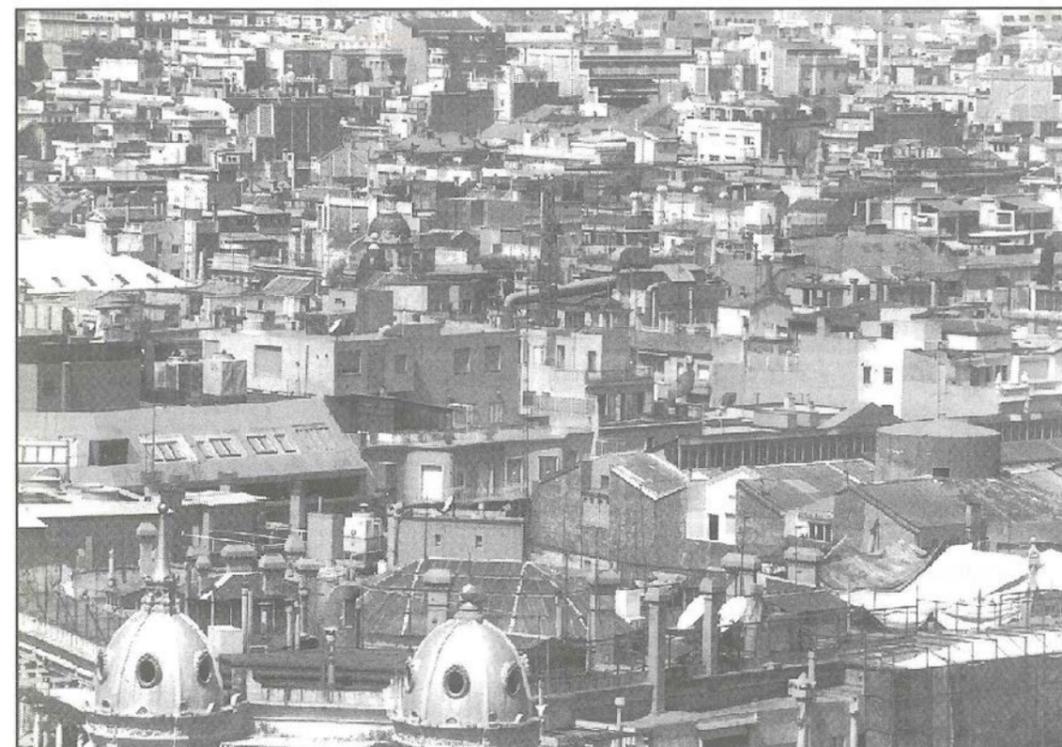
Proyecto de Ley de modificación de los seguros privados.

42

DERECHO PROCESAL

27 Ley Orgánica de 23 de diciembre, que introduce un nuevo artículo en la L.E. Criminal permitiendo la práctica de nuevas actuaciones para identificar personas involucradas en la comisión de hechos relativos al tráfico de drogas.

43a 44



El adquirente del inmueble debe velar para ser efectivo conector del verdadero contenido del negocio jurídico, contenido que es tributario, y también de otros conocimientos distintos que proporciona la publicidad registral.

TRIBUNA DE OPINION

Modificación parcial de los Reglamentos notarial e hipotecario inmobiliario. Colaboración registral-notarial. Contención del fraude.

INFORMACION JURIDICA

Los presupuestos que dividieron al Colegio de Abogados de Barcelona. Santiago Torres, nuevo decano de los jueces de Barcelona.

45 Crimen de Alcasser: Debate sobre los beneficios carcelarios.

54 a 58

INFORMACION JURIDICA

Algunos aspectos importantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

TRIBUNA DE OPINION

46 Consideraciones al Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos

59 a 61

SEGURO V RESPONSABILIDAD CIVIL

El derecho de responsabilidad a través de la jurisprudencia.

LOS GRANDES PERJUDICADOS DEL 92

47 Principales acreedores que figuran en cerca de las 200 suspensiones de pago ocurridas en España en 1992 que declararon un pasivo más abultado

62 a 64

MEDICINA DEPORTIVA

Cómo evitar la muerte súbita en la práctica deportiva.

48

TRIBUNA DE OPINION

Las medidas cautelares en el derecho de familia.

49 a 51

INFORME SECTOR PESQUERO

Balance de siete empresas del sector. Descenso en los beneficios

65 a 67

SUBVENCIONES OFICIALES

Diversas ayudas, normas y disposiciones que afectan a ayudas institucionales

52

INDUSTRIAS ESPAÑOLAS EN FRANCIA

El número de implantaciones en el país vecino asciende a 62 empresas

68 a 71

TRIBUNA DE OPINION

Las Cámaras de Comercio: Un instrumento único para Europa.

53 GASTRONOMIA

72 a 73

Bibliografía jurídica. Selección de novedades

+ Alvarez Pastor - Eguidazu: Control de cambios. Régimen jurídico de las transacciones exteriores en España y en la e.E.E. 8ª ed. 1993	14.000,-
+ Marina García - Tuñón: Régimen Jurídico de la contabilidad del empresario. 1992	4.800,-
+ Sánchez - Tejeiro - Pascual: Metodología práctica de una auditoría de cuentas. 1992	3.949,-
+ Calavia - Cabanas: Todo sobre la constitución y funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada. 1992	7.500,-
+ Pau Pedrón (Coord.): Comentarios a la ley de agrupaciones de interés económico. Ley 12/1991, de 19 de abril. 1992	5.660,-
+ Generoso M.: Fondos de inversión mobiliarios e inmobiliarios. 1992	4.000,-
+ Cachón Blanco: Derecho del mercado de valores. 1 1992	7.000,-
+ Bacharach de Valera: La acción de cesación para la represión de la competencia desleal. 1993	1.887,-
+ Virgós Soriano: El comercio internacional en el nuevo derecho español de la competencia desleal. 1993	1.981,-
+ Vanea Yanes: La reapertura de la quiebra. 1992	3.500,-
+ Pont Mestros: El contribuyente ante las anomalías en la actividad de la administración tributaria. 1992	2.311,-
+ Dir. Gral. Tributos: Convenios de doble imposición suscritos por España y disposiciones reglamentarias. 1992	2.358,-
+ Martínez de Pisón: El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional. 1993	2.358,-
+ Vázquez Iruzubieta: Doctrina y jurisprudencia del código civil. 4ª ed. 1992	22.000,-
+ Díez - Picaza: Fundamentos de derecho civil patrimonial. Tomo 1 1992	6.321,-
+ Cavanilla - Tapia: La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal. 1992	3.300,-
+ Cristóbal Montes: La confianza. 1993	3.000,-
+ Ruiz Muñoz: La nulidad parcial del contrato y la defensa de los consumidores. 1993	4.000,-
+ Esplau: La vivienda familiar en el ordenamiento jurídico civil español. 1992	2.005,-
+ Gómez de Liaño: Comentarios sobre la reforma procesal.	3.689,-
(Ley 10/92, de 30 de abril). 1992	
+ Fernández López y otros: La reforma procesal civil por Ley 10/1992.	
+ Criterios prácticos de interpretación. 1992	4.243,-
+ Cabanas García: La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencia!. 1992	5.000,-
+ Martínez - Calcerrada: La nueva casación civil. Estudio de la Ley 10/1992. 1993	2.547,-

Economist & Jurist

Novedades legislativas de febrero

• Publicadas en el B.O.E. hasta el día 12 de febrero •

C.- Real Decreto 42/1993 de 15 de enero: Modifica el Real Decreto 1816/1991 de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior. (B.O.E. de 1 de febrero de 1.993, nº 27).

C.- Real Decreto 138/1993 de 29 de enero: Regula el Plan de Empleo Rural para 1.993. (B.O.E. de 2 de febrero de 1.993, nº 28).

C.- Real Decreto 1564/1992 de 18 de diciembre: Se desarrolla y regula el régimen de autorización de los laboratorios farmacéuticos e importadores de medicamentos y la garantía de calidad en su fabricación industrial. (B.O.E. de 2 de febrero de 1.993, nº 28).

C.- Circular 2/1993 de 29 de enero: Sobre Fondos de Garantía de Depósito en Establecimientos Bancarios. (B.O.E. de 2 de febrero de 1.993, nº 28).

i.- Orden de 21 de enero de 1.993: Aprueba modelos de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. (B.O.E. de 3 de febrero de 1.993, nº 29).

C.- Real Decreto 1558/1992 de 18 de diciembre: Modifica los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y el Registro de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. (B.O.E. de 6 de febrero de 1.993, nº 32).

C.- Orden de 20 de enero de 1.993: Aprueba los nuevos modelos de papel timbrado para documentos notariales. (B.O.E. de 8 de febrero de 1.993, nº 33).

C.- Orden de 2 de febrero de 1.993: Modifica la Orden de 27 de diciembre de 1.991, sobre Transacciones Económicas con el

exterior. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, nº 36).

C.- Orden de 3 de febrero de 1.993: Determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1.993 de las Viviendas de Protección Oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/1978 de 31 de octubre. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, nº 36).

C.- Real Decreto 59/1993 de 15 de enero: Regula el control oficial de los productos alimenticios. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, nº 36).

C.- Orden de 5 de febrero de 1.993: Normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las Sociedades Estatales correspondientes a 1.994. (B.O.E. de 12 de febrero de 1.993, nº 37).



Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un periodo de un (1) año, al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

APELLIDOS _____ NOMBRE _____

CALLE / PLAZA _____ NUMERO PISO _____



CIUDAD _____ CODIGO POSTAL _____

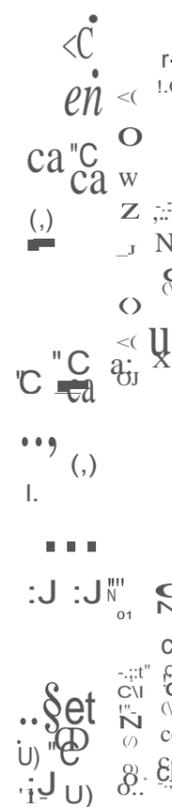


PROVINCIA _____ PAIS _____

TELEFONO _____ NIF _____

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº _____



+ Fernández - Domínguez: Lafuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo. 1993	3.113,-
+ Blanco Martín y otros: Práctica procesal laboral. Criterios de aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral. 1993	7.500,-
+ Arredondo Romero: Los recursos en el procedimiento laboral. (Comentarios. Jurisprudencia y formularios) . 1992	4.000,-
+ Andino Axpe: Ejecución en el orden jurisdiccional laboral. 1992	4.000,-
+ Fajardo Martas: Formularios de compra-venta. 1992	3.000,-

abierta a nombre de Sr./Sra, en esta sucursal e caz I.O
E

::J
!!!

Nº de entidad 1 1 1 1 1

Nº de oficina 1 1 1 1 1de.....de 19..... Firma

MARZO, 1993

Indice de las novedades legislativas

Administrativo

-Orden de 28 de octubre de 1992: Amplía en materia de aguas residuales, el ámbito de aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1989 a nuevas sustancias peligrosas que puedan formar parte de determinados vertidos al mar. (B.O.E. de 6 de noviembre de 1992, nº 267).

-Real Decreto 1274/1992 de 23 de octubre: De creación de la Comisión Nacional para el uso racional de los medicamentos. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1992, nº 269).

-Real Decreto 1242/1992 de 16 de octubre: Establece la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1992, nº 269).

-Real Decreto 1221/1992 de 9 de octubre: Sobre el patrimonio de la Seguridad Social (B.O.E. de 11 de noviembre de 1992, nº 271).

-Real Decreto 1320/1992 de 30 de octubre: Reglamentación Técnico Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y materiales base para su producción. (B.O.E. de 20 de noviembre de 1992, nº 279).

-Ley 7/1992 de 20 de noviembre: Establece la edad de jubilación de jueces y magistrados. (B.O.E. de 21 de noviembre de 1992, nº 280).

-Orden de 12 de noviembre de 1992: Por la que se autorizan los precios de determinadas actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas. (B.O.E. de 21 de noviembre de 1992, nº 280).

-Ley 27/1992 de 24 de noviembre: Ley de puertos del Estado y de la Marina Mercante. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1992, nº 283).

-Orden de 17 de noviembre de 1992: Por la que se fija la cuantía del canon por reserva del Dominio Público radioeléctrico y demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones (B.O.E. de 25 de

noviembre de 1992, nº 283).

-Real Decreto 1313/1992 de 30 de octubre: Se elevan los límites de indemnización del Seguro Obligato-

rio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor. (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992, nº 285).

-Ley 30/1992 de 26 de noviembre: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992, nº 285).

-Real Decreto 1429/1992 de 27 de noviembre: Por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1992, nº 287).

-Real Decreto 1315/1992 de 30 de octubre: Por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, incorporando al Derecho español la Directiva del Consejo 80/68/CEE de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación por determinadas sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. (B.O.E. de 1 de diciembre de 1992, nº 288).

-Real Decreto 1314/1992 de 30 de octubre: Por el que se modifica el Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial. (B.O.E. de 2 de diciembre de 1992, nº 289).

-Real Decreto 1321/1992 de 30 de octubre: Por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión. (B.O.E. de 2 de diciembre de 1992, nº 289).

-Ley 32/1992 de 3 de diciembre: Modifica la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones. (B.O.E. de 4 de diciembre de 1992, nº 291).

-Real Decreto 1344/1992 de 6 de noviembre: Regula la composición, funcionamiento y competencias de las Juntas Periciales de Catastros

inmobiliarios Rústicos. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1992, nº 292).

-Orden de 4 de diciembre de 1992: Se liberaliza el precio de venta al público de los Fuelóleos y se modifica el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1992, nº 292).

-Orden de 30 de octubre de 1992: Determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del Dominio Público Marítimo-Terrestre, establecido en el artículo 84 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de costas. (B.O.E. de 9 de diciembre de 1992, nº 295).

-Orden de 26 de noviembre de 1992: Sobre depósitos Aduaneros. (B.O.E. de 17 de diciembre de 1992, nº 302).

-Real Decreto 1422/1992 de 27 de noviembre de 1992: limita el uso de los aviones de reacción subsónicos civiles por su repercusión en el medio ambiente. (B.O.E. de 17 de diciembre de 1992, nº 302).

-Orden de 19 de diciembre de 1992: Actualiza los anejos técnicos del Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre. (B.O.E. de 17 de diciembre de 1992, nº 302).

-Orden de 2 de diciembre de 1992: Normas sobre zonas y depósitos francos. (B.O.E. de 17 de diciembre de 1992, nº 302).

-Real Decreto 1396/1992 de 20 de noviembre: Regula los establecimientos penitenciarios militares en cumplimiento del mandato legal recogido en la Ley Orgánica 2/1989 inspirándose en la Ley Orgánica General Penitenciaria. (B.O.E. de 21 de diciembre de 1992, nº 303).

-Orden de 3 de diciembre de 1992: Determina las condiciones esenciales que deben reunir las autorizaciones de transporte público de mercancías y de agencias de transportes, a efectos de lo dispuesto en

el artículo 200, en relación con el artículo 198 c) y 201.6 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres. (B.O.E. de 18 de

diciembre de 1992, nº 303).

-Orden de 15 de febrero de 1992: Establece el sistema de Números Índices de Precios al Consumo base en el año 1992. (B.O.E. de 21 de diciembre de 1992, nº 305).

-Real Decreto 1559/1992 de 18 de diciembre: Eleva el importe máximo de la cobertura de la responsabilidad civil en los Seguros Obligatorios de los Vehículos a Motor, con efectos de 31 de diciembre de 1992. (B.O.E. de 22 de diciembre de 1992, nº 306).

-Real Decreto 1514/1992 de 11 de diciembre: Crea la Representación Permanente de España ante el Consejo, con sede en Bruselas. (B.O.E. de 22 de diciembre de 1992, nº 306).

-Real Decreto 1432/1992 de 27 de diciembre: Modifica la estructura orgánica de la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial. (B.O.E. de 23 de diciembre de 1992, nº 307).

-Ley 34/1992 de 22 de diciembre: Ordenación del sector petrolero. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1992, nº 308).

-Circular 9/1992 de diciembre: Sobre instrucciones para la formalización del Documento Unico Aduanero (DUA). (B.O.E. de 24 de diciembre de 1992, nº 308).

-Ley 35/1992 de 22 de diciembre: Régimen Jurídico del servicio de Televisión por Satélite. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1992, nº 308).

-Ley 38/1992 de 29 de diciembre: Aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1993. (B.O.E. de 30 de diciembre de 1992, nº 313). Vide área de Derecho Laboral.

-Orden de 18 de diciembre de 1992: Designación de facultativos representantes de la Administración para la recepción de obras competencia del Ministerio de Obras Públicas y transportes. (B.O.E. de 30 de diciembre de 1992, nº 313).

-Orden de 23 de diciembre de 1992: Adopta medidas de salvaguardia del cabotaje nacional, en aplicación del Reglamento de la CEE 3577/1992 del Consejo de 7 de diciembre. (B.O.E. de 30 de diciembre de 1992, nº 313).

-Real Decreto 1626/1992 de 29 de diciembre: Se establece la nomenclatura y los derechos arancelarios para cumplir el proceso de

adaptación al Arancel Comunitario. Entró en vigor el día 1 de enero de 1993. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1992, nº 314).

-Real Decreto 1512/1992 de 14 de diciembre: Constitución y funcionamiento de la Comisión General para la Vivienda y la Edificación. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1992, nº 314).

-Orden de 28 de diciembre de 1992: Sobre importaciones, se modifica el anexo de la orden 23 de diciembre de 1991 por la que se modificaron las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1992, nº 314).

-Real Decreto 1631/1992 de 29 de diciembre: Restricciones a la libre circulación de bienes y mercancías. (B.O.E. de 1 de enero de 1993, nº 1).

-Orden de 29 de diciembre de 1992: Regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas. (B.O.E. de 4 de enero de 1993, nº 3).

-Orden de 21 de diciembre de 1992: Crea la Comisión de Coordinación de Publicidad y desarrolla las competencias de la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales en materia de Publicidad. (B.O.E. de 7 de enero de 1993, nº 6).

-Orden de 29 de diciembre de 1992: Dicta normas para la concesión y el mantenimiento de licencias de explotación a las compañías aéreas. (B.O.E. de 8 de enero de 1993, nº 7).

-Orden de 14 de enero de 1993: Determina para 1993 el módulo y su ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Viviendas 1992-1995. (B.O.E. de 19 de enero de 1993, nº 16).

-Orden de 18 de enero de 1993: Sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo. (B.O.E. de 23 de enero de 1993, nº 20).

-Orden de 19 de enero de 1993: Determina la aplicación de la clasificación de empresas consultoras y de servicios en el subgrupo 7 y 9 del grupo III, regulados en la Orden de 30 de enero de 1991. (B.O.E. de 26 de enero de 1993, nº 22).

-Orden de 19 de enero de 1993:

Por el que se determina la aplicación de la clasificación de los contratistas de obras en el subgrupo 8 grupo F regulados en la Orden 28 de

marzo de 1968. (B.O.E. de 26 de enero de 1993, nº 22).

Bancario

-Norma Técnica de 8 de octubre de 1992: Estructura de los códigos de los valores negociables. (B.O.E. de 3 de noviembre de 1992, nº 264).

-Circular 3/1992 de 8 de octubre: Normas en materia de codificación de valores negociables y procedimientos de codificación. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1992, nº 265).

-Circular 5/1992 de 28 de octubre: Sobre normas contables y estados financieros reservados de las sociedades gestoras de valores (B.O.E. de 5 de noviembre de 1992, nº 266).

-Real Decreto 1343/1992 de 6 de noviembre: Desarrolla la Ley 13/1992 de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras. (B.O.E. de 7 de diciembre de 1992, nº 293). Vide área de Derecho Bancario.

-Circular 14 de diciembre de 1992: Modifica la norma 5ª de la circular 2/1990 de 27 de febrero de coeficientes de caja. (B.O.E. de 12 de diciembre de 1992, nº 298).

-Circular 211/1992 de 18 de diciembre: Establece las normas sobre coeficientes de Inversión Obligatoria. (B.O.E. de 26 de diciembre de 1992, nº 310). Vide área de Derecho Bancario.

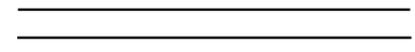
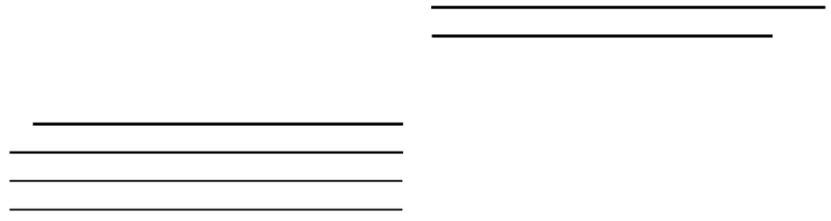
-Circular 22/1992 de 18 de diciembre: Normas sobre el funcionamiento del Mercado de Divisas. (B.O.E. de 26 de diciembre de 1992, nº 310). Vide área de Derecho Bancario.

-Orden de 28 de diciembre de 1992: Valoración de Inversiones de Sociedades de Seguros en valores negociables de renta fija. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1992, nº 312).

-Orden de 29 de diciembre de 1992: Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades de Valores y sus grupos. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1992, nº 314). Vide área de Derecho Bancario.

-Circular 6/1992 de 30 de diciembre: Normas para aplicar los

nuevos métodos de cálculo de los recursos propios a las Sociedades y Agencias de Valores. (B.O.E. de 1993, nº 1).



-Orden 30 de diciembre de 1.992: Dicta normas de solvencia de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 8 de enero de 1.993, nº 7). Vide área de Derecho Bancario.

-Real Decreto 43/1993 de 15 de enero: Creación de Deuda Pública durante el año 1.993. (B.O.E. de 16 de enero de 1.993, nº 14).

-Orden de 20 de enero de 1993: Creación de Deuda Pública del Estado durante 1.993 y enero de 1.994 y se delegan determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera. (B.O.E. de 23 de enero de 1.993, nº 20).

Civil

-Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre de 1992: Desarrolla los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre, reguladora en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992 de 7 de julio de Propiedad Intelectual. (B.O.E. de 16 de diciembre de 1.992, nº 301). Vide próximo número.

-Real Decreto 1368/1992 de 13 de noviembre: Supone determinadas modificaciones a artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial. (B.O.E. de 18 de diciembre de 1.992, nº 303). Vide área de Derecho Procesal y Civil.

Comunitario

-Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Por la que se completa el sistema común del Impuesto Sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA). (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/178/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/179/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la aproximación de los impuestos sobre cigarrillos. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992).

Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la armonización de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la armonización de estructuras del impuesto especial de hidrocarburos. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Decisión del Consejo de 19 de octubre de 1.992: Autoriza a los Estados Miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre hidrocarburos. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. (DOCE L 316 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1.992: Por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE. (DOCE L 390 de 31 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Reglamento (CEE) 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre: Mo-

difica el Reglamento 1601/91 por el que se establecen reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromáticos, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas. (DOCE L 327 de 13 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Reglamento (CEE) 3280/92 del Consejo: Que modifica el Reglamento 1579/89 por el que se establecen las normas relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas. (DOCE L 327 de 13 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Convenio de 19 de junio de 1.980: Relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones Contractuales. (DOCE L 333 de 18 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Tratado de 19 de noviembre de 1990, ratificado por Instrumento de 11 de marzo de 1.992: Sobre las Fuerzas Armadas convencionales europeas. (B.O.E. de 27 de noviembre de 1.992, nº 285).

-Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1.992: Sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual. (DOCE L 346 de 27 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992: Relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. (DOCE L 348 de 28 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1.992: Por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE relativa a la constitución de sociedades anónimas, así como el mantenimiento y modificaciones de su capital. (DOCE L 347 de 28 de noviembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Protocolo de 16 de noviembre de 1.985, ratificado por Instrumento de 7 de enero de 1.992: Protocolo al Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea.

(B.O.E. de 1 de diciembre de 1.992, nº 288).

-Decisión de 21 de octubre de 1.992: En aplicación del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2343/90 del Consejo con el fin de examinar la aplicación del apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento al incremento de las frecuencias de los servicios existentes en la ruta Londres-Bruselas. (DOCE L 353 de 3 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Decisión de la Comisión: De no oposición a una concentración notificada. (DOCE C 326 de 11 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1.992: Sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera disposición de seguros de vida). (DOCE L 360/1 de 9 de diciembre de 1.992).

-Versión consolidada del Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971: Relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOCE C 325 de 10 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Reglamento (CEE) 3618/1992 de la Comisión, de 15 de diciembre: Relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo. (DOCE L 367 de 16 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Reglamento (CEE) 3932/1992 de la Comisión, de 21 de diciembre: Relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. (DOCE L 398 de 21 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Decisión de 12 de diciembre de 1.992: Tomada por los Jefes de

Estado y de Gobierno, relativa a la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados organismos y servicios de las Comunidades. (DOCE C 341 de 23 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de septiembre de 1.992: Que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del Impuesto Sobre el Valor Añadido y por la que se establecen medidas de simplificación. (DOCE L 384 de 30 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

-Acuerdo de 29 de marzo de 1.991, al que se adhirió España por Instrumento de 27 de octubre: Readmisión de personas en situación irregular. (B.O.E. de 19 de enero de 1.993, nº 16).

-Acuerdo Internacional entre el Reino de España y los Estados Unidos de América: Relativo a la asistencia entre sus Administraciones Aduaneras, firmado en Madrid el 3 de julio de 1.990. (B.O.E. de 28 de enero de 1.993, nº 24).

Constitucional

-Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre: De regulación del acopio y tratamiento por medios informatizados de datos o "ficheros de datos" de carácter personal. (B.O.E. de 31 de octubre de 1.992, nº 262). Vide área de Derecho Constitucional.

-Ley Orgánica 6/1992 de 2 de noviembre: Modifica los artículos 72, 73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General en relación al voto emitido por correo. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, nº 264).

-Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre: Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a su autonomía vía artículo 143 de la Constitución. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1.992, nº 308). Vide área de Derecho Administrativo.

-Ley Orgánica 10/1992 de 28 de diciembre: Autoriza la ratificación por España del Tratado firmado en Maastricht de 7 de febrero de 1.992. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1.992, nº 312).

viembre: Deroga parcialmente la Circular 17/ 1992 de 2 de octubre en relación a depósitos obligatorios en determinadas operaciones de financiación en pesetas a no residentes (e incluye aquellas sucursales en el extranjero de. Entidades españolas) efectuadas a través del Mercado de Divisas . (B.O.E. de 24 de noviembre de 1.992, nº 282).
-Circular 23/1992 de 18 de diciembre: Establece normas sobre préstamos, créditos y compensacio-

10

nes exteriores. (B.O.E. de 28 de diciembre de 1.992, nº 311).
-Circular 24/ 1992 de 18 de diciembre: Relativa a normas sobre residentes que sean titulares de cuentas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de entidades registradas como de entidades de crédito o bancarias extranjeras. (B.O.E. de

MARZO, 1993

28 de diciembre de 1.992, nº 311).
-Orden de 18 de diciembre de 1992: Sobre emisión de valores por no residentes . (B.O.E. de 28 de diciembre de 1.992, nº 311).
-Orden de 23 de diciembre de 1992: Transmisión a no residentes de valores con cupón corrido . (B.O.E. de 1 de enero de 1.993, nº 1).

Laboral

-Orden de 27 de octubre de

1.992: Modifica el artículo 1 de la Orden de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos . (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, nº 266).
-Ley 36/1992 de 28 de diciembre de 1.992: Modificación en materia de indemnizaciones en los supuestos de ex

terminación contractual por jubilación del empresario. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1.992, nº 312). Vide área de Derecho Laboral.
-Real Decreto 5/1993 de 8 de enero: Revalorización de pensiones y complementos económicos de las clases pasivas del Estado para 1.993. (B.O.E. de

MARZO, 1993

13 de enero de 1.993, nº 11).
-Real Decreto 6/1993 de 8 de enero: Revaloriza las pensiones del sistema de la Seguridad Social.
<B.O.E. de 13 de enero de 1.993, nº 11). Vide área de Derecho Laboral.
-Real Decreto 7/1993 de 8 de enero: Revaloriza las pensiones para 1.993. (B.O.E. de 13 de enero de 1.993, nº 11).

11

Economist & urist

-Real Decreto 44/1993 de 15 de enero: Fija el salario mínimo inter-profesional para 1.993. CB.O.E. de 16 de enero de 1.993, nº 14). Vide área de Derecho Laboral.

-Orden de 18 de enero de 1.993: Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, y Formación Profesional para 1.993. (B.O.E. de 20 de enero de 1.993, nº 17).

Mercantil

-Circular 4/1992 de 21 de octubre: Sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1.992, nº 265).

Procesal/Penal

-Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre: Reforma al Código Penal y a la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas. CB.O.E. de 24 de diciembre de 1.992, nº 308). Vide áreas de Derecho Procesal y área de Inversiones Extranjeras.

Tributario

-Ley 24/1.992 de 10 de noviembre: Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con Entidades Religiosas Evangelistas de España. (B.O.E. de 12 de noviembre de 1.992, nº 272). Vide área de Derecho Tributario.

-Ley 25/1992 de 10 de noviembre: Aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas. (B.O.E. de 12 de noviembre de 1.992, nº 272). Vide área de Derecho Tributario.

-Ley 26/1992 de 10 de noviembre: Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. (B.O.E. de 12 de noviembre de 1.992, nº 272). Vide área de Derecho Tributario.

-Ley 28/1992 de 24 de noviembre: Medidas Presupuestarias Urgentes de adaptación ante el crecimiento del déficit público en el primer semestre del año. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1.992, nº 283). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 26 de noviembre de 1.992: Da cumplimiento a los artículos 27.1 y 28 del Reglamento del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y artículos 97.1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para el ejercicio 1.993 y 1.994. CE.O.E. de 30 de noviembre de 1.992, nº 287). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 26 de noviembre de 1.992: Por la que se fijan los módulos e índices correctores del Régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el ejercicio 1.993. CB.O.E. de 30 de noviembre de 1.992, nº 287). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 24 de noviembre de 1.992: Por la que se aprueban los modelos 390 de declaración-resumen anual del Impuesto Sobre el Valor Añadido y se modifica la forma de presentación del ejemplar para el sobre mensual de los modelos 320, 321, 330, 331, 111. (B.O.E. de 3 de diciembre de 1.992, nº 290). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 24 de noviembre de 1.992: por la que se aprueban los modelos 190, y 191 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soporte magnético directamente legibles por ordenador. (B.O.E. de 3 de diciembre de 1.992, nº 290). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 30 de noviembre de 1.992: Relativas a las operaciones de cierre del ejercicio de 1.992 y documentación contable que ha de reunirse por los agentes del sistema. (B.O.E. de 3 de diciembre de 1.992, nº 290).

-Real Decreto 1345/1992 de 6 de noviembre: Se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1.992, nº 292). Vide área de Derecho Tributario.

-Circular conjunta de 17 de noviembre de 1.992, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria: Se dictan normas para la recaudación de las sanciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del Real Decreto 1448/1989 de 1 de diciembre, como consecuencia de las actuaciones de inspección del Centro de Gestión

Catastral y Cooperación Tributaria. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.992, nº 296). Vide área de Derecho Tributario.

-Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre: Elaboración de la clasificación Nacional de Actividades Económicas de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Reglamento Comunitario. CE.O.E. de 22 de diciembre de 1.992, nº 306). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 18 de noviembre de 1.992: Establece los precios medios de venta aplicables para la liquidación de transmisiones de vehículos, embarcaciones y aeronaves usadas. (B.O.E. de 23 de diciembre de 1.992, nº 307). Vide área de Derecho Tributario.

-Real Decreto 1589/1992 de 23 de diciembre: Normas de aplicación de reducciones de LAE. correspondientes a la reducción de energía eléctrica. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1.992, nº 308). Vide área de Derecho Tributario.

-Convenio y Protocolo de 24 de enero de 1.992 con Australia: Para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta. (B.O.E. de 29 de noviembre de 1.992, nº 312). Vide área de Derecho Tributario.

-Ley 37/1992 de 28 de diciembre: Normas reguladoras del Impuesto Sobre el Valor Añadido. CB.O.E. de 29 de noviembre de 1.992, nº 312). Vide área de Derecho Tributario.

-Ley 38/1992 de 28 de diciembre: Normas reguladoras de Impuestos Especiales. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1.992, nº 312). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 15 de noviembre de 1.992: Concede la delegación de inspección a determinados Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. (B.O.E. de 29 de diciembre de 1.992, nº 312).

-Real Decreto 1622/1992 de 29 de noviembre: Desarrolla la Ley 31/1991 de Presupuestos para 1.992 sobre gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos y procedimientos industriales. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1992, nº 314) Vide área de Derecho Tributario.

-Real Decreto 1623/1992 de 29 de diciembre: Desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre sobre Impuestos Especiales y atribuye competencias en materia de gestión, recaudación,

comprobación e investigación con el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre: Aprueba su Reglamento y modifica el Real Decreto 1041/1990 de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentarse a efectos fiscales los em presarios, profesionales y otros obligados tributarios; y modifica el Real Decreto 338/1990 de 9 de marzo, que regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 28 de noviembre de 1.992: Normas para la gestión del Impuesto Especial Sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes. (B.O.E. de 31 de noviembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 29 de noviembre de 1.992: Aprueba el modelo de Declaración. Liquidación del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 30 de noviembre de 1.992: Aprueba los nuevos modelos de declaración censal que han de presentarse a efectos fiscales los empresarios, profesionales y otros obligados tributarios. (B.O.E. de 31 de noviembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 30 de noviembre de 1.992: Aprueba los modelos de solicitud de aplicación a los supuestos de no sujeción y exención que requieren reconocimiento previo de la Administración Tributaria en el Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte. (B.O.E. de 31 de noviembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 30 de noviembre de 1.992: Aprueba los modelos 300, 310, 320, 370, 308 y 309 de Declaración-Liquidación Sobre el Impuesto del Valor Añadido. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario

-Orden de 30 de noviembre de 1.992: Establece nuevos impresos para la declaración del impuesto (modelo 845, 846 y 847). (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

Economist & urist

-Circular 10/1992 de 15 de diciembre de 1.992: Establece estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados Miembros de la Comunidad Europea. (B.O.E. de 31 de noviembre de 1.992, nº 314). Vide área de Derecho Tributario.

-Orden de 29 de mayo de 1.992: Desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de noviembre, en relación con las Entidades de Depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (B.O.E. de 12 de enero de 1.993, nº 11).

Legislación Autonómica

Alava

-Norma foral 31/1992, de 28 de octubre: Adecuación de determinados tipos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. (BOTH 9/11).

-Norma Foral 32/1992 de 28 de octubre: Reforma parcial del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a la normativa comunitaria. (BOTH 9/11).

-Decreto Foral Normativo 790/1992 del Consejo de Diputados de 27 de octubre: Se aprueba la normativa que incorpora al sistema tributario del Territorio Histórico de Alava el régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria, así como de los Fondos de Titulación Hipotecaria. (BOTH 11/11).

Andalucía

-Ley 3/1992 de 22 de octubre: Regulación de las ferias comerciales oficiales. (B.O. Junta de Andalucía de 7 de noviembre 1992, nº 114).

Aragón

-Ley 10/1992 de 4 de noviembre: Regula las fianzas de arrendamientos urbanos y otros contratos. (B.O. Aragón de 20 de noviembre de 1.992, nº 135).

-Ley 11/1992 de 24 de noviembre: Normas reguladoras de la ordenación del territorio. (B.O. Aragón de 7 de diciembre de 1.992, nº 142).

Canarias

-Ley 7/1992 de 25 de noviembre:

Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo. (B.O. Canario de 2 de diciembre de 1.992, nº 166).

-Ley 8/1992 de 4 de diciembre: Modifica la Ley 5/1986 de 28 de julio y establece un recargo transitorio para los ejercicios 1.992 y 1.996, y autoriza determinadas modificaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. (B.O. Canario de 11 de diciembre de 1.992, nº 170).

-Real Decreto 1473/1992 de 4 de diciembre: Relativo a las normas de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación Creados por la Ley 20/1991. (B.O.E. de 17 de diciembre de 1.992, nº 302). Vide área de Derecho Tributario.

Castilla La Mancha

-Ley 3/1992 de 20 de octubre: Establece el programa de actuación Minera para el período 1992-1995. (E.O. Castilla y León de 23 de octubre de 1.992, nº 205).

Cataluña

-Ley 3/1992 de 28 de diciembre: De Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1.993. (B.O.E. de 27 de enero de 1.993, nº 23).

Murcia

-Ley 2/1992 de 28 de julio: Fijación de la cuantía de recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas. (B.O.E. de 26 de enero de 1.993, nº 22).

-Ley 3/1992 de 30 de julio: De patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (B.O.E. de 26 de enero de 1.993, nº 22).

País Vasco

-Decreto 306/1992 de 17 de noviembre: Se dispone la emisión de Deuda Pública de Euskadi, exterior y amortizable. (BOPV 25/11).

Valencia

-Ley 6/1992 de 6 de noviembre: Capitalidad del partido judicial nº 18 de la provincia de Valencia. (D.O. Generalitat Valenciana de 6 de noviembre de 1.992, nº 1900).

Derecho Administrativo

García Enterría Abogados

Derecho al autogobierno, Autonomía, Constitución: Un paso capital

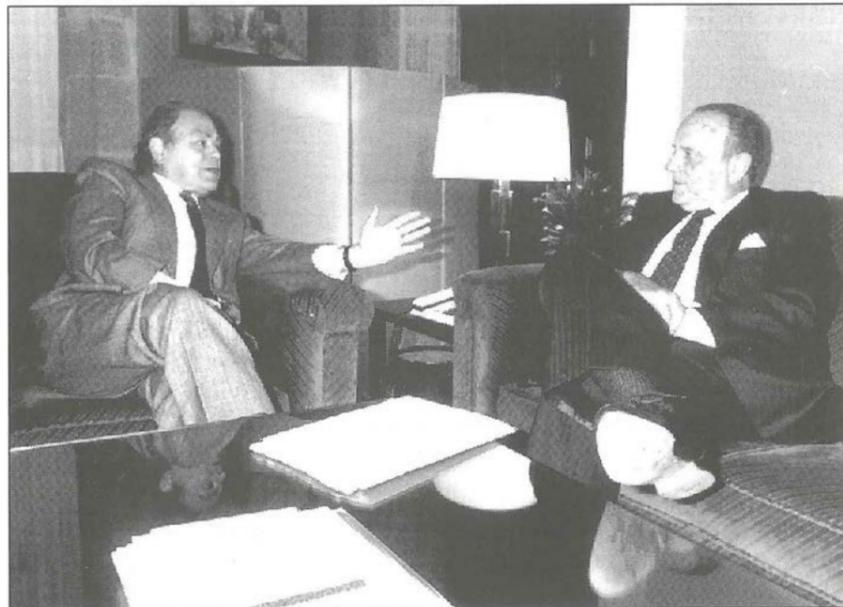
Me temo que ha pasado desapercibido un suceso que estimo trascendental para nuestra vida política y que, además, revela también, inesperadamente, una notable salud política en uno de los centros nerviosos del sistema, salud que nos refresca y nos alienta en este año azotado por la sequía y por el desencanto.

Aludo a la Ley Orgánica 9/1992, que lleva la fecha de 23 de diciembre último. Esta Ley transfiere a las Comunidades Autónomas de menor nivel competencias que hasta ahora eran de titularidad estatal, operación tras la cual puede decirse que todas las Comunidades Autónomas quedan virtualmente equiparadas en sus competencias de legislación y de gestión, con la excepción de ciertas peculiaridades históricas o lingüísticas propias de algunas Comunidades singulares. La Ley ha sido fruto de un "Pacto Autonómico" entre los partidos, lo que explica la falta de pasión, y aun de debate siquiera, en su aprobación, no obstante la importancia y la delicadeza de su contenido.

Amplias autonomías

Recordemos que la Constitución incorporó la extraordinaria opción en favor de amplias autonomías territoriales (opción que rectificaba

**La Ley Orgánica 9/1992
transfiere a las
Comunidades
Autónomas de menor
nivel competencias
que eran del Estado**



La Ley ha sido fruto de un «Pacto Autonómico» entre los partidos

un proceso de centralización creciente que contaba con siglos de impulso y que llegó al absurdo en el régimen pasado), pero no llegó hasta prever con precisión cómo esa opción debía ser articulada en todos sus extremos.

El título VIII de la Constitución es, sin duda, el más imperfecto de su texto, tanto que ni siquiera llegó a prever la generalización del sistema a todo el territorio nacional. Dispuso sólo la plenitud de la autonomía para la llamadas nacionalidades y regiones históricas, enumeradas en las disposiciones transitorias 2ª y 4ª, y con ello abordó, de manera resuelta, uno de los graves problemas de nuestra historia última para el que ofreció un notable cauce de solución. Pero, a la vez, dejó abierta la posibilidad de que otras "iniciativas autonómicas" pudiesen surgir en otros territorios, en cuyo caso dispuso que éstos alcanzarían un nivel menor de competencias; pero para complicar más el panorama, aun ofreció una vía acelerada para que estos últimos pudiesen acceder

directamente en ciertos casos al nivel superior. Fue la vía del art. 151, que siguió, tras un referéndum disputado, Andalucía y que transitó casi hasta el final Canarias y Valencia, a las que, finalmente, los primeros Pactos Autonómicos UCD-PSOE de julio de 1981 vedaron el acceso final a cambio de recibir la diferencia de competencias entre el nivel superior y el inferior por virtud de delegación del Estado, al amparo del art. 150.1 de la Constitución.

**Con esta Ley
todas las Comunidades
Autónomas
quedan equiparadas
en sus
competencias**

Este improvisado y casuístico montaje del sistema autonómico dio lugar a un mosaico irregular y asimétrico cuyas razones objetivas resultan difíciles de comprender. Ya el informe sobre el cual se anudaron los Pactos de 1981, y del que salió la generalización efectiva de las autonomías, hizo notar que esa disparidad debía entenderse transitoria y que el sistema, para hacer honor a valores constitucionales básicos (arts. 9.3, efectividad de la igualdad entre los grupos; art. 139.1, igualdad entre los españoles en todo el territorio nacional), así como por exigencias funcionales, debía concluir en una igualdad virtual de los regímenes autonómicos, según imponía el texto del art. 148.2 de la Constitución ("transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus estatutos, podrán -las Comunidades Autónomas menores- ampliar sucesivamente sus competencias" hasta el nivel de las Comunidades mayo-

Autogobierno

Conviene precisar que el hecho autonómico es una consecuencia del derecho sustancial al autogobierno de todos los ciudadanos. Se concibe difícilmente, y se admite aún peor, que un derecho de esta naturaleza alcance diferentemente a ciudadanos de un mismo Estado, de modo que algunos serán tratados como no dignos de confianza para ejercer responsablemente dicho derecho por relación a otros y que se concluya de ello que determinadas parcelas del mismo deben serles amputadas para pasar a ser "administradas" por funcionarios externos.

Esta observación, que puede parecer elemental en su formulación, ha pugnado, si embargo, con una concepción enteramente distinta que predominó en el momento en que la Constitución se elaboró y en el tiempo inmediatamente posterior, la concepción de que la autonomía territorial, más que anclarse en un derecho al autogobierno, era el resultado de una tradición histórica en el ejercicio anterior de ese derecho. La idea era simple: la autonomía es un derecho nacido de la historia, y, en concreto, de la existencia previa de una nacionalidad o de un reino o un fuero o un señorío prece-

**El hecho autonómico
es una
consecuencia
del derecho al
autogobierno de todos
los ciudadanos**

Es una expresión característica de la concepción nacionalista estricta: el derecho a constituirse en unidad política es propio, y nada más, de una sociedad con conciencia nacional ya desarrollada y con los caracteres humanos, culturales, lingüísticos, históricos propios de este concepto.

Podría discutirse inacabablemente si eso es así en el plano de los Estados; sucesos actuales bien presentes me parece que ponen muy en duda la validez general de ese postulado, heredado del rom anticismo. No parece ser cierto, por de pronto, que una sociedad llegue a la perfección por la autovivencia complaciente de sus propias identidades, con exclusión de las ajenas. Desde la Ilustración, al menos, que seculariza un fondo cristiano mucho más antiguo, hay también una sensibilidad especial viva por los valores universales, en cuyo futuro me parece, por cierto, que está más bien el futuro de la humanidad.

Vía prometedor

Pero no se trata, naturalmente, de entrar en un debate abstracto. Lo importante ahora es señalar que la Constitución española, a través del

**Cualquier alteración
que afecte a «la esencia
del Estado» debe ser
objeto de un consenso
previo entre las
fuerzas políticas**

muy importante complemento de la misma que comentamos, parece haber entrado en la que, a mi modesto juicio, es una vía más prometedora, la de conectar las autonomías territoriales y su extensión al derecho fundamental al autogobierno, un derecho por fuerza general y no dependiente de la nobleza o de los ancestros.

La Ley Orgánica de 23 de diciembre de 1992 ha optado resueltamente por una igualación general de los niveles de autonomía. Ha optado para ello por una ley de transferencias de competencias propias del Estado en favor de las comunidades, según la previsión constitucional explícita del art. 150.2 de la Constitución. Pero, a la vez, en el Pacto Autonómico se ha incluido el compromiso de trasladar esas nuevas competencias autonómicas a los respectivos Estatutos Autonómicos, mediante su reforma, lo que supone dar consistencia definitiva a ese nivel competencia! nuevo (un eco de ese pacto ha pasado, para comprometer también al Legislador, a la propia Exposición de Motivos, & 4).

Consenso

Pero acaso no resulta menos digno de destacarse algo sumamente importante, que formula así la misma Exposición de Motivos: la reforma que la Ley lleva a cabo "Se ha concebido como una cuestión que afecta a la esencia misma del Estado y que, por lo tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en nuestras Cortes Generales. Para ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron unos Acuerdos Autonómicos en los que se fijan las bases para poner en práctica este proceso". La idea que así se recoge, la de que cualquier alteración constitucional o paraconstitucional, esto es, que afecta a "la esencia del Estado", debe ser objeto de un consenso previo entre las fuerzas políticas plurales, me parece una idea de primera importancia, idea que desde 1975 ha sido, y es, como se ve, y deberá seguir siendo, para siempre, nuestro primer capital político como pueblo.

Derecho Andorrano

Xavier Jordana Rosséll

La Banca, el sector financiero andorrano

Las actividades internacionales de blanqueo de dinero

El libro segundo del Código Penal aprobado en el Principado de Andorra a propuesta de la Comisión de Reforma de la Justicia el 12 de julio de 1990, y publicado en el Boletín Oficial el 21 del mismo mes y año, regula de manera detallada las infracciones penales relacionadas con las actividades mercantiles y económicas y, de una manera especial, las normas sancionadoras del blanqueo de dinero en los artículos 145, 146 y 147.

Los bancos y otras instituciones financieras pueden servir involuntariamente para el movimiento o depósito de fondos de origen criminal. Tradicionalmente, los delincuentes y más particularmente los narcotraficantes han intentado aprovecharse del producto de sus actividades ilícitas poniéndolas fuera del alcance de los servicios de represión. Los criminales y sus cómplices se sirven del sistema financiero internacional para efectuar pagos y transferencias de cuenta en cuenta a fin de ocultar el origen de los fondos y la identidad de sus reales propietarios o beneficiarios. El conjunto de estas actividades ha venido a designarse como blanqueo de dinero.

Los medios informativos han resalta do el escándalo internacional de los beneficios fabulosos producidos por el narcotráfico y de los mecanismos utilizados para situarlos al abrigo de la curiosidad de los investigadores, dando lugar a masas de dinero que se reciclan cada año para hacer desaparecer su origen fraudulento antes de reintegrarse en los circuitos económicos y financieros.

Son básicamente las autoridades judiciales y administrativas a escala nacional las que se habían esforzado, hasta hace poco, en impedir la utilización de los sistemas bancarios para esta finalidad. La dimensión internacional multiplicada de la criminalidad organizada, especialmente en el



Los doce se han comprometido a incluir como delito el blanqueo de dinero

ámbito del tráfico de estupefacientes, ha provocado diversas iniciativas a favor de una cooperación internacional. El Comité de Ministros del Consejo de Europa tomó una de las primeras iniciativas en un informe del 27 de junio de 1980 que concluye diciendo que "... el sistema bancario puede jugar un papel preventivo muy eficaz para contribuir a la represión de aquellos actos de origen criminal!..."

Recomendaciones

El Grupo de Acción Financiera (GAF) especialmente creado en la cumbre de los siete países más industrializados que se celebró en París en julio de 1989 presentó en primavera de 1990 un informe y 40 recomendaciones para luchar contra el problema del blanqueo de dinero. En breve, estas recomendaciones exhortan a todos los países para que adopten medidas prácticas para que se lleve a aplicación el Convenio de las Naciones Unidas firmado en Viena el 19 de Diciembre de 1988 de forma que las

nuevas legislaciones sobre el secreto bancario sean redactadas en armonía con dichas recomendaciones. La lucha eficaz en este campo se basa en tres axiomas: cooperación internacional incrementada, ayuda recíproca y reforzada entre jurisdicciones, especialmente en el seno de la CEE y garantía de que los delincuentes vinculados a operaciones de blanqueo serán perseguidos por la justicia. Los trabajos del GAF inspiraron la directiva europea del 10 de junio de 1991 que obliga a los bancos establecidos en el territorio del Mercado Común a alertar a las autoridades nacionales sobre cualquier transacción sospechosa.

Los doce (tal vez pronto los dieciséis) se han comprometido igualmente a hacer del blanqueo de dinero un delito explícito en sus legislaciones nacionales es para "... luchar contra aquellos que quieren utilizar para finalidades criminales la libre circulación de capitales en la CEE...", libre circulación que actualmente ya es electiva.

Para cualquier observador que

conozca superficialmente la realidad o "hecho" andorrano puede parecer complejo e incluso paradójico que habida cuenta de su especificidad y singularidad, la aplicación de los citados compromisos internacionales pueda ser electiva.

No obstante, autoridades políticas y judiciales y el sector financiero están profundamente convencidas de que el éxito de la lucha iniciada contra el blanqueo de dinero procedente de actividades criminales pasa imperativamente por una cooperación activa del mundo financiero. Una decidida y firme evolución de mentalidades se manifiesta con nitidez. En los últimos años se ha cubierto con convicción una etapa decisiva en el control de los desplazamientos de capitales sospechosos.

Paraíso fiscal

Para los no andorranos, las dificultades de comprensión de nuestra específica y genuina realidad pueden proceder, en parte, de las características de su sistema económico y financiero ya que alguno de los parámetros que intervienen se apartan de los parámetros "generalmente aceptados". De aquí la tentación y el error de comparar con otros Países sin profundizar en los rasgos que marcan la diferencia. El hecho simplista de considerar Andorra como un paraíso fiscal es un buen ejemplo de ello. El sistema fiscal andorrano contempla algunos impuestos indirectos y la ausencia total de fiscalidad directa. Pero esta institucionalización fiscal se aplica exclusivamente a los residentes andorranos sin que pueda favorecer en nada a las entidades extranjeras. Así, Andorra es un paraíso fiscal para los residentes sin que pueda clasificarse en la lista de los paraísos fiscales habituales. La legislación andorrana se sitúa hasta la actualidad fuera del circuito de los centros "offshore" del sistema financiero internacional.

El desarrollo de la economía andorrana ha propiciado la aparición paralela de un sector financiero que se inicia en los años 30, se consolida en los años 50 y 60 y presenta hoy un nivel considerable de madurez y estabilidad.

Seis bancos y una Caja de Ahorros operan en el Principado, con un pasivo global declarado que supera los 700.000 millones de pesetas. Ajustan su cuestión a los criterios del Comité

Cooke, de Basilea, sobre solvencia y liquidez. El "ratio" Cooke que exige que los recursos propios de las entidades financieras alcance un 8% como mínimo de los activos ponderados según su calidad, entra en vigor en la CE a comienzos de este año; los bancos de Andorra ya lo establecieron con vigencia inmediata en 1990. La banca andorrana se muestra orgullosa de la discreción y la prudencia que tienen acreditados sus componentes. La política conservadora se manifiesta igualmente en el capítulo de créditos a clientes, que no rebasan nunca el 30% del total del activo del banco. El resto de recursos de clientes se coloca en instituciones financieras de primera línea a través del mercado interbancario.

La presencia de nuevas instituciones financieras en Andorra tiene un marcado carácter limitativo. Ningún

Andorra no dispone ni de moneda propia ni de un banco central ni de autoridades monetarias que controlen el sistema financiero

banco se ha establecido durante los últimos 35 años.

La dimensión modesta que el sector bancario ha tenido en Andorra le ha permitido quedar al margen de los efectos de las crisis financieras sufridas por otros países con regularidad cíclica. La estabilidad política y social del país durante muchos años, y que quedará ahora consolidada, modernizada y actualizada con la primera Constitución escrita de la historia del País, han contribuido a dar al sistema bancario andorrano su imagen de seriedad y eficacia.

Andorra no dispone de moneda propia y el presupuesto nacional se realiza en pesetas. No dispone de un banco central ni de autoridades monetarias que puedan controlar el sistema financiero. La Ley de creación del Instituto Nacional Andorrano de Finanzas del 12 de junio de 1989 que entre otras funciones tiene la de instituir y organizar la cooperación técnico-financiera con los organismos financieros europeos e inter-

nacionales, de los bancos centrales y de los organismos financieros públicos de otros países, será pronto una realidad, al amparo y con la plenitud que permitirá la Constitución que el Principado ha de refrendar el próximo 14 de marzo.

Como consecuencia, en Andorra no existen reglamentaciones exhaustivas sobre la banca u otros sectores. Hay un general convencimiento de que, cuando impera un probado sentido de responsabilidad de los gestores de las entidades, el sistema funciona mejor y más eficazmente con pocas normas que con un exceso de regulaciones. Así lo estimó también el Comité de Basilea cuando consideró que la primera y más importante protección contra el blanqueo de dinero reside en la integridad de los responsables bancarios.

La ausencia de reglamentaciones han condicionado la actuación de la banca andorrana y la han conducido a autoexigirse un alto nivel de autorregulación. La tendencia a dicha autorregulación empieza a aplicarse en los años 50, en que los bancos que operaban en Andorra firman un acuerdo para unificar criterios operativos y de práctica bancaria. Fue el primer paso de la actual Agrupación de Bancos Andorranos (ABA) que funciona con independencia adminis-

trativa de sus miembros y que tiene como finalidad según rezan los acuerdos fundacionales, "tratar de forma coordinada todas las actuaciones concernientes de manera general a la profesión bancaria y asegurar el buen funcionamiento técnico del sistema bancario andorrano".

Auditorías

Un nuevo paso se realiza en los años 80 en que se adopta y practica la norma de someter sus cuentas a la auditoría de firmas internacionales de reconocido prestigio y a publicarlas en sus estados financieros, habiéndose extendido esta práctica a la totalidad del sistema.

Pero el paso más importante en relación a las medidas de autodisciplina es sin duda alguna el que se realiza el 9 de abril de 1990 con la firma de la "Convención relativa a la obligación de diligencia por parte de los establecimientos bancarios y de ahorro de Andorra".

Lo firmaron los siete miembros de la Agrupación, a saber, Banc Agrícola y Comercial d'Andorra, Banca Cas-

sany, Banc Internacional, Banca Mora, Banca Reig, Caixa de Pen - sions i Credit Andorra. Algunas de las consideraciones que figuran en la introducción de esta convención son suficientemente reveladoras de la escala de valores que rige el sistema bancario andorrano: "Existen pruebas evidentes de que la libertad no es incompatible con la seguridad y que la autodisciplina que puede autoimponerse un colectivo o profesional puede ser eficaz. Con este convencimiento, la "Agrupació de Bancs Andorrans" ha decidido dar con firmeza un marco a la disciplina profesional, mediante un convenio que recoja unas normas encaminadas a fortalecer el buen nombre, el prestigio de la actividad financiera andorrana, y a evitar cualquier práctica que pueda infringir los buenos usos y costumbres de la gestión bancaria.

"El mantenimiento del secreto bancario, que es la base misma de la confianza del público en la Banca, exige unas normas estrictas que protejan esta confianza mediante el respeto por parte de todos los Bancos de unas normas bien definidas y públicas y también mediante la cooperación con las autoridades judiciales cuando se pueda sospechar que una operación pueda tener por objeto la utilización del sistema financiero

para obtener el blanqueo de dinero fruto de actividades criminales como el terrorismo, el bandidismo o el narcotráfico".

Cooperación bancaria

"Estas normas tienen también como objetivo aportar una cooperación en la lucha contra las actividades criminales que actualmente constituyen una preocupación de orden internacional, convencida como lo está la Agrupació de la necesidad de contribuir a combatir esta plaga mediante la cooperación internacional de las Autoridades y de los Organismos públicos y mediante también la cooperación del sistema financiero para impedir que los bancos y los establecimientos financieros puedan ser utilizados para las operaciones denominadas de blanqueo de dinero. El presente convenio tiene por objeto definir las obligaciones que voluntariamente se imponen los bancos de Andorra para mantener de una manera explícita un código de conducta que reafirme su reputación, que garantice el ahorro

depositado en los establecimientos bancarios y que mantenga la confianza de que goza por parte del público, de las Instituciones Andorranas y de la comunidad bancaria internacional".

Compromisos adquiridos

Los principales compromisos que los bancos andorranos han adoptado a través de la firma de la Convención son a grandes rasgos los siguientes:

- Velar por la honorabilidad y garantizar la adecuada experiencia de sus cuadros directivos.

- Garantizar la solvencia de las instituciones mediante la aplicación de los criterios establecidos por el Cooke Committee.

- Someter las cuentas de cada ejercicio a auditorías independientes y de prestigio internacional.

- Verificar la identidad de todos y cada uno de sus clientes y conservar los documentos acreditativos.

- No realizar operaciones que choquen con la convención y romper las relaciones con los clientes que lo hagan.

- Guardar el secreto profesional.

- Examinar con atención particular las operaciones susceptibles de tener un origen criminal.

- No prestar asistencia o ayuda a personas físicas o jurídicas que puedan tener relación con asuntos ilícitos y particularmente el narcotráfico, el terrorismo o secuestros.

- Cooperar con las autoridades judiciales competentes en materia penal.

- Instruir a los empleados sobre las disposiciones de la Convención así como el procedimiento a seguir en caso de operaciones dudosas.

Los banqueros andorranos han pensado, con buen criterio, que el secreto bancario no puede aplicarse indiscriminadamente y que no es lo mismo proteger a un cliente honorable que a uno vinculado a actividades delictivas. La captación de dinero no puede quedar al margen de un código ético y es bueno que haya sido la propia patronal la que haya fijado sus normas de conducta acercando el tratamiento del sistema operativo bancario a las normas habituales de la banca europea, adelantándose incluso a veces a ella.

El hecho es que en una Europa cada vez más homogénea y con reglamentaciones bancarias y finan-

cieras cada vez más uniformes, el riesgo de quedar atrás era demasiado importante. Andorra ha sabido conservar su identidad económica actuando convenientemente para adaptarse a los nuevos tiempos.

El acuerdo firmado entre la CEE y Andorra es un buen ejemplo de aquel equilibrio. El acuerdo establece una unión aduanera para las relaciones comerciales, a excepción de los productos agrícolas en que es considerado país tercero. Un acuerdo particular que reconoce a un País particular.

Las medidas alejarán sin duda los "inversores" indeseables pero dará tranquilidad a quienes eligen la banca andorrana por su posición privilegiada en Europa, especialmente a partir de los tratados con la CEE.

Unir esfuerzos

Conscientes, como dijo el Juez Decano en el último seminario sobre Ética Bancaria celebrado en Luxemburgo, de que la banca no puede hacer ni de Policía ni de Juez, pero que la cooperación orientada por la vía judicial es deseable y necesaria. De esta manera, discreta, abierta y eficazísima se practica en Andorra la cooperación bancaria, como lo indicó el mismo Secretario General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) Sr. Raymond Kendall en su reciente visita a Andorra. O como se citó a título de ejemplo por la Fiscalía General Antidroga en el coloquio financiero celebrado en diciembre último en Madrid con la asistencia de representantes de la banca andorrana.

En la línea propugnada por el valeroso y malogrado Juez antimafia Giovanni Falcone en su contribución al Congreso del Bundeskriminalamt en noviembre de 1990 que concluía diciendo: "... Más allá de intervenciones represivas específicas, conviene promover y unificar los esfuerzos para identificar y confiscar los bienes de procedencia ilícita ya que mientras las organizaciones puedan disfrutar de los importantes provechos del crimen, todas las restantes intervenciones servirán únicamente para dificultar de manera precaria los distintos fenómenos criminales, pero no impedirán a la mafia u otras organizaciones, fuertes en riqueza acumulada, conservar e incluso acrecentar su poder criminal..."

Derecho bancario

Bufete Sastre Papiol, Abogados asociados

Mercado de valores: Sociedades y agencias de valores

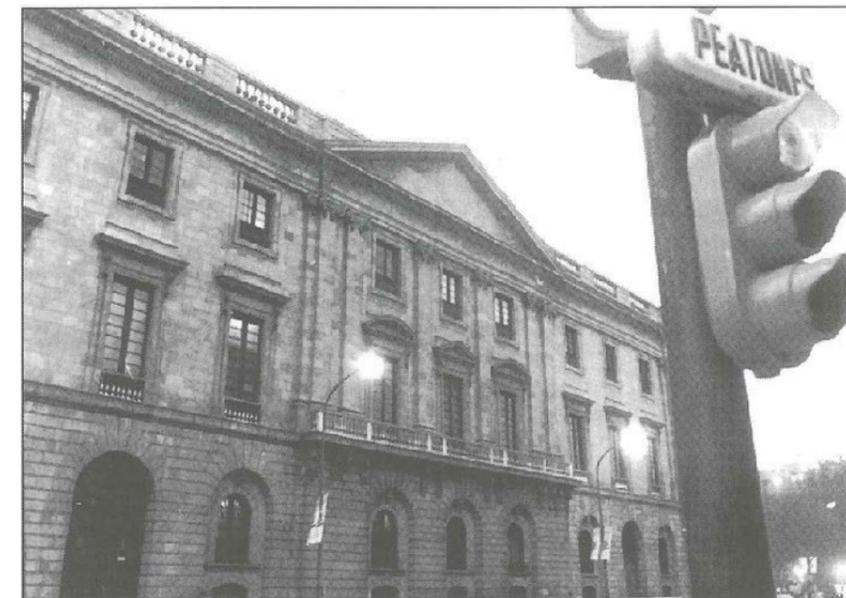
Normas sobre recursos propios y supervisión en base consolidada.

-La Orden de 29 de Diciembre de 1.992 (B.O.E. nº 314 de 31 de Diciembre), en uso de las facultades otorgadas por el Real Decreto 1.343/1.992, de 6 de Noviembre, que desarrolla la Ley 13/1.992, de 1 de Junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de Entidades financieras, establece las reglas aplicables en esta materia a las Sociedades y Agencias de Valores, atendiendo a los mínimos previstos en la normativa comunitaria y en el Propio Real Decreto que desarrolla.

La mencionada Orden, que ha entrado en vigor el 1º de Enero de este año, reglamenta los recursos propios computables y exigibles a estas Entidades y a sus grupos consolidados, los riesgos ligados a la cartera de valores de negociación, la cobertura del riesgo de crédito y del riesgo de tipo de cambio, los límites a los grandes riesgos, y establece, por último, una limitación a las inmovilizaciones materiales, con el fin de asegurar mejor el suficiente grado de liquidez de estas instituciones.

- Con el objeto de completar esta reglamentación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha publicado la Circular nº 6/1.992, de 30 de Diciembre (B.O.E. nº 1 de Enero de 1.993), que establece las normas para aplicar los nuevos

La nueva disposición incorpora toda la normativa comunitaria reguladora de la solvencia de las Entidades Financieras



La nueva Ley establece una limitación a las inmovilizaciones materiales.

métodos de cálculo de los recursos propios exigibles en función de los riesgos a que se ven sometidas las Sociedades y Agencias de Valores por su operativa. Métodos que, como señala el Preámbulo de la Circular, son la fiel transposición de lo dispuesto en las Directivas Comunitarias vigentes en la materia.

Entidades de crédito

1.-Nueva normativa para asegurar la solvencia de las Entidades Financieras.

- El pasado 1º de Enero ha entrado en vigor el Real Decreto 1.343/1.992, de 6 de Noviembre (B.O.E. nº 293 de 7 de Diciembre de 1.992), por el que se desarrolla la Ley 13/1.992, de 1 de Junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras.

Como señala su Preámbulo, la nueva disposición tiene unos objetivos muy claros, que son los siguientes:

1º) Incorpora a nuestro ordenamiento jurídico toda la normativa comunitaria reguladora de la solvencia de las Entidades Financieras, contenida tanto en las Directivas ya aprobadas como en los Proyectos de Directiva de inmediata aprobación. 2º) En segundo lugar, se pretende dar una respuesta adecuada a uno de los fenómenos más relevantes y complejos de los sistemas financieros modernos como es la existencia de grupos, integrados con frecuencia por entidades de muy distinta naturaleza, y sujetos a la supervisión de organismos públicos diferentes. Así, en el Real Decreto se

Esta norma refuerza la colaboración entre los distintos organismos supervisores y previene la posible creación de un Registro

definen los diversos tipos de grupos, se establecen sus exigencias de recursos propios, y se articularán mecanismos de supervisión en base consolidada.

3º) Por otra parte, partiendo del carácter unitario del sistema financiero y de la afinidad esencial de las entidades que lo integran, la disposición que comentamos tiende a dotar de un notable grado de homogeneidad a la regulación específica aplicable a cada tipo de entidades. Por esta razón, las reglas de solvencia que establece atienden más a la naturaleza objetiva de los riesgos inherentes a cada operación financiera, que al tipo de entidad que las realiza.

4º) Finalmente, otro de los objetivos perseguidos por la norma es el de reforzar la colaboración entre los distintos Organismos supervisores; finalidad a la que responde también la previsión de la posible creación de un Registro de grupos de Entidades Financieras en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Partiendo de estos objetivos, el Real Decreto dedica un Título Preliminar a las normas de carácter general aplicables a todas las Entidades financieras, mientras que los Títulos subsiguientes contienen las normas específicas aplicables a los distintos tipos de Entidades y sus grupos; en concreto, a las Entidades de Crédito, Sociedades y Agencias de Valores, Entidades Aseguradoras, y finalmente a otros grupos consolidables de Entidades financieras.

- Posteriormente, la Orden de 30 de Diciembre de 1.992 (B.O.E. nº 7 de 8 de Enero de 1.983) establece un conjunto de reglas en materia de recursos propios exigibles a las Entidades de Crédito y a sus grupos consolidables, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Real Decreto 1.343/1.992, de 6 de Noviembre, que hemos comentado.

En general, las exigencias de recursos propios, las ponderaciones aplicables a los diversos activos, y los límites de concertación de riesgos, establecidos en esta disposición, se ajustan a los mínimos previstos en la normativa comunitaria y en el propio Real Decreto mencionado. No obstante, y como medida de prudencia, se ha establecido



Es previsible la creación de un Registro de grupos de Entidades Financieras

algún requisito adicional más riguroso a fin de incrementar la solvencia de este tipo de Entidades.

11. Supresión del coeficiente de inversión obligatoria exigible a Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El Real Decreto 37/1.989, de 13 de Enero, estableció un calendario para la supresión de la obligación de realizar determinadas inversiones impuesta a los intermediarios financieros por la Ley 13/1.985, de 25 de Mayo.

Siguiendo las previsiones del mencionado calendario, la Circular del Banco de España nº 21/1.992, de 18 de Diciembre (B.O.E. nº 310 de 28 de Diciembre), su primer coeficiente de inversión obligatoria regulado por la Circular nº 6/1.989 (que se deroga), si bien dispone que las Entidades mencionadas deberán remitir al Banco de España la declaración correspondiente al último período, y deberán proporcionar información sobre créditos privilegiados.

111.- Mercado de divisas. Liberalización.

En base a la completa liberalización de las transacciones económicas con el exterior, así como de los

cobros y pagos exteriores derivados de las mismas, llevada a cabo por el Real Decreto 1.816/1.991, de 20 de Diciembre, el Banco de España ha estimado aconsejable modificar las normas que regulaban el funcionamiento del mercado de divisas en España.

Dicha modificación ha sido efectuada mediante la Circular nº 22/1.992, de 18 de Diciembre (B.O.E. nº 310 de 26 de Diciembre), la cual declara que cualquier divisa podrá ser libremente cotizada en el mercado español por las Entidades registradas, y establece además reglas relativas a la publicación de cambios por parte del Banco de España e información que deben remitirle diariamente dichas Entidades.

Para la completa liberalización, el Banco de España ha modificado las normas que regulaban el mercado de divisas

Derecho Comunitario

Bufete Cuatrecasas

Primeras polémicas en la liberalización del sector aéreo

Nuevo régimen del IVA y mayor protección para la mujer embarazada

INDICE

I. Novedades Legislativas

1. Unión Europea. Sedes de las Instituciones Comunitarias.

2. Competencia. Concentraciones en el sector aéreo.

3. Competencia. Exenciones por categoría en el sector aéreo.

4. Competencia. Exenciones por categorías en el sector de los seguros.

5. Mercantil. Sociedades anónimas.

6. Mercado Interior. Vinos y bebidas espirituosas.

7. Fiscalidad. IVA.

8. Fiscalidad. Impuestos especiales.

9. Convenios internacionales. Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

10. Seguros. Seguro directo de vida.

U. Política Social. Seguridad Social.

12. Política Social. Protección de la mujer embarazada.

13. Propiedad intelectual. Derechos de alquiler, préstamo y afines a los derechos de autor.

U. Novedades Jurisprudenciales

14. Consumidores. Seguridad general de los productos.

15. Mercado interior. Concepto de medicamento.

16. Mercado interior. Denominaciones de origen.

17. Telecomunicaciones. Libre competencia.

I. Novedades Legislativas

1. UNION EUROPEA. Sedes de las Instituciones Comunitarias

Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados organismos y servicios de las Comunidades. (DOCE C 341 de 23.12.92)

El Diario Oficial ha publicado la Decisión tomada por los Jefes de Estado y de Gobierno el 12 de diciembre de 1992 en la cumbre de Edimburgo respecto de las sedes de las instituciones comunitarias.

Esta Decisión confiere carácter definitivo a las sedes de las instituciones, que eran sólo provisionales desde la Decisión del 8 de junio de 1965. En líneas generales se mantiene el "statu quo" vigente. Así, Comisión, Consejo y Comité Económico y Social se instalan definitivamente en Bruselas, mientras que el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas y el Banco Europeo de Inversiones quedan en Luxemburgo. El Parlamento seguirá dividido entre sus actuales sedes de trabajo: reuniones plenarias en Estrasburgo, reuniones en comisión en Bruselas y secretariado en Luxemburgo. Con todo, se introduce la novedad de que el Parlamento podrá acordar celebrar sesiones plenarias adicionales en el nuevo hemisferio que las autoridades belgas han construido en Bruselas.

2. COMPETENCIA. Concentraciones en el sector aéreo. Decisión de la Comisión de no oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.157 - Air France/Sabena). (DOCE C 272 de 17.10.92)

Decisión de la Comisión de no oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.259 - British Airways/TAT). (DOCE C 326 de 11.12.92)

Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1992, en aplicación del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2343/90 del Consejo con el fin de examinar la aplicación del apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento al incremento de las frecuencias de los servicios existentes en la ruta Londres (Heathrow) - Bruselas. (DOCE L 353 de 03.12.92)

Solicitud de las autoridades belgas en virtud del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 2343/90 del Consejo, relativa a una concentración por la que la empresa British Airways Plc adquiere el control de parte de Dan Air. (DOCE C 328 de 12.12.92)

La política de la competencia de la Comisión en el sector aéreo ha sido objeto de reciente polémica entre las partes afectadas que, no siempre haciendo gala de moderación, se han enzarzado en agrias discusiones al respecto.

Las divergencias comenzaron cuando la Comisión decidió no intervenir contra la toma de control de Dan Air por British Airways, por considerar que no era una concentración de dimensiones comunitarias; mientras que sí lo hizo en la proyectada fusión entre Air France y la compañía de bandera belga Sabena. En este caso la Comisión fue muy estricta y exigió numerosas garantías a las compañías aéreas para evitar la constitución de posiciones dominantes en ciertas rutas.

Si a ello se le añade la Decisión de la Comisión que concedió a la compañía británica British Midlands el permiso para incrementar la frecuencia de sus vuelos en la ruta Heathrow-Bruselas, independientemente de que las autoridades británicas no permitiesen hacer lo propio a Sabena, la

polémica estaba servida. Y ciertamente, la Decisión de la Comisión de autorizar la fusión British Airways - TAT, independientemente de su corrección jurídica, no ayudó a superar las diferencias de opinión entre la Comisión por un lado y el grupo franco-belga por otro.

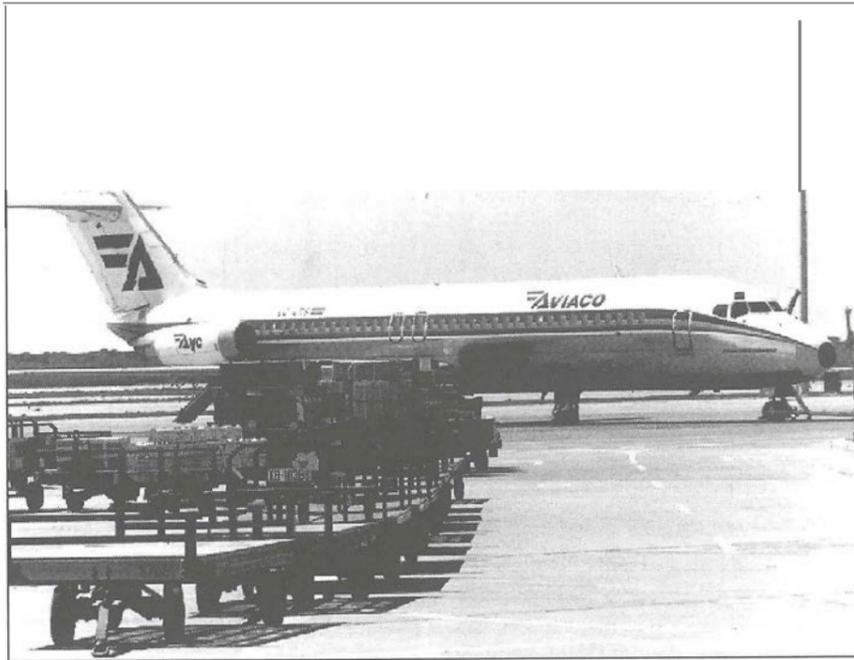
Fervores nacionales aparte, lo cierto es que tanto Air France como Sabena han hecho uso de los instrumentos jurídicos a su alcance para atacar las decisiones de la Comisión. Así, Air France ha solicitado al Tribunal de Primera Instancia la anulación de la Decisión de la Comisión por la que ésta acordó no intervenir en el asunto Dan Air/British Airways. A ello se le añade una solicitud del Gobierno belga a la Comisión para que ésta examine las repercusiones de dicha fusión en su territorio. Así mismo, Air France ha recurrido también la Decisión de la Comisión por la que ésta aprobó la fusión British Airways-TAT. El tiempo (y por supuesto el Tribunal) dirán si los que proclamaron una supuesta discriminación tenían en efecto o no razón.

3. COMPETENCIA. Exenciones por categoría en el sector aéreo. Reglamento (CEE) nº 3618/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo. (DOCE L 367 de 16.12.92)

El citado Reglamento no hace más que prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1993 las exenciones por categorías establecidas por los reglamentos 83/91 (sistemas informatizados de reserva) y 84/91 (asignación de períodos horarios), a la espera de que el Consejo adopte normas específicas sobre asignación de períodos horarios en aeropuertos y sobre los sistemas informatizados de reserva, y se pueda establecer en base a ellas el texto definitivo de las exenciones por categoría en el sector.

4. COMPETENCIA. Exenciones por categoría en el sector de los seguros.

Reglamento (CEE) nº 3932/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros.



Air France y Sabena han atacado las decisiones de la Comisión

(DOCE L 398 de 31.12.92)

El artículo 85.3 del Tratado permite a las instituciones comunitarias declarar inaplicable el artículo 85.1 del mismo a ciertas categorías de acuerdos o prácticas entre empresas. En el sector de los seguros, el Consejo adoptó el Reglamento nº 1534/91, facultando a la Comisión a exceptuar ciertos acuerdos y prácticas de la aplicación del artículo 85.1.

La Comisión ha hecho uso de esta facultad para exceptuar los acuerdos y prácticas que tengan por objeto la cooperación entre aseguradoras para el establecimiento en común de primas de riesgo basadas en estadísticas colectivas, la fijación de condiciones tipo en el contrato de seguro, la cobertura conjunta de determinados tipos de riesgos, y la verificación y aceptación de equipos de seguridad.

En todo caso, ello no supone que el artículo 85.1 sea inaplicable a todo acuerdo en dichos ámbitos, puesto que para ser beneficiarios de la exención, los acuerdos deberán cumplir las condiciones que el Reglamento exige, impuestas con el fin de garantizar que se respeten los límites que el artículo 85.3 impone a su vez a las instituciones comunitarias para conceder exenciones por categoría. Se trata en suma de no autorizar acuerdos o prácticas que puedan ser perjudiciales en exceso para el régimen de libre competencia que la Comunidad pretende salvaguardar.

Como consecuencia de este Reglamento, que entrará en vigor el 1 de

abril de 1993 por un período de 10 años, los acuerdos o prácticas que cumplan sus requisitos ya no deberán ser notificados a la Comisión.

5. MERCANTIL. Sociedades anónimas.

Directiva 92/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE relativa a la constitución de sociedades anónimas, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. (DOCE L 347 de 28.11.92)

La Directiva 77/91/CEE, con el fin de mantener la integridad del capital suscrito y garantizar la igualdad de trato a los accionistas, ya limitó la posibilidad de que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones.

El Consejo ha adoptado la presente Directiva para prohibir que una sociedad anónima se sirva de otra sociedad en la que disponga de la mayoría de los derechos de voto, y sobre la que pueda ejercer una influencia dominante, para efectuar este tipo de adquisiciones, en fraude a la Directiva 77/91.

No obstante, cuando la sociedad anónima disponga sólo indirectamente de la mayoría de los derechos de voto, o pueda ejercer únicamente de forma indirecta su influencia dominante, los Estados miembros podrán no aplicar la precitada limitación, siempre que establezcan la suspensión de los derechos de voto inhe-

rentes a las acciones de la sociedad anónima de que disponga la otra sociedad.

Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de enero de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.

Para España, esta nueva Directiva no supondrá un gran cambio, ya que la Ley española 19/89, de 22 de diciembre, de Sociedades Anónimas ya considera nulo cualquier acuerdo entre la sociedad y otra persona por el que ésta quede legitimada para la adquisición, en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de acciones propias de la sociedad (art.88).

Asimismo, la Ley de Sociedades Anónimas española establece que en caso de que una sociedad hubiese adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto incorporado a las acciones propias y a las de la sociedad dominante (art.79.1).

6. MERCADO INTERIOR. Vinos y bebidas espirituosas.

Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992, que modifica el Reglamento nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromáticos, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DOCE L 327 de 13.11.92).

Reglamento (CEE) nº 3280/92 del Consejo que modifica el Reglamento nº 1579/89 por el que se establecen las normas relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas (DOCE L 327 de 13.11.92).

El Consejo ha adoptado estos dos Reglamentos, en los que prohíbe la utilización de cápsulas u hojas que contengan plomo para cubrir los dispositivos de cierre de los recipientes en los que se comercializan vinos, de otros productos vitivinícolas y de las bebidas espirituosas; por una parte, con objeto de evitar el riesgo de contaminación por contacto accidental con estos productos y, por otra, para eliminar el riesgo que suponen los residuos que contienen plomo.

Reglamento (CEE) nº 3650/92 de la Comisión que modifica el Reglamento nº 3.201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de

uva (DOCE L 369 de 18.12.92).

Para garantizar la identidad y autenticidad del vino a granel, el Consejo ha adoptado el presente Reglamento, en el que exige determinados requisitos acerca de las indicaciones que deben figurar en el embotellado de los vinos.

7. FISCALIDAD. IVA.

Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA). (DOCE L 316 de 31.10.92).

Para alcanzar el objetivo de la supresión de las fronteras fiscales sin crear distorsiones de competencia, la Comisión estimó que era necesario establecer dos tipos de acciones: lograr la uniformidad total de la base imponible del IVA y aproximar los tipos impositivos.

La presente Directiva completa el sistema común del IVA en lo que se refiere a la segunda de las acciones: la aproximación de los tipos impositivos. Según el nuevo texto, los Estados siguen siendo competentes para fijar sus propios tipos de IVA, pero dentro de unos límites cada vez más estrechos. En efecto, el tipo normal deberá ser como mínimo del 15% y, si bien los Estados podrán elegir entre implantar uno o dos tipos reducidos, éstos no podrán ser inferiores al 5%. Se prevé transitoriamente la posibilidad de mantener tipos super-reducidos.

Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de septiembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación (DOCE L 384 de 30.12.92).

La Comisión ha aprobado esta Directiva que pretende simplificar las normas comunitarias en los pagos del IVA dentro del Mercado Común. La Directiva pretende facilitar las llamadas "transacciones triangulares" realizadas entre las empresas que compran un producto en un país comunitario para distribuirlo a un cliente en un segundo Estado miembro de la Comunidad. Las nuevas reglas permitirán a la empresa designar el cliente como responsable de los pagos del IVA en el segundo país, sin necesidad de que se registre en él. Las simplificaciones se refieren también a las compras intracomunitarias

de productos sujetos a imposición indirecta (vino y otras bebidas alcohólicas, tabaco y gasolina) y al comercio con los departamentos franceses de ultramar y otros territorios en los que no se aplica el sistema de IVA comunitario.

8. FISCALIDAD. Impuestos especiales.

Directiva 92/78/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre cigarrillos (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre hidrocarburos (DOCE L 316 de 31.10.92).

Decisión del Consejo de 19 de octubre de 1992, por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre hidrocarburos (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DOCE L 316 de 31.10.92).

Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DOCE L 316 de 31.10.92).

Con vistas a la realización del Mercado interior a partir del 1 de enero

Las Sociedades Anónimas no podrán adquirir acciones propias a través de otras sociedades bajo su control

de 1993, el Consejo ha adoptado un conjunto de Directivas en materia de armonización de impuestos especiales (tabaco, hidrocarburos y bebidas alcohólicas), en lo que se refiere a la aproximación de los tipos y estructuras de los impuestos especiales aplicados a estos productos.

Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE (DOCE L 390 de 31.10.92).

Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales a partir del pasado 1 de enero de 1993, se modifican las anteriores directivas 92/12/CEE y 92/81/CEE, y se establece un nuevo régimen en materia de circulación y

de los controles de los productos objeto de impuestos especiales.

9. CONVENIOS INTRACOMUNITARIOS. Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. (DOCE L 333 de 18.11.92)

El Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales contribuye a la unificación de las normas de conflicto en el seno de las Comunidades Europeas y, por ello, en la declaración común del mismo se señala la conveniencia de que cualquier Estado que se convierta en miembro de las Comunidades Europeas se adhiera al mismo. En respuesta a esta invitación, España y Portugal han decidido adherirse al

Convenio.

En virtud de este Convenio, los contratos se regirán por la ley elegida por las partes, si bien las mismas podrán, en cualquier momento, convenir que se aplique una ley distinta de la que lo regía con anterioridad. En el caso de que no se hubiera señalado la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. A este respecto, conviene señalar que la ley designada por el Convenio se aplicará incluso si tal ley es la de un Estado no contratante.

La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del Convenio, si el contrato o la disposición fueran válidos.

Es importante destacar que el propio Convenio establece la prioridad del derecho comunitario en aquellas materias específicas que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales, y que estén, o vayan a estar, contenidas en los actos derivados de las instituciones de las Comunidades Europeas, o en las legislaciones nacionales en ejecución de estos actos.

El Convenio entrará en vigor en España el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación. Se encuentra en vigor en: Francia, Italia, Dinamarca, Luxemburgo, Grecia, Alemania, Bélgica, Reino Unido, Irlanda y Países Bajos. (DOCE C 267 de

17.10.92). La vigencia del Convenio es de diez años a partir de su entrada en vigor y será renovado tácitamente por períodos de cinco años salvo denuncia, que sólo tendrá efectos para el Estado que la notifique.

10. SEGUROS. Seguro directo de vida.

Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida) (DOCE L 360/1 de 09.12.92)

Esta Directiva viene a completar el mercado interior en materia de seguro directo de vida, en su doble vertiente de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios. Se trata con esta disposición de llegar al reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervi-

sión cautelar de las entidades aseguradoras, de forma que exista una única autorización válida en toda la Comunidad. Es la consagración del principio de control por el Estado miembro de origen.

Dicha autorización única será concedida por las autoridades del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social. El Estado miembro en el que se encuentren las sucursales o se realice la libre prestación de servicio no podrá exigir una nueva autorización para la instalación de la sucursal o la prestación del servicio.

Conforme a la técnica comunitaria de armonización de legislaciones, la contrapartida al reconocimiento mutuo es la fijación de una serie de requisitos mínimos que toda empresa aseguradora debe cumplir si quiere obtener la autorización en cualquiera de los Estados miembros. Estos requisitos mínimos se refieren, por razones de prudencia y de protección a los asegurados, a la constitución de provisiones técnicas suficientes y al cálculo y localización de los activos representativos de dichas provisiones. Se trata en suma de garantizar un determinado margen de solvencia.

Por otro lado, es importante destacar que no se considera necesario armonizar el Derecho del contrato de seguro, ya que no es una condición previa para la realización del mercado interior.

En resumen, con esta extensa Directiva se consigue que el tomador de seguros de vida tenga acceso a la gama más amplia posible de productos de seguros ofrecidos en la Comunidad. Por ello, los Estados deberán velar para que no haya obstáculos a la comercialización de tales productos, e incluso adoptar las medidas prescritas por la Directiva en materia de información y protección a los consumidores de seguros de vida.

Autorización única en toda la Comunidad Europea para el seguro directo de vida

11. POLITICA SOCIAL. Seguridad Social.

Versión consolidada del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOCE C 325 de 10.12.92)

Versión consolidada del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOCE C 325 de 10.12.92)

Ante la multitud de modificaciones introducidas en el Reglamento de base que contiene la legislación comunitaria de Seguridad Social, así como en el que se adoptó para su aplicación, el Diario Oficial ha recogido las versiones refundidas de los mismos. Así, las instituciones comunitarias asumen las críticas de falta de transparencia que tan frecuentemente reciben y, conforme a las directrices emitidas recientemente por la Comisión, intentan evitar que el ciudadano normal o el profesional del Derecho tengan que realizar la

jurídica para consultar cualquier disposición comunitaria.

12. POLITICA SOCIAL. Protección de la mujer embarazada.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. (DOCE L 348 de 28.11.92)

La Comisión se había fijado, como objetivo en su programa de acción para la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales, la adopción de una Directiva en la materia, debido a que las circunstancias propias a las trabajadoras embarazadas, que han dado a luz o que están en período de lactancia, las convierten en un grupo especialmente expuesto a determinados riesgos. Se intenta por tanto que el

encontrarse en tales situaciones no desfavorezca a las mujeres en el mercado de trabajo.

La Directiva dispone que, ante cualquier tipo de actividad que presente un riesgo excesivo para la trabajadora (actividades cuya lista no exhaustiva se incluye en el anexo de la Directiva), el empresario deberá realizar una evaluación de los riesgos, comunicarlo a la trabajadora y adoptar las medidas apropiadas.

A título de ejemplo, algunas de las actividades consideradas "de riesgo" son las siguientes: exposición a radiaciones ionizantes; ciertos movimientos, posturas y desplazamientos; la fatiga mental y física; la exposición al mercurio, a los medicamentos antimitóticos y a todo agente químico de penetración cutánea formal.

Las medidas apropiadas consistirán en una adaptación provisional de las condiciones de trabajo y, si ésta no fuera posible, la trabajadora deberá

La Comunidad Europea protege la salud y la seguridad de las mujeres embarazadas

ser dispensada de su trabajo durante todo el tiempo que sea necesario.

Por último, el permiso de maternidad deberá ser en toda la Comunidad de al menos 14 semanas ininterrumpidas, y el despido estará prohibido desde el comienzo del embarazo hasta el final del permiso de maternidad.

13. PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de alquiler, préstamo y afines a los derechos de autor.

Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. (DOCE L 346 de 27.11.92)

A fin de eliminar las barreras para el establecimiento del espacio sin fronteras interiores establecido en el artículo 8 A del Tratado CEE, el Consejo ha adoptado esta directiva

que tiene por objeto aproximar la protección jurídica que ofrecen las legislaciones y prácticas de los Estados miembros a las obras amparadas por los derechos de autor y objetos protegidos por derechos afines en materia de alquiler y préstamo.

La Directiva se refiere en concreto a las obras de autor (tanto original como copias), al artista, al intérprete o ejecutante (respecto de sus actuaciones), al productor de fonogramas (respecto de sus fonogramas), al productor de la primera fijación de una película y a los programas de ordenador.

El propósito de esta disposición es proteger el alquiler y préstamo de las obras amparadas por los derechos de autor y objetos protegidos por derechos afines con la piratería, al mismo tiempo que se propone adaptarlo a las realidades económicas nuevas, como las nuevas formas de explotación.

La presente disposición establece el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa para autores y artistas intérpretes y ejecutantes, quienes podrán confiar la administración de este derecho a entidades de gestión colectiva que los representen.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente directiva antes del 1 de julio de 1994.

11. Novedades Jurisprudenciales

14. CONSUMIDORES. Seguridad General de los productos.

Recurso contra la Directiva referente a la seguridad general de los productos: (Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania). (DOCE C 288 de 5.11.92)

La República Federal de Alemania ha presentado un recurso ante el Tribunal solicitando la anulación del artículo 9 de la reciente Directiva 92/59 del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos, y que ya comentamos en nuestro anterior número.

La parte recurrente pretende impedir que la Comisión disponga de una serie de prerrogativas que dicho artículo le concede, y que considera carecen de base jurídica en el Tratado. Y es que, en virtud del citado artículo 9, la Comisión podría dar instrucciones obligatorias a los Esta-

dos, que podrían consistir en la retirada de un producto determinado. Resta por ver si el Tribunal secundará la opinión alemana de que el artículo 100 A.5 no es una norma que permita atribuir tales competencias a la Comisión.

15. MERCADO INTERIOR. Concepto de medicamento. Sentencia de 28 de octubre de 1992, sobre el concepto de medicamento.

(Asunto C-219/91, Proceso penal contra Johannes Stephanus Wilhelmus Ter Voort). (DOCE C 310 de 27.11.92)

El Tribunal de Justicia ha dictado una Sentencia en la que se aclara el concepto de medicamento. En ella se afirma que todo producto que se recomiende o describa a sí mismo como poseedor de propiedades preventivas o curativas es un medicamento a efectos de la Directiva 65/65, aun cuando, generalmente, sea considerado como producto alimenticio y en el estado actual de los conocimientos científicos carezca de efectos terapéuticos conocidos.

Queda pues claro que el criterio que deberá utilizarse para calificar un producto como medicamento será el de las indicaciones que sobre sus propiedades se contengan en el propio prospecto, y ello por prudencia, puesto que el régimen legal de los medicamentos es más estricto que el régimen general de los productos y por tanto ofrece más garantías a los consumidores.

16. MERCADO INTERIOR. Denominaciones de origen. Sentencia del Tribunal, de 10 de noviembre de 1992, sobre la protección de las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. (Asunto C-3/91, Exportur SA contra LOR SA y Confiserie du Tech. Con venio franco-español sobre la protección de las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen). (DOCE C 316 de 03.12.92)

Los artículos 30 y 36 del Tratado no se oponen a la aplicación de las normas previstas en el citado Convenio bilateral entre Estados miembros, siempre y cuando las denominaciones protegidas no hayan adquirido, en el momento de la entrada en vigor de dicho Convenio o posteriormente, carácter genérico en el Estado de origen. Consecuentemente, los elaboradores franceses de turrón que utilizaban la denominación protegida "Jijona" para la comercialización de sus productos es contraria al citado Convenio bilateral que ha sido confirmado por el Tribunal comunitario como conforme a los principios generales de la libre circulación de mercancías en el mercado común.

17. TELECOMUNICACIONES. Libre competencia.

Sentencia de 17 de noviembre de 1992, sobre la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones. (Asuntos C-271/90, C-281/90 Y C-289/90, Reino de España

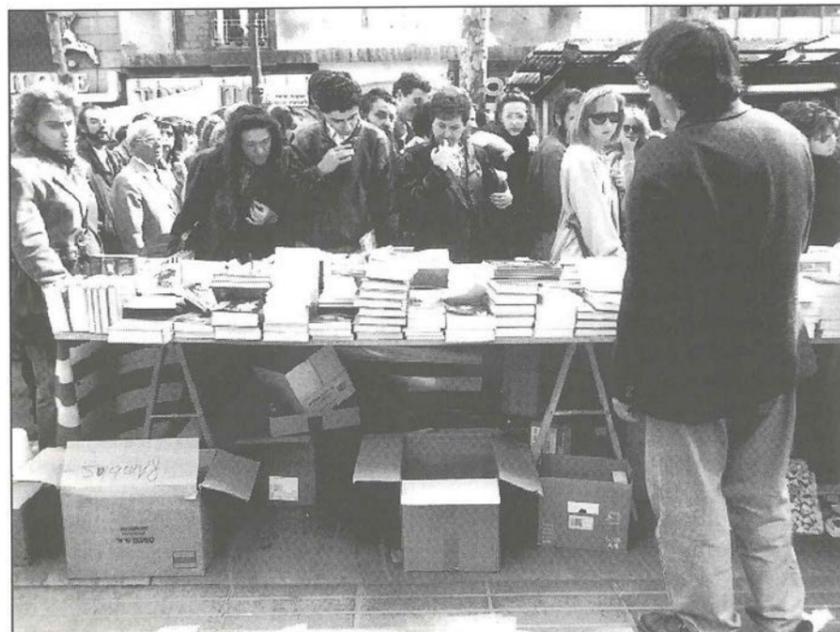
y otros contra la Comisión). (DOCE C 326 de 11.12.92)

El Tribunal de Justicia ha recogido parte de los argumentos esgrimidos por el Reino de España, el Reino de Bélgica y la República Italiana y ha declarado anulada la Directiva 90/388/CEE relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, en la medida en que tiene por objeto la regulación de los derechos especiales.

Confirmando su reciente Sentencia de 19.03.1991 en el asunto Francia contra Comisión, el Tribunal señala que la Comisión sí tiene, en virtud del apartado 3 del artículo 90, el poder de adoptar normas de carácter general (directivas) de concreción de las obligaciones derivadas del Tratado en el ámbito del derecho de la competencia y las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos. Conviene recordar en este punto que, normalmente, es el Consejo quien tiene la competencia para adoptar normas con carácter general en los diversos ámbitos del Tratado y la Comisión sólo adopta ese tipo de normas cuando tiene la competencia delegada para ello.

Sin embargo, ha prosperado el argumento principal esgrimido por los Gobiernos de España e Italia: el artículo 90.3 no atribuye a la Comisión el poder (que prevé el artículo 8 de la Directiva) de obligar a los Estados miembros a imponer la modificación de contratos que han sido libremente celebrados entre los gestores y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. El Tribunal anuló este artículo afirmando que si hubo comportamientos anticompetitivos en la celebración de esos contratos es algo que debe ser resuelto acudiendo a los artículos previstos para ello y no mediante una norma de aplicación general.

En fin, el Tribunal ha declarado nulas las disposiciones de la directiva en la medida en que regulen los derechos especiales y exclusivos, aceptando, como alegaba el Gobierno español, que la Directiva no está suficientemente motivada puesto que su regulación es vaga y no permite determinar el tipo de derechos especiales a los que se refiere ni saber en qué medida estos derechos serían contrarios a las disposiciones del Tratado.



Se protege el alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor

Derecho Concursal

Bufete Marroquín

Legitimación procesal de la Comisión Liquidadora

Legitimación procesal de la Comisión liquidadora en procedimiento de suspensión de pagos y tratamiento de un crédito no consignado en la masa de bienes de la suspenso.

Una reciente Sentencia del T.S. de 14 de abril de 1992, ha sentado una doctrina en cuanto a la legitimación procesal de las llamadas Comisiones Liquidadoras nombradas en Convenios aprobados en expedientes de suspensión de pagos.

Tribunal Supremo

En el cuarto de los fundamentos de derecho la sentencia afirma, de forma contundente, que la legitimación activa de la Comisión liquidadora de una entidad suspenso para interponer una demanda ejercitando acciones que correspondieran a la suspenso y cuando así resultara del Convenio en que desembocó el proceso concursal, es palmaria.

Expresión de claridad que refuerza la anterior doctrina del T. Supremo en relación a esta clase de legitimación, pues si bien es cierto que esta clase de Comisiones no ostenta personalidad y, en rigor, no puede decirse que tenga capacidad para ser parte, ello no impide su transitoria consideración unitaria -como lo ha proclamado el aludido Alto Tribunal- de modo que tal Comisión o, por mejor decir, los individuos que la integran puedan intervenir en el proceso en sustitución de los sujetos diversos de las relaciones en Juego.

Doctrina, la expuesta, que ha ido configurando la jurisprudencia y como sentencia mas relevante la de 24 de octubre de 1978 -ponencia Jaime de Castro- al establecer que la "legitimatío ad causam" ha de ser determinada en función de las pretensiones deducidas, y constituye una actitud específica surgida de

los Interventores, no fuera incorporado un crédito que como bien activo de la masa de la suspenso podía o no reclamar la Comisión liquidadora en la forma antes expuesta.

Criterio unánime

Ha sido unánime el criterio de los tratadistas -Torres de Cruells entre otros- de que deben entrar a formar parte de la masa, los bienes futuros del deudor y los que adquiera o perfeccione su titularidad después de instar la suspensión de pagos, criterio doctrinal en que abunda la reiterada sentencia en la que tras afirmar la legitimatío ad causam de la Comisión liquidadora, establece que no es óbice para ejercitar una acción reclamando determinada cantidad el que el crédito que reclame la Comisión liquidadora no fuera relacionado entre los bienes y derechos de la masa del activo de la suspenso, pues es bien sabido, dice la sentencia, que tanto en las particiones hereditarias, de sociedad de gananciales, comunidad de bienes y, en general cuanto se refiere a la liquidación de una "universatío m", la falta de consignación en el correspondiente inventario no comporta ni su inexistencia ni su renuncia, toda vez que pueden en el recurso del tiempo aparecer nuevos derechos o bienes que estén sujetos a la responsabilidad inherente a lo dispuesto en los arts. 1.911 y 1.111 del Código civil, para cuya reclamación está facultada la Comisión liquidadora, toda vez que tales bienes, créditos y derechos, aunque latentes, integran el acervo patrimonial de la suspenso.

Corresponde legitimatío activa a la Comisión Liquidadora para iniciar acciones en reclamación de créditos no relacionados en el Activo de la Suspenso.

La sentencia afirma que la legitimatío activa de la Comisión liquidadora es palmaria

la justificatío necesaria para intervenir en un concreto litigio, atendida la relación en que las partes se encuentren respecto del bien que es objeto de la controversia, por lo que se identifica cuando es directa con la titularidad de la relación jurídica material controvertida, en tanto que la personalidad atañe a las calidades necesarias para comparecer en juicio y, por tanto, a la aptitud requerida para ser sujeto de la relación procesal.

Doctrina, literalmente reproducida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de junio de 1982.

La sentencia de 14 de abril de 1992 que motiva este apunte, contempla, también, las cuestiones derivadas de que en el Balance definitivo de la suspenso y Dictamen emitido por

La «legitimatío ad causam» viene determinada en función de las pretensiones deducidas

Derecho Constitucional

Miguel Montero Puerto

Regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LEY ORGANICA 5/1992, de 29 de octubre, DE REGULACION DEL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE LOS DATOS DE CARACTER PERSONAL. B.O.E. n° 262, de 31 de octubre.

I. Legislación

Tardío y defectuoso desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución.

1.- Antecedentes

1º. Como es sabido, el artículo 18.4 de la Constitución, dispone:

"La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos."

Obviamente, y por imperativo del art. 81.1 de la norma fundamental, aquella Ley ha de ostentar la condición de Ley Orgánica. Al cumplimiento del mandato constitucional pretende atender la L.O. 5/1992.

Cerca de catorce años ha tardado el legislador en enfrentarse con un tema al que venía imperativamente llamado por el constituyente y acuciado por circunstancias de facto y de iure reiteradamente destacadas en la vida social.

Sin embargo, el transcurso del tiempo no ha dado lugar a producir una norma que sirva de manera eficaz a la solución de los problemas planteados, por lo que, de entrada, puede decirse que la Ley es: a) tardía; b) ineficaz; c) incompleta, como se desprende de los comentarios que siguen, quedando, en este último aspecto, pendiente el tratamiento penal de las conductas lesivas de los derechos protegidos en el precepto constitucional sin que sirva para cubrir el defecto la afirmación contenida en la Exposición de Motivos, con arreglo a la cual se ha entendido que "la sede lógica para tales menesteres no es esta Ley, sino sólo el Código Penal".

2º.- Difícilmente resistiría la LO un



La Ley Orgánica es tardía, ineficaz e incompleta

somero "test de calidad y eficacia" pues con independencia de lo apuntado más arriba, su carácter mixto de Ley orgánica y Ley ordinaria, la ambigüedad de gran parte de su contenido y en particular la remisión reiterada a posterior desarrollo reglamentario, lleva al confusionismo normativo que será origen de problemas en su aplicación práctica.

En no menos de 14 artículos la Ley cede en favor del ejecutivo, por vía reglamentaria, el desarrollo de cuestiones de importancia, afectando incluso a preceptos que se enmarcan dentro del campo cubierto por la condición de Ley Orgánica. Si ello no fuera suficiente, mientras que en unos casos se habla de "vía reglamentaria", "reglamentariamente", de "reglamento", en otros se introduce el término "disposición general", con evidente falta de unidad terminológica, por desgracia, bastante frecuente en nuestro derecho positivo.

11.- Aspectos formales

La Ley se integra por 48 artículos; tres Disposiciones Adicionales; una Disposición Transitoria; una Dis-

posición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales, agrupando los 48 artículos en siete Títulos con las siguientes rúbricas: T.I.: Disposiciones generales; T.II: Principios de la Protección de Datos; T.III: Derechos de las Personas; T.IV: Disposiciones Sectoriales; T.V: Movimiento internacional de datos; T.VI: Agencia de protección de datos; T.VII: Infracciones y Sanciones.

La Disposición Final tercera determina los "Preceptos con carácter de Ley ordinaria".

111.- Aspectos materiales

1º.- Finalidad de la Ley.

La Ley- según su art. 1- tiene por objeto limitar el uso de la informática y de otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, concordando con el texto del art. 18.4 de la Constitución.

Previamente, en la Exposición de Motivos destaca que se ha pretendido dar cumplimiento al mandato

constitucional en armonía con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, así como el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, ratificado por España en 27 de enero de 1984.

2º. Ambito de aplicación.

Comprende "los datos de carácter personal que figuren en ficheros

automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado" según especifica el art. 2.1.

Sin embargo, la amplitud aparente de dicho ámbito sufre: a) restricciones; b) remisión a disposiciones específicas. Entre las primeras, el art. 2.2 comprende los "Ficheros mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales" -peligrosa exclusión si ese fichero lo que comprende son datos subrepticiamente obtenidos sin conocimiento de los interesados, por tanto-. Asimismo excluye los ficheros de los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros o ex miembros, con las salvedades que allí se contienen.

Por remisión a sus disposiciones específicas, se excluyen del ámbito de la Ley "Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral"- art. 2.3. a).

3º.-Coherencia y limitación de datos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.1 y 2. "Sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido". Tales datos "no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos".

IV.- Derecho de los afectados y su protección administrativa y jurisdiccional.

1º.- Derechos del afectado.

Dejando de lado otros aspectos no menos importantes, parece necesario destacar el campo de reconocimiento de los derechos de los afectados y sus mecanismos de protección, poniendo énfasis en los aspectos de

mayor relevancia.

a) Derecho de información.

Ofrece una doble faceta según se trate de información previa a la incorporación de datos al fichero, o existente y constanding en él datos personales, la posibilidad de conocer el contenido mismo del fichero.

En el primer aspecto, el derecho de información con carácter general, se

regula en los artículos 5, 13 y 25. La información previa- art.5- comprende cuanto se refiere a la existencia de un fichero de datos de carácter personal; finalidad de la recogida de datos que se pretende; destinatarios de la información que ofrezca el fichero. Asimismo el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas a las preguntas planteadas; de las consecuencias de la obtención de datos o de la negativa a suministrarlos; de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso al fichero; así como a su

Sea cual fuere el tipo de fichero, «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»

rectificación o cancelación; identidad y dirección del responsable del fichero.

En el segundo -el art. 13- reconoce el derecho de cualquier persona para conocer, recabando a tal fin la información oportuna del REGISTRO GENERAL DE PROTECCION DE DATOS, la existencia de ficheros automatizados de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del fichero. El Registro General será de consulta pública y gratuita.

b) Derecho a otorgar o denegar el consentimiento.

Particularmente el art. 6, sin perjuicio de otros preceptos, constituye el punto de partida para el tratamiento automatizado de datos personales, ya que requerirá, salvo que la Ley disponga otra cosa, el "consentimiento del afectado" consentimiento que podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuya efectos retroactivos.

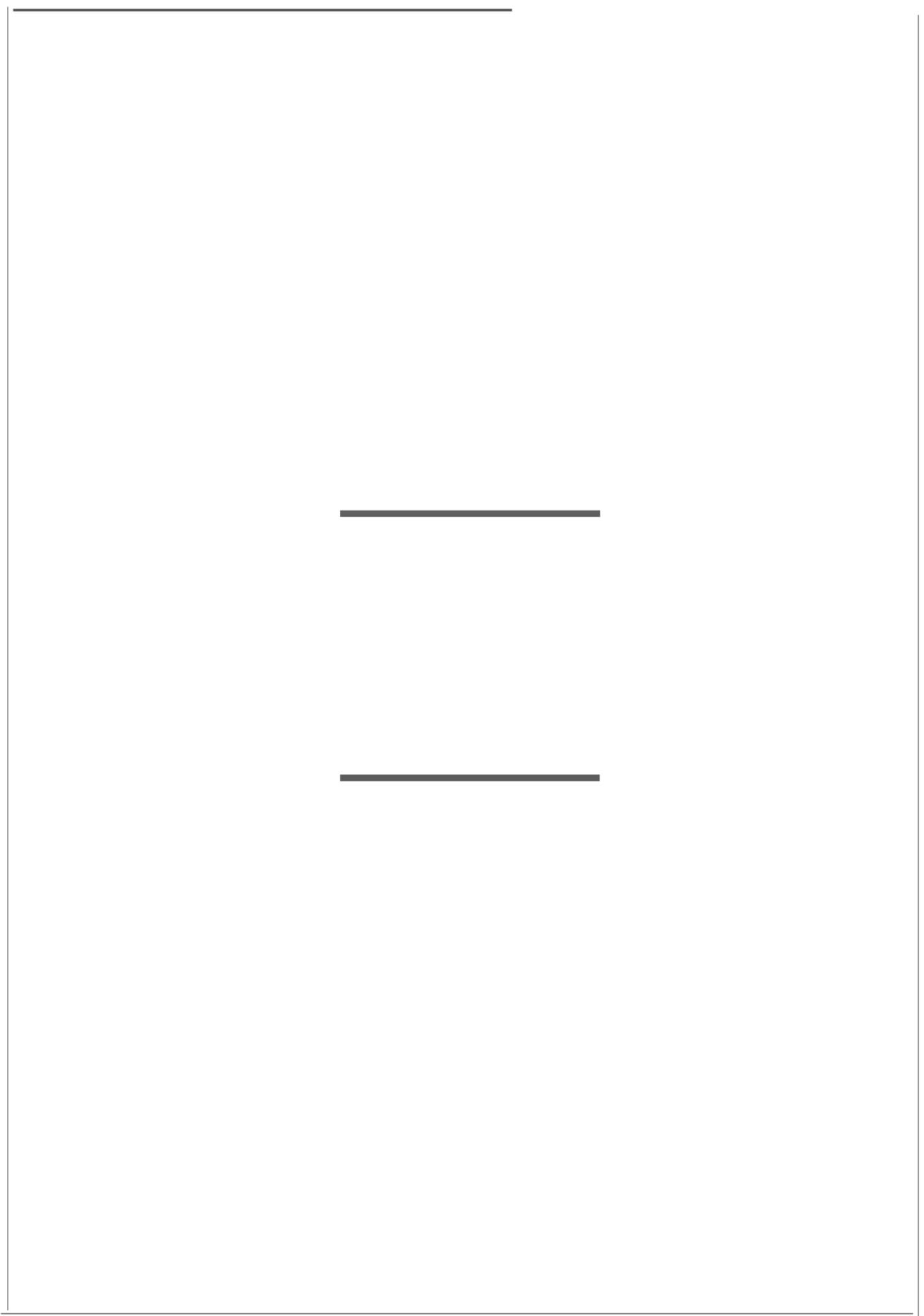
El mismo requisito, consentimiento del afectado, es necesario en los supuestos de cesión de datos -art. 11- en cuyo n° 3 se incluyen los supuestos de nulidad de consentimiento. Sea cual fuere el tipo de fichero "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias -art. 7 de la Ley, en consonancia con el art. 16.2 de la Constitución-.

Tales peculiaridades solamente podrán ser objeto de tratamiento automatizado mediante "consentimiento expreso y por escrito del afectado". En el mismo precepto se contienen otras especificaciones en orden a referencia al origen racial, salud, vida sexual, así como prohibición de almacenamiento de todos los datos aquí destacados.

c) Derecho de acceso a los ficheros. Entraña la posibilidad de conocer los datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados -art. 14- que puede llevarse a cabo mediante mera consulta de aquéllos, comunicación de datos mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no "en forma legible e inteligible sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos", señalando la norma los períodos en que pueda reiterarse la información y completando el texto, para supuestos concretos, a través de los art. 20, 21 y 22.

De entre los últimos preceptos, ha de destacarse que, en el art. 21 -que forma parte del campo de la Ley que no ha merecido la calificación de orgánica por el Legislador- y en su número 2 por referencia a los ficheros de la Hacienda Pública se prevé la posibilidad de denegar su acceso "cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras". La Ley incluye, por tanto, una manera de "secreto sumarial" harto discutible tratándose de funciones meramente administrativas, aun cuando pudieran ser de índole sancionadora. El procedimiento de acceso, al igual que el de rectificación y cancelación "será establecido reglamentariamente" -art. 16-.

En todo caso, tanto por relación a este aspecto como a otros muchos contemplados en la Ley, ha de tenerse en cuenta que en 26 de noviembre ha sido promulgada la nueva Ley



(30/1992) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

d) Derecho de rectificación y cancelación.

Con remisión en parte a la denominada "vía reglamentaria", el precepto -art. 15- más se proyecta hacia actuaciones encaminadas a dichos fines por parte del "responsable del fichero" que a consecuencia de solicitud del afectado si bien resulta obvio el derecho del afectado a que se produzca la rectificación o cancelación de los datos, tanto por revocación del consentimiento, como por concurrir los supuestos en los que, necesariamente, el responsable del fichero debe actuar en la forma prevista por la Ley.

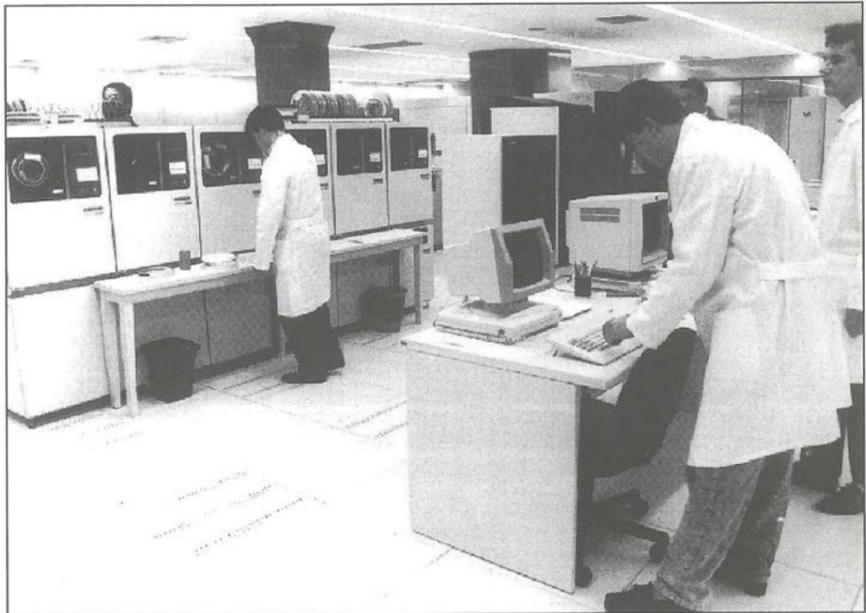
e) Seguridad y secreto de los datos. Los art. 9 y 10, en torno a estos temas, se proyectan también más en cuanto obligaciones del responsable del fichero, que derechos del interesado -o afectado- como le denomina la Ley. No obstante, resulta claro que, desde otro plano, aquellos deberes se convierten en derechos específicos de las personas a las que afecta el fichero.

A tal fin -art. 9- se impone al responsable del fichero la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida o tratamiento o acceso no autorizado. Asimismo, el responsable del fichero está obligado "al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado, o, en su caso, con el responsable del mismo".

f) Servicios de telecomunicación. En orden a este tipo de servicios -a través del art. 26 inserto en el Capítulo regulador de los ficheros de utilidad privada- se reconoce el derecho a "exigir su exclusión" en los repertorios de abonados de acceso público.

2º.- Protección en vía administrativa y jurisdiccional.

a) En términos generales, el art. 12, reconoce el derecho a impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración del comportamiento de los afectados por el fichero correspondiente, cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que ofrezca una definición de sus características o



El responsable del fichero está obligado al «secreto profesional»

personalidad.

b) La impugnación en vía administrativa, en la forma que reglamentariamente se determinen, según el art. 17- se producirá a través de la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS -cuyas características, composición y demás extremos, se contienen en el Título VI de la Ley- y sus resoluciones serán atacables a través del proceso contencioso-administrativo.

Al no establecer la Ley particular alguna en torno a la impugnación de actuaciones a través de ficheros de utilidad privada, ha de entenderse, salvo que por vía reglamentaria pudiera llegarse a otra conclusión, que sus actos también se residencian a efectos impugnatorios en dicha Agencia, con lo que actuaciones privadas adquieren posterior condición o naturaleza distinta -actuaciones de un sujeto de la Administración-.

c) El tratamiento a través de la jurisdicción contencioso administrativa, habrá de atenderse a lo dispuesto en la LJCA, sin perjuicio de la incidencia de la Ley 62/1978, de protección de los derechos fundamentales dada la materia de que se trata y según los criterios de distribución competencial!jurisdiccional hoy consagrados.

d) Aún cuando la Ley no menciona el tema, es claro que, finalmente, podrá conocer de estas cuestiones el Tribunal Constitucional a través del Recurso de amparo, por los trámites de los art. 43 -o 44- de la LOTC, según la lesión sea imputable a las actuaciones de los responsables del fichero, o a los órganos judiciales al

conocer de los procesos de aquéllas derivados, sin perjuicio de un hipotético recurso de amparo mixto.

e) Finalmente, los afectados que, como con secuencia del incumplimiento de lo establecido en la Ley por el responsable del fichero "sufran daños o lesión de sus bienes o derechos, tendrán derecho a ser indemnizados" siendo de aplicación, cuando de ficheros de utilidad pública se trate, la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas (Téngase en cuenta la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en particular art. 139 a 144 inclusivos ambos).

Tratándose de ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria -art. 16.5- que debe interpretarse en el sentido de exclusión de la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que ésta haya conocido del proceso principal, de haber existido.

V.- Infracciones y sanciones.

A su tratamiento se dedica el T. VII de la Ley. No obstante la importancia de la materia, razones obvias exigen dejar tan sólo constancia de las notas más caracterizantes.

a) Infracciones. Sigue la Ley el sistema tradicional de clasificación en leves, graves y muy graves -art. 43- siendo en términos generales correcta la tipificación de las conductas, con arreglo a sus distintos niveles, y en línea con lo exigido en el art. 25.1 de la Constitución y jurisprudencia del T.C.

b) Sanciones. La sanción típica es la

de multa que partiendo de la cuantía de 100.000 pesetas, puede llegar hasta 100.000.000, graduándose la cuantía, dentro de los límites correspondientes a cada grado de infracción, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados, el volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad y a la reincidencia. Se faculta al Gobierno para la actualización periódica de la cuantía con arreglo a las variaciones que experimenten los índices de precios.

c) Se regula la prescripción, tanto de infracciones como de sanciones, salvando así la laguna hasta ahora bastante frecuente en cuanto al último orden de cosas, laguna que, por todos, dado su carácter, resuelve la mencionada L 30/1992.

d) Órgano sancionador. La competencia se atribuye a la Agencia de Protección de Datos -art. 36.g- cuyo ejercicio procedimental se determinará por vía reglamentaria -art. 47-. Contra las resoluciones de la Agencia u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas -aspecto este en el que no es posible detenerse- procederá recurso contencioso-administrativo.

e) Es de interés resaltar la "Potestad de inmovilización de ficheros". Con arreglo al art. 48, en los supuestos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y al libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las Leyes garantizan, el DIRECTOR DE LA AGENCIA, podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de los ficheros automatizados de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Agencia de Protección de Datos podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros automatizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

11. Jurisprudencia

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES. ARTICULOS 71. 2 Y 24.1 DE LA CONSTITUCION. SENTENCIA

DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, N° 206 /1992, de 27 de noviembre - R.A. n° 1156/1989 B.O.E. n° 307/1992, de 23 de diciembre.

1.- Antecedentes.

La actualidad del tema viene propiciada por asuntos de los que está conociendo la Jurisdicción ordinaria (El Tribunal Supremo, por razón de aforamiento) y al enfrentarse con él, una vez más, la Jurisprudencia Constitucional replantea la tensión e incluso el posible dilema que ofrecen dos preceptos constitucionales, pues si el art. 71.2 de la norma fundamental tras proclamar la inmunidad de Diputados y Senadores, en su inciso último determina que "No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva", el art. 24.1, por su parte, consagra el derecho de "las personas ... a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión".

Es obvio que la negativa de las Cámaras a conceder la autorización constitucionalmente prevista, comporta la finalización anormal de un proceso penal con lo que quien en ese campo ejerció sus acciones verá truncada la reparación de su derecho.

Diversos han sido los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, en esta materia, unas veces con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica (LO 2/1979, de 3 de octubre) y otras al amparo de las normas del art. 44, sin perjuicio de supuestos aptos para ser incluidos en los denominados recursos de amparo mixtos.

La STC que hoy se comenta tiene su asiento en el art. 42 de la LOTC, ofreciendo la característica de que siendo un proceso de amparo, de los que habitualmente conocen las Salas,

**La sanción típica
es una multa
que oscila
entre las
cien mil pesetas
y los cien millones**

con base en lo establecido en el art. 10.K. de la citada Ley Orgánica, el Pleno recabó para sí la competencia, lo que abunda en favor de la importancia a tanto del tema, como de la Sentencia que resolverá el proceso. Digamos, finalmente, que la decisión del Alto Tribunal se acompaña de tres Votos Particulares suscritos por cuatro de los Magistrados que integran el Pleno, y, entre ellos, por el Presidente del mismo.

11.- Supuesto de hecho.

Tanto el recurso de amparo, como el proceso penal en curso, tienen su origen en diversas querellas formuladas contra persona que, sin perjuicio de otros cargos, ostenta la condición de Senador. Admitidas a trámite y acumuladas las diversas querellas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 25 de enero de 1989, acordó elevar suplicatorio a la Presidencia del Senado como trámite previo para decretar el procesamiento. La Cámara, siguiendo el iter procedimental correspondiente, en Sesión de 15 de marzo del mismo año, denegó la autorización solicitada.

En 16 de junio de 1989 se interpuso demanda de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Senado y, posteriormente, por Auto de 28 de septiembre la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones penales al no haber accedido el Senado a la autorización interesada. Conviene retener el anterior juego de fechas a los efectos que más adelante se dirá.

11.- Posición del Tribunal Constitucional.

1º.- Ante todo, la STC -FJ.1- pone de manifiesto que la demanda de amparo se contrae al Acuerdo del Pleno del Senado, por lo que ha de seguirse el proceso constitucional sobre la base del artículo 42 de la LOTC, sin abarcar -cosa lógica por ser de fecha posterior- el Auto del Tribunal Supremo acordando el sobreseimiento libre, sin perjuicio de que en la parte dispositiva de la STC resulte afectado por las razones que esgrime en el FJ.-6.

2º.- La Sentencia recuerda y reitera en diversos momentos su posición tradicional en orden al tema sometido a su examen, partiendo, en este orden de cosas de la STC 108/83, sin olvidar la precedente STC 36/1981 en la que ya se afirmó que la "inmunidad" es "prerrogativa... positiva y exclusiva de los miembros de las Cortes Generales". Al propio tiempo

concreta el campo de acción de la jurisdicción constitucional señalando que no es otro que "el de preservación de un derecho fundamental, el derecho a la tutela efectiva de los jueces en la medida en que éste puede resultar obstaculizado por el instituto de la inmunidad parlamentaria."

3º.- Para el TC, la inmunidad "no es un «privilegio» es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos" o privilegio personal, sino que en cuanto prerrogativa parlamentaria -en línea con el carácter inviolable de las Cortes Generales- según el art. 66.3 de la Constitución adquiere el "sentido de una prerrogativa institucional", concebida frente a "la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular" (STC 90/1985, f.j. 6º); se trata de evitar que, a través de privaciones de libertad y procesos judiciales, por "manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento" (STC 143/88, FJ. 3).

"La inmunidad, se dirá más adelante no ha sido concebida para operar, de facto, una alteración de los límites de la prerrogativa, en parte vecina, de la inviolabilidad. Mucho menos ha sido preservada por el Constituyente de 1978 para generar zonas inmunes al imperio de la ley", por lo que el interés superior de las funciones de las Cámaras parlamentarias no debe imponerse "en todo caso a la prosecución de la acción de la justicia" "sin olvidar que "también a ella alcanza la interdicción de la arbitrariedad".

La Constitución ha querido que sean las propias Cámaras "las que aprecien por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias de cada caso, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente la composición o el funcionamiento de dichas Cámaras; en esa valoración no pueden ser sustituidas por órganos de naturaleza jurisdiccional (STC 90/1985, FJ. 6º). De aquí que el TC no pueda sustituir el juicio de las Cámaras, pero sí alcanza su competencia "a constatar que el juicio de oportunidad o de

La negativa de las Cámaras a conceder la autorización conlleva la finalización anormal de un proceso penal

intencionalidad se ha producido en las Cámaras y... de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales".

La valoración de las Cámaras presupone, pues, un "juicio de oportunidad o de intencionalidad" sin que el mero hecho de una fundamentación o motivación del acuerdo sea "garantía por sí misma, si no es en cuanto expresión de la coherencia del acuerdo parlamentario con la finalidad de la inmunidad, a la vista de las circunstancias del caso concreto".

4º.- A la luz de tales afirmaciones, el TC examina si el Acuerdo denegatorio de autorización impugnado puede ser subsumido en las exigencias apuntadas para concluir que "Basta...la simple lectura de la fundamentación jurídica del Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, para apreciar su insuficiencia para fundamentar una denegación constitucionalmente legítima" y es precisamente, por esta razón, controvertida, entre otros aspectos, en alguno de los Votos Particulares -cuya importancia en este caso es innegable, aun cuando no pueda entrarse en este momento en su estudio- por lo que terminará la Sentencia en fallo estimatorio con declaración de nulidad del Acuerdo

El juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras de modo insuficiente

del Senado.

5º.- En efecto, en el FALLO, otorgando el amparo y reconociendo el derecho de los recurrentes a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, en los términos del art. 24.1 de la Constitución, se declara la nulidad del Acuerdo del Pleno del Senado, pero también la del Auto de la Sala segunda del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1989, por el que se acordaba el sobreseimiento libre de las diversas causas penales acumuladas. Previamente, en el FJ. 6º y último de la STC, como anticipábamos al comienzo de estos comentarios, declara la necesidad de afectar al citado Auto del Tribunal Supremo "dado que éste fue dictado en virtud exclusivamente del mencionado Acuerdo del Senado". En efecto, declarado nulo el Acuerdo del Senado, el obstáculo para proseguir los procesos penales habría desaparecido y superado el obstáculo y consiguientemente el sobreseimiento libre carecería de sentido.

Sin embargo, el FALLO se completa con una declaración más que no cabe olvidar, puesto que se acuerda retrotraer "las actuaciones -se entiende penales- al momento inmediatamente anterior a la resolución de dicha Sala Segunda, de 25 de enero de 1989, por la que, en forma de suplicatorio, se solicita del Senado la autorización prevista en el art. 71.2 de la Constitución".

Nada se dice expresamente sobre el último aspecto en el FJ. 6º pero, de suyo viene que, tal retroacción del proceso penal supone para la Sala Segunda pronunciarse acerca de si debe o no, en el momento actual, recabar de nuevo la autorización parlamentaria, y caso afirmativo quedaría libre el camino al Senado para pronunciarse nuevamente en torno a dicha solicitud, salvando los defectos que han provocado la nulidad de su anterior Acuerdo, o tomar la Sala en consideración otros aspectos que podrían conllevar la continuidad de las causas penales, sin necesidad de suplicatorio por desaparición de las razones que lo hacían exigibles o estimar la existencia de bases penales y procesales que condujeran a una finalización de dichas causas que, en tal caso, no tendrían como base la denegación de autorización para procesar a un miembro de la Alta Cámara.

Derecho Fiscal

Iberforo, Piqué Abogados Asociados

Novedades tributarias: IVA comunitario, la gran novedad

Se cierra el ejercicio con importantes novedades en el ámbito fiscal, especialmente en lo que se refiere a la imposición indirecta. La aprobación de las Leyes del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales y los desarrollos reglamentarios de ambas acaecidos a finales de diciembre, han centrado la atención de la prensa, de los especialistas, empresarios, profesionales y por supuesto, asesores. Al final de este artículo dedicaremos unas líneas a comentar los aspectos más importantes de estas dos leyes. Ahora comentaremos otras disposiciones de interés publicadas en el B.O.E. entre las que se encuentra la ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en lo relativo a aspectos fiscales y tributarios.

1. Recaudación. Resolución de 18 de septiembre de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 30 de septiembre).

Esta resolución estructura los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a nivel central y periférico (delegaciones y administraciones) y atribuye las competencias funcionales de los distintos órganos.

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Orden de 5 de octubre de 1992 (B.O.E. de 16 de octubre).

Establece el procedimiento para la concesión de la exención del I.R.P.F. de los premios literarios, artísticos o científicos a los que se refiere el artículo 9.UNO i) de la Ley 18/1991, del I.R.P.F. desarrollado por el artículo 3º del Real Decreto 1841/1991, que aprobó el Reglamento del Impuesto.

3. Recaudación: Orden de 15 de octubre de 1992 (B.O.E. de 23 de

octubre).

Esta orden establece las normas de actuación que han de seguir las Entidades de depósito que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, derogando la Orden de 17 de abril de 1991.

4. Recaudación: Resolución 11/1992 de 19 de octubre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 19 de octubre).

Esta resolución dicta nuevas instrucciones sobre el funcionamiento de las dependencias regionales y dependencias de la recaudación, complementando las previsiones contenidas en la Resolución del 18 de septiembre de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Impuesto sobre Sociedades: Ley 24, 25 y 26/1992 de 10 de noviembre (B.O.E. de 12 de noviembre).

Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, FEREDE, Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España, estableciendo en los artículos 11 una serie de exenciones fiscales.

6. Impuesto sobre la Renta e I.V.A.: Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes (B.O.E. de 25 de noviembre).

Sustituye al Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio (B.O.E. de 23 de julio) derogándolo expresamente. Esta Ley modifica, en idénticos términos al mencionado Real Decreto-Ley, el tipo impositivo general del I.V.A. -elevándolo al 15 por ciento- y eleva las escalas de gravamen y tabla

de retenciones del Impuesto sobre la Renta, establecidas en la Ley y Reglamento del Impuesto, respectivamente.

7. Impuesto sobre la Renta e I.V.A.: Orden de 26 de noviembre de 1992 (B.O.E. de 30 de noviembre).

Establece los módulos e instrucciones aplicables a la modalidad de signos, índices o módulos del sistema de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta y del régimen simplificado del I.V.A., aplicable en los ejercicios 1993 y 1994, en sustitución de la Orden de 26 de febrero de 1992. Esta Orden incorpora nuevos sectores de actividad a los mencionados regímenes especiales.

8. I.V.A.: Orden de 26 de noviembre de 1992 (B.O.E. de 30 de noviembre).

Establece los módulos e índices correctores del régimen simplificado del I.V.A. aplicables en 1993, para todas aquellas actividades incluidas en este régimen especial y a las que no se aplica la modalidad de módulos del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta.

9. Impuestos sobre la Renta y Sociedades: Circular 3/1992 de 14 de octubre, de la Dirección General de Tributos (B.O.E. de 28 de octubre).

Desarrolla y aclara dudas en relación con el modo de aplicar la deducción por creación de empleo en 1992, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de abril, y la ley 22/1992, de 30 de julio.

10. Impuesto sobre el Valor Añadido: Orden de 24 de noviembre de 1992 (B.O.E. de 3 de diciembre).

Aprueba un nuevo modelo de declaración-resumen anual de LV.A. (modelo 390) en sustitución de los anteriores modelos 390 y 391. Además, modifica la forma de presentación del ejemplar para el sobre mensual de los modelos 320, 321, 330, 331 y 111.

11. Impuesto sobre la Renta: orden de 24 de noviembre de 1.992, (B.O.E. de 3 de diciembre). Aprueba nuevos modelos de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del LR.P.F., por rendimientos del trabajo y de actividades profesionales artísticas y deportivas (modelos 190 y 191) en sustitución de los anteriores modelos.

12. Régimen Fiscal de Cooperativas: Real Decreto 1345/1992 de 6 de noviembre (B.O.E. de 5 de diciembre).

Dicta normas de adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

13. Recaudación: Circular conjunta de 17 de noviembre de 1.992, del Departamento de Recaudación de la A.E.A.T. y del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. (B.O.E. de 10 de diciembre).

Dicta normas para la recaudación de las sanciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, como consecuencia de las actuaciones de inspección del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

14. Régimen Fiscal de Canarias: Real Decreto 1473/1.992 de 4 de diciembre (B.O.E. de 11 de diciembre y siguientes).

Aprueba el Reglamento del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1.991, de 7 de junio, que entra en vigor en 1.993.

15. Actividades Económicas: Real Decreto 1560/1.992, de 18 de diciembre (B.O.E. de 22 de diciembre).

A prueba la nueva clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) en sustitución de la anterior, aprobada por el Decreto

2518/1974, de 9 de agosto.

16. Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre Sucesiones y Donaciones: Orden de 18 de diciembre de 1.992. (B.O.E. de 23 de diciembre).

Aprueba los precios medios de venta aplicables a las enajenaciones de vehículos automóviles, aeronaves y embarcaciones en las operaciones sujetas al LT.P. o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

17. Impuesto sobre Actividades Económicas: Real Decreto 1589/1.992, de 23 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre).

Dicta normas para la aplicación de las reducciones del I.A.E. correspondientes a la producción de energía eléctrica.

Convenio Internacional con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

18. Aduanas: Circular 9/1.992 de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. (B.O.E. de 24 de diciembre). Dicta nuevas instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).

19. Convenios Internacionales: Con Australia, de 24 de marzo de 1.992 (B.O.E. de 29 de diciembre). Se trata de un Convenio entre España y Australia, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

20. Presupuestos Generales del Estado: Ley 38/1.992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.993. (B.O.E. de 30 de diciembre).

Introduce modificaciones en los impuestos sobre la Renta, Sociedades, Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y Transmisiones Patrimoniales, así como en determinadas tasas.

21. Régimen fiscal de Canarias: Resolución de 16 de diciembre de 1.992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (B.O.E. del 30 de diciembre).

Desarrolla algunos criterios a aplicar para la valoración y el registro contables del Impuesto General Indirecto Canario.

22. Impuesto sobre Sociedades: Real Decreto 1622/1.992, de 29 de diciembre. (B.O.E. de 31 de diciembre).

Desarrolla la Ley 31/1.991, de Presupuestos para 1.992, en relación con la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

23. Impuestos especiales sobre Medios de Transporte: Real Decreto 1623/1.992, de 29 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre).

Desarrolla la Ley de Impuestos Especiales en relación con el Impuesto sobre determinados Medios de Transporte.

24. Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes: Orden de 29 de diciembre de 1.992 (B.O.E. de 31 de diciembre).

Dicta normas para la gestión de dicho impuesto y establece el impuesto a utilizar (modelo 213).

25. Impuesto Especial sobre Medios de Transporte: Orden de 29 de diciembre de 1.992. (B.O.E. de 31 de diciembre).

Establece el impuesto para la liquidación de dicho impuesto (modelo 565).

26. Impuesto Especial sobre Medios de Transporte: Orden de 30 de diciembre de 1.992. (B.O.E. de 31 de diciembre).

Establece el impuesto para solicitar la aplicación de la no sujeción o exención de dicho impuesto (modelo 05).

27. Impuesto sobre el Valor Añadido: Orden de 30 de diciembre de 1.992 (B.O.E. de 31 de diciembre). Establece los nuevos impresos a utilizar para la autoliquidación del impuesto a partir de 1.993 (modelos 300, 310, 320, 330, 370, 308 y 309).

28. Impuesto sobre Actividades Económicas: Orden de 30 de

diciembre de 1.992 (B.O.E. de 31 de diciembre).

Establece nuevos impresos para la declaración del impuesto (modelo 845, 846 y 847).

29. Declaración Censal: Orden de 30 de diciembre de 1.992 (B.O.E. de 31 de diciembre).

A prueba nuevos impresos de declaración censal (modelos 036 y 037), para empresarios, profesionales y otros obligados tributarios.

30. Organización de la Administración: Resolución de 23 de diciembre de 1.992 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 31 de diciembre). Establece nuevos aspectos Unificados de Grandes Empresas y Exportadores en la administración periférica de la A.E.A.T., determinando competencias.

31. Estadísticas de Comercio intracomunitario: Circular 10/1.992, de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la A.E.A.T. (B.O.E. de 31 de diciembre).

Establece nuevas normas para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea (sistema Intrastat), consecuencia de la supresión de las aduanas intracomunitarias y aprueba el nuevo modelo de declaración.

La reforma de la imposición indirecta por la entrada en vigor del mercado interior: IVA e impuestos especiales

La nueva normativa de IVA ha sido aprobada por la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre (B.O.E. de 29 de diciembre) y el Reglamento de Desarrollo por el Real Decreto 1624/1.992 de 29 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre). Esta nueva normativa viene exigida por la abolición de las fronteras fiscales y la supresión de los controles en frontera respecto del tráfico intracomunitario de mercancías al iniciar su andadura el Mercado Interior el 1 de enero de 1.993. La normativa marco es la directiva 91/680/CEE., de 16 de diciembre que completa el sistema común del IVA y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE. Aunque se ha incorporado el principio de la tributación

en ORIGEN, no se llevará a la práctica hasta después de los cuatro años señalados como mínimo de régimen transitorio. Así, hasta 1.997 a las operaciones intracomunitarias se les aplicará la tributación en DESTINO (criterio general), es decir, en el estado de llegada o de consumo de los bienes. Aspectos a destacar de la nueva Ley:

1. Para exigir la tributación en el Estado de llegada se crea un nuevo hecho imponible: ADQUISICION INTRACOMUNITARIA DE BIENES. El bien adquirido debe ser transportado efectivamente de un Estado miembro a otro. La entrega deberá efectuarla un sujeto pasivo del impuesto y la adquisición por otro sujeto pasivo o por una persona jurídica, aunque no actúe como suje-

Para exigir la tributación en el estado de llegada se crea un nuevo hecho imponible: La adquisición intracomunitaria de bienes

to pasivo (Organismos Públicos...).

2. Relacionado con el punto 1 anterior, quedan EXENTAS las entregas intracomunitarias de bienes. Como criterio general, una entrega EXENTA en ORIGEN da lugar a una ADQUISICION GRAVADA EN DESTINO.

3. El TRANSPORTE efectivo de los bienes se configura como actividad INDEPENDIENTE de la operación intracomunitaria de compra o venta. No está EXENTA del Impuesto, pudiendo deducir las cuotas soportadas por el servicio de transporte quién contrate el mismo ya sea el comprador o el vendedor.

4. El régimen GENERAL de tributación de las operaciones intracomunitarias, tiene las siguientes excepciones:

- Régimen de viajeros.
- Personas y entidades que realicen adquisiciones en régimen especial.

c) Compras y ventas a distancia.
d) Medios de transporte nuevos.

5. Se deberá poseer un número de identificación que se ha de comunicar al otro sujeto pasivo que realice la operación. Este número deberá constar en las facturas. En España, está formado por el NIF actual, precedido de las letras: "ES", que es el código de identificación de nuestro país.

6. Es obligatorio la presentación de una declaración del Estado recapitulativo de operaciones con sujetos pasivos de la CEE. El modelo es el 349 y el plazo de realización y presentación trimestral.

7. Declaración estadística del comercio intracomunitario INTRASTAT, como nuevo método de recogida de datos entre los estados miembros. Tres niveles de información:

- Declaración detallada.
- Declaración simplificada.
- Declaración del IVA con efectos estadísticos (no hay declaración estadística individualizada). El período de referencia es el mes y el plazo de presentación será el de los siete primeros días hábiles del mes siguiente al que se refiere la información.

Como también indicábamos al inicio de estas líneas se ha promulgado en diciembre la nueva Ley de Impuestos Especiales (Ley 38/1.992 de 28 de diciembre, B.O.E. de 29 de diciembre), complemento de la Ley de IVA, y también necesaria para la aplicación del Mercado Interior Comunitario. Además de regular los impuestos sobre la cerveza, el vino, productos en términos, alcohol, hidrocarburos y labores del tabaco, se incluye un nuevo impuesto especial sobre determinados medios de Transporte. Ello es debido a la supresión del tipo incrementado de IVA del 28% a que eran sometidos los vehículos y que ahora es del 15%. Para mantener la presión fiscal sobre estos bienes en términos equivalentes a los actuales se crea el impuesto especial con un tipo del 13% estando ligada su autoliquidación con la PRIMERA matriculación de los medios de Transporte en España, sean fabricados o importados, NUEVOS o USADOS.

Inmobiliario

J. J. Pintó Ruiz y M. Ginesta de Puig

Nueva reforma del reglamento de la Ley Hipotecaria y del reglamento notarial

Real Decreto 13 de noviembre 1992. BOE 18 de diciembre 1992.

Este Real Decreto contiene tres grupos de modificaciones: Primera, la Reforma del Rto. de la Ley Hipotecaria (arts. 51, 143, 166, 175, 224, 353) afectantes a la tramitación de los procesos de ejecución de cargas y gravámenes. Segunda, la Reforma del art. 415 del mismo Reglamento Hipotecario, afectante al diligenciamiento por el Sr. Registrador de la Propiedad de los libros de actas de la junta de propietarios (se refiere a las comunidades y subcomunidades de inmuebles o conjuntos inmobiliarios en los que sea de aplicación la llamada Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1.960). Tercera, la Reforma del Reglamento, atención, no hipotecario sino del Reglamento Notarial, reglamentando la autorización de actas de notoriedad substitutivas de los autos judiciales de declaración de herederos abintestato.

Análisis

a) La anterior reforma del art. 1490 de la LEC (Ley 30 Abril de 1.992) potenciando un camino que, tendente a una mayor efectividad de la publicidad formal, exige precisamente al Registrador de la Propiedad que comunique a los titulares de cargas (que consten en asientos registrales posteriores al asiento de anterior gravamen que se ejecuta) el estado de la ejecución. Se trata así, de que estos titulares afectados por la carga anterior se enteren del apremio realmente, no sólo consultando aleatoriamente el registro, sino en virtud de comunicación idónea dirigida a ellos.

Y para que esta exigencia de la LEC sea efectiva, y el Registrador pueda cumplirla, se efectúa esta reforma, que exige la constancia en los asientos del Registro de datos suficientes, para que la comunicación pueda llegar al domicilio del afectado y para que su identificación sea también real.

La pormenorización de la exigencia

de estas constancias resulta de la simple lectura de los preceptos reformados, cuya prolija reseña evitamos reproducir.

b) Precisamente, la mayor garantía de efectivo conocimiento que la reforma ha de procurar, conduce a la consagración de una mayor contundencia del efecto purga que para las cargas posteriores se produce con la ejecución de la carga anterior, incluso cuando no se trata de ejecución de una hipoteca. Aquí sí que, por su contundencia, rotundidad e importancia, transcribimos el precepto:

La regla segunda del art. 175 del Rto., tendrá el siguiente contenido: "Cuando en virtud del procedimiento de apremio contra bienes inmuebles se enajena judicialmente la finca o derecho embargado, se cancelarán las inscripciones y anotaciones posteriores a la correspondiente anotación de embargo aunque se refieran a enajenaciones o gravámenes anteriores y siempre que no estén basadas en derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo y no afectados por ésta".

Se insiste en la importancia de este precepto, y la necesidad de tenerlo rigurosamente en cuenta.

c) Evitando toda duda el nuevo art. 224 del RTO. dispone que será título bastante para la inscripción del remate o de la adjudicación el testimonio previsto en el art. 1518 LEC. o sea que ya no hace falta la escritura pública, basta el auto.

Segunda. Mediante 9 reglas que se contienen en la nueva redacción del art. 415 del Rto. de la Ley Hipotecaria se dispone cómo han de diligenciarse por el Sr. Registrador de la Propiedad los libros de actas de las juntas de las comunidades y subcomunidades de inmuebles o conjuntos inmobiliarios a los que sea de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

Junto al detallismo y particularización intensos que muestra el precepto reglamentario, ha de advertirse cierta vaguedad consecuencia del intento de

comprender la posibilidad de utilización de los más modernos medios técnicos. Así, por ejemplo, el párrafo 2º de la regla 5ª dice: "El sello del Registrador se pondrá mediante impresión o estampillado, perforación o mecánica, o por otro cualquier procedimiento que garantice la autenticidad de la diligencia". Y de semejante corte es el párrafo siguiente que no transcribimos. En la regla 7ª, por ejemplo, después de disponer que el diligenciamiento se haga constar por nota marginal en el folio correspondiente a la comunidad de que se trate, dice que para el caso de no estar inscrita la comunidad "se consignarán estos datos en un libro fichero que podrá llevarse por medios informáticos". Es realmente singular, la llevanza de un libro fichero de diligenciamiento de comunidades no inscritas, lo que comporta atribuir al Registrador una función de constatación extratabular.

No olvidemos, que a los seis meses de presentar para su diligenciamiento un libro, si éste no es retirado se procederá a su destrucción. Remitimos al lector al estudio de las reglas mencionadas.

Tercera - Con la heterogeneidad extraña a la sede específica de cada institución, aparece una modificación del Rto. Notarial art. 209 bis, que tiene por objeto reglamentar las actas de notoriedad (que comportan la eficaz declaración de herederos abintestato) previstas en el art. 979 de la LEC, y también la reglamentación del funcionamiento y nutrición del Registro General de Actos de última voluntad "que se llevará por procedimientos informáticos", así como el régimen del Registro particular que se llevará en los Decanatos correspondientes, y la constancia en el instrumento continente del Acto comunicado, mediante nota, de la consiguiente comunicación. Nos remitimos al texto reglamentario, dada la lejanía de esta normativa con respecto al objeto formal específico (inmuebles) de esta sección.

Inversiones Extranjeras

Carlos García de Ceca

Otras transacciones con el exterior: El blanqueo de capitales

La Ley Orgánica 8/92, de 23 de Diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de estupefacientes, es la novedad que hoy comentamos. La razón de incluirla en nuestra Sección se justifica por cuanto implica normalmente movimientos de capital entre diversos países al amparo de la legislación sobre inversiones extranjeras.

Antecedentes

La Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, de 19 de diciembre de 1988, ya se hacía eco de la preocupación que el tema generaba y de la necesidad de potenciar los mecanismos de defensa de la sociedad frente a este tipo de criminalidad organizada.

Acorde con tal finalidad definió como delitos una serie de comportamientos calificables jurídicamente como encubrimientos que eran tendentes, en general, a ocultar el origen de los capitales de suerte que finalmente no pudiese probarse por la Justicia la ilicitud de su origen, hurtándose de este modo a las consecuencias jurídicas.

En definitiva, se entendía que el mejor modo de perseguir al narcotráfico era detectando e incautando los beneficios que genera y que para ello la vía era doble: de un lado penalizando de una manera agravada a los cómplices y encubridores como autores de un delito, el de blanqueo de capitales; de otro, estimando que la vigilancia de las instituciones de crédito y de financiación era absolutamente necesaria, al objeto de evitar que el sistema financiero fuera utilizado por las organizaciones criminales.

Consecuencia de aquella Convención fue la elaboración de diversos trabajos que llevaron definitivamente a la aprobación de la Directiva del

Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de Junio de 1991.

Tal Directiva, a nuestro juicio, se caracteriza por los siguientes principios:

1) Prevención de que las entidades de crédito y de financiación puedan ser utilizadas para el blanqueo de capitales pudiendo poner en peligro la solidez y credibilidad del sistema financiero.

2) Coordinación internacional en la adopción de medidas en evitación de que las medidas unilaterales de cada Estado puedan suponer actuaciones incompatibles con el Mercado Unico Europeo.

3) Consideración de que la lucha debe emprenderse desde la perspectiva de las medidas penales y dentro de un marco de cooperación internacional, tal como lo definió el Acuerdo de 8 de Noviembre de 1990, de Estrasburgo, y ello, sin olvidar que la vigilancia del sistema financiero, así como la cooperación del mismo, es insustituible a los fines expresados.

De otro lado, la Directiva, como es lógico, definía a las entidades de crédito por referencia a la Directiva 77/780 /CEE -modificada por la 89/646/CEE- y disponía, además, que por entidades financieras había que entender aquellas que se recogían en el anexo de la Directiva bancaria 89/646.

La Directiva definió las figuras penales del blanqueo de capitales y, en consecuencia, la Ley Orgánica que comentamos no ha hecho otra cosa sino trasladar aquellos conceptos de la Directiva casi literalmente, de suerte que los veremos a continuación al estudiar la nueva Ley.

Nueva regulación

La nueva Ley, además de crear un marco diferente en cuanto a la utilización provisional por la policía judicial, de los medios de transporte o cualquier otro bien intervenido que

hubiere servido de instrumento para la comisión de los delitos previstos en los artículos 344 a 344 bis b) (art. segundo), regula la entrega vigilada de drogas tóxicas, al objeto de facilitar la investigación (artículo quinto, que crea el art. 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Desde nuestro punto de vista, al primer cambio, referente a la utilización provisional por la policía judicial de los medios intervenidos, nada hay que comentar, cuando, además, se deja siempre a salvo el derecho del tercero de buena fe ("a no ser que pertenezca a un tercero de buena fe no responsable del delito"); pero el segundo cambio legislativo, el de las entregas vigiladas, nos parece más polémico y ello, porque el nuevo artículo 263 bis permite a los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, de ámbito provincial y sus mandos superiores, autorizar la circulación o entrega vigilada, sin el previo consentimiento de la Autoridad Judicial, si bien con la obligación de dar cuenta inmediatamente (a continuación, posteriormente) a la Fiscalía Especial para la represión del tráfico ilegal de drogas o al Juez, si existiere procedimiento judicial abierto, y creemos que de esta inmediatitud y de su interpretación pueden surgir posteriores problemas que, aunque meramente operativos, no dejarán de tener consecuencias jurídicas.

La nueva Ley, que es en cierta medida un cajón de sastre lleno de urgencias, a falta de un nuevo Código Penal cuya promulgación parece dilatarse, también recoge una nueva tipificación delictiva cual es la fabricación, transporte, etc. de los productos necesarios o intervinientes en la producción o fabricación ilícita de drogas tóxicas (es decir de aquellos productos que en el argot se conocen como precursores) y lo hace incluyendo un nuevo artículo en el Código Penal, el 344 bis g) que, para nosotros, adolece del defecto de tipi-

ficar por referencia, puesto que, en vez de enumerar clara y terminantemente estos productos, se limita a decir que son aquellos "equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro 1 y cuadro 11 de la Convención de Naciones Unidas, hecha en el 20 de Diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes... y cualesquiera otros productos adicionados

La nueva Ley regula la entrega vigilada de drogas tóxicas con el fin de facilitar las investigaciones

al mismo Convenio o en otros futuros convenios o convenciones, ratificados por España". Menos mal que, a continuación aclara que para que las conductas sean tipificables como delito se exige que se hayan cometido a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, producción, la fabricación ilícitas de drogas tóxicas. Todo esto nos mueve a pensar que una vez más el legislador, sorprendido por una realidad cambiante, multiforme y ambivalente, ha de dejar el enjuiciamiento de

hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables, la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas." La nueva tipificación es copia de la efectuada en el artículo 1 de la Directiva Comunitaria antes vista y, en todo caso, se exige la probanza de que las conductas se han realizado a sabiendas, lo que, en definitiva, es garantía de los intervinientes de buena fe. Entre los posibles intervinientes a los que no es de aplicación la exigencia de conocimiento se encontrarán todos aquellos profesionales de la banca y de las instituciones financieras que por incumplir las normas administrativas-reglamentarias regulan el funcionamiento del sistema financiero podrían estar incurso en negligencia o ignorancia inexcusable a que alude el párrafo tercero antes citado. Esta cuestión no es

baladí porque habrá que entrar en la consideración de si la negligencia se refiere al cumplimiento de las normas oficiales emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda y de las Circulares del Banco de España, en cuanto Organismo competente para la vigilancia del sistema financiero, o si, además, la negligencia o desconocimiento inexcusable comprende a las directrices emanadas de la propia Banca e Instituciones financieras, como, por ejemplo, la Circular de la Asociación Española de Banca Privada de fecha 27 de Diciembre de 1991, relativa a la prevención del blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, en la que se dan una serie de ejemplos precisos que pueden formar opinión sobre la conducta a seguir por el sistema financiero en la prevención de este delito. Finalmente, nuestro comentario ha de significar que la dificultad que

tuvo en su aplicación la Ley Orgánica 1/88 de 24 de Marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, en cuyo artículo cuarto (que añadía un art. 546 bis f), sobre blanqueo de capitales) exigía, también el conocimiento por parte de los intervinientes, es problema que continúa en la actual Ley Orgánica y que su acreditación exigirá el máximo esfuerzo de la policía judicial, del Ministerio Fiscal y del Juez Instructor, ya que, por definición las conductas de blanqueo de dinero se caracterizan por tener una naturaleza técnica-financiera muy compleja.

En nuestra opinión, la técnica del blanqueo toma como soporte en numerosas ocasiones la ingeniería financiera consistente en la apoyatura multinacional de las transacciones y, en consecuencia, la técnica del control de cambios y de las actividades financieras no son ajenas. De esta consideración conviene pensar que la siguiente etapa legislativa deberá centrarse en una nueva Ley reguladora de las actividades del sistema financiero, en la que se contemple la necesaria cooperación entre las distintas autoridades, para

los hechos y circunstancias al buen sentido de Jueces y Tribunales.

Adentrándonos en el comentario de lo que la Ley contiene relativo al blanqueo de capitales es necesario examinar las nuevas figuras penales:

A) Art. 344 bis h) "El que convirtiese o transfiriese bienes, a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito

de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas".

Con las mismas penas se castiga al que "ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de tales bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados o de un acto de participación en los mismos".

E incluso se penaliza la negligencia o ignorancia inexcusables: "Si los

hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables, la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas." La nueva tipificación es copia de la efectuada en el artículo 1 de la Directiva Comunitaria antes vista y, en todo caso, se exige la probanza de que las conductas se han realizado a sabiendas, lo que, en definitiva, es garantía de los intervinientes de buena fe. Entre los posibles intervinientes a los que no es de aplicación la exigencia de conocimiento se encontrarán todos aquellos profesionales de la banca y de las instituciones financieras que por incumplir las normas administrativas-reglamentarias regulan el funcionamiento del sistema financiero podrían estar incurso en negligencia o ignorancia inexcusable a que alude el párrafo tercero antes citado. Esta cuestión no es baladí porque habrá que entrar en la consideración de si la negligencia se refiere al cumplimiento de las normas oficiales emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda y de las Circulares del Banco de España, en cuanto Organismo competente para la vigilancia del sistema financiero, o si, además, la negligencia o desconocimiento inexcusable comprende a las directrices emanadas de la propia Banca e Instituciones financieras, como, por ejemplo, la Circular de la Asociación Española de Banca Privada de fecha 27 de Diciembre de 1991, relativa a la prevención del blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, en la que se dan una serie de ejemplos precisos que pueden formar opinión sobre la conducta a seguir por el sistema financiero en la prevención de este delito. Finalmente, nuestro comentario ha de significar que la dificultad que

la prevención y sanción de aquellas desviaciones del sistema que puedan ser utilizadas por las organizaciones delictivas. Para dar cumplimiento total a la Directiva tantas veces citada, la nueva Ley, desde la perspectiva exclusivamente administrativa, deberá imponer una serie de obligaciones de información y colaboración a las entidades financieras, al objeto de prevenir e impedir el blanqueo de capitales. Esta norma, es claro, tendrá importantes consecuencias tanto desde el punto de vista bancario, como del fiscal, sin olvidar que en su aspecto sancionador ha de ser reflejado el nuevo espíritu impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asunto sobre el que volveremos en el próximo número.

El blanqueo toma como soporte a la ingeniería financiera

Consistente en el apoyo multinacional de las transacciones

Derecho Laboral

Bufete García Fernández

Novedades en la legislación laboral

I. Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. (B.O.E. 30 de diciembre)

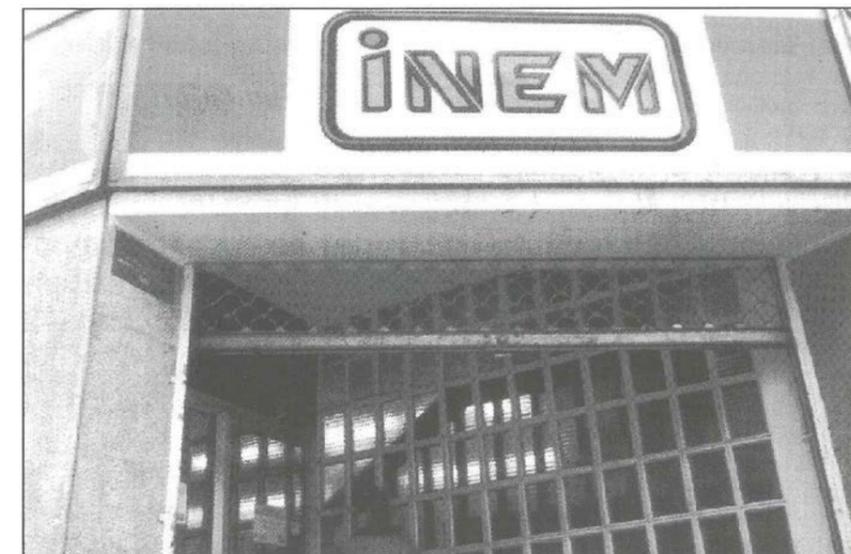
Como es habitual, la Ley de Presupuestos del Estado incluye bastantes normas sobre relaciones de trabajo y, especialmente, sobre la Seguridad Social. A destacar en relación a años anteriores:

- Se incrementan las bases y el tipo de cotización para las contingencias comunes en el Régimen General, que del 28,8 pasa al 29,3 por 100, manteniéndose su distribución entre empresario y trabajador como hasta ahora (24,4 por 100 y 4,9 por 100 respectivamente). Se mantienen también, aunque incrementadas lógicamente, las bases máximas (338.130 ptas. para los grupos 1 al 4, ambos inclusive, y 252.000 para los grupos 5 al 11 ambos inclusive). No se ha producido, así, el temido "destape" que se anunció en el Proyecto de Ley.

- Tal como había propuesto en el Congreso de Diputados el Ministro

de Economía y Hacienda, las prestaciones por desempleo serán gestionadas por el I.N.S.S., correspondiendo a la Tesorería General su pago, cesando así el I.N.E.M. en estas funciones. No obstante, el cambio no será efectivo hasta que se instruya por el Gobierno

mediante el oportuno Real Decreto, que deberá promulgarse durante el ejercicio presupuestario de 1993. Desde luego, el Gobierno deberá meditar la medida, pues la transferencia puede ocasionar un verdadero desbarajuste, aparte de incrementar las plantillas del I.N.S.S. en momen-



Se pretende potenciar la actuación del INEM en los procesos de empleo. Los trabajadores y establece un mes de salario como cuantía indemnizatoria en los casos de muerte, jubilación o incapacidad de las personas físicas que ejerzan como empresarios. Es ésta una novedad relativa, puesto que tal cuantía era la que venían fijando los tribunales laborales al aplicar, en estos supuestos, el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, vigente como norma reglamentaria desde la promulgación del Estatuto de los Trabajadores. Un caso más en que la Jurisprudencia reiterada ha venido a convertirse en ley.

Las prestaciones por desempleo serán gestionadas ahora por el INSS, cesando así el INEM en estas funciones

previos -léase empresas de trabajo temporal- en estos procesos y en línea con lo que sucede en otros países de la Comunidad Europea. Un reconocimiento y, por su puesto, regulación, que el propio Ministerio de Trabajo entiende es ya no sólo necesaria, sino conveniente.

11. Indemnización de los trabajadores en los supuestos de extinción contractual por jubilación de empresario.

La Ley 36/1992, de 28 de diciembre, modifica el art. 49.7 del Estatuto

11. Salario mínimo y pensiones. Aunque las normas que se citan no pertenezcan al período considerado, se da noticia de las mismas por su vinculación a la política económica instrumentada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En concreto:

-El Real Decreto 44/1993, de 15 de enero, fija el salario mínimo interprofesional para 1993 (B.O.E. 16 de enero de 1993), en las siguientes cuantías:

- 1) Trabajadores desde 18 años:

1.951 pesetas/día o 58.530 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o meses.

2) Trabajadores menores de 18 años: 1.289 pesetas/día o 38.670 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o meses.

La remuneración se entiende referida a jornada legal de trabajo, reduciéndose en proporción si ésta, a su vez, se reduce. El incremento respecto al año anterior es del 4 por 100. En cuanto al régimen jurídico de aplicación del S.M.I. se mantienen íntegramente las previsiones establecidas en la regulación correspondiente al año 1992.

- El Real Decreto 6/1993, de 8 de enero (B.O.E. 13 de enero) revaloriza las pensiones del sistema de la Seguridad Social, subsidios económicos en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, subsidios económicos previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos y cuantías de las asignaciones de Seguridad Social por hijo a cargo, cuando en el mismo concurre la circunstancia de ser mayor de 18 años y estar afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100. El incremento de las pensiones es de 5,1 por 100, porcentaje equivalente al incremento del I.P.C. durante el período noviembre 1991 - noviembre 1992. Los criterios de revalorización se atienen a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

IV. El ámbito de actuación de los delegados sindicales. Doctrina constitucional

El art. 10.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece que en las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo. Estos delegados gozan de ciertas



Los delegados sindicales serán elegidos por y entre los sus afiliados en la empresa ven tajás -u n "crédito de horas", nombramiento de delegados sindicales que suponen otras tantas cargas para las empresas afectadas.

Tribunal razona, en primer lugar, Desde que se promulgó la L.O.L.S. (1985) ha sido frecuente que estos límites no afectan al bren de los delegados sindicales en promoción la actividad sindical empresas o centros de trabajo con que el legislador puede configurar menos de 250 trabajadores con la como entidad conveniente. Por preten sión con siguiente de que otro lado, estas medidas suponen tales delegados gozasen de las correlativas obligaciones a cargo de tajás previstas por la L.O.L.S. Pre las empresas que han de valorarse ten sión rechazada, lógicamente, por las empresas afectadas.

Los sindicatos argüían que el límite numérico carecía de fundamentación razonable y atentaba contra el ejercicio de la libertad sindical.

cal garantizado por el art. 28.1 de la Constitución y el art. 2 de la propia L.O.L.S.

Vista la argumentación, el Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona planteó cuestión de constitucionalidad sobre el art. 10.1 de la L.O.L.S. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 173/1992, de 29 de octubre (B.O.E. 1 de diciembre) confirma la constitucionalidad de este precepto legal y, con seguridad, la del límite numérico de 250 trabajadores a efectos del

El Real Decreto 6/93 de 8 de enero revaloriza las pensiones del sistema de la Seguridad Social. El incremento es del 5 por ciento

pero sólo aquellos nombrados por secciones constituidas en empresas o centros de trabajo que cuenten con más de 250 trabajadores gozarán de las ventajas, incluido el crédito horario, que regula el mismo art. 10, en su apartado 3, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. La polémica queda definitivamente zanjada.

Derecho Matrimonial

Antonio Pérez Ramos y Gregario Delgado del Río

El miedo como defecto de consentimiento en el matrimonio

El miedo, defecto de consentimiento, en sede canónica. Su fundamento en el Derecho Natural. La libertad nupcial, el bien protegido por la ley.

Jurisprudencia de la Rota Romana

Sentencia: 19 de julio 1991
Ponente: Mons. José María Serrano Ruiz

Publicación: En la Rev. 11 Diritto Ecclesiastico, 4/1991, pp. 503-514.

Razones jurídicas

a) Textos codiciales:

- El can.219: Los fieles, en la elección de estado de vida, tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción;

- El can.1103, regulador específico de esta patología consensual, que se ha redimensionado por la declaración de la Comisión de Interpretes, de 15 de enero de 1.986, al señalar que este vicio del consentimiento se puede aplicar también a los matrimonios de acatólicos.

- El can. 1057 refuerza, asimismo, que la exigencia de libertad y de voluntad deliberada para el matrimonio deriva de la naturaleza misma de las cosas, por cuanto que el consentimiento ha de ser un acto personal que no puede ser suplido o suplantado por ningún poder humano.

- El can. 1095, por su parte, al dar

cobertura al llamado defecto de libertad interna, corrobora que en la estimación de la capacidad / incapacidad psíquica, cuentan por igual los supuestos incapacitantes para el matrimonio, originados de una causa clínica o de una enfermedad que los de otra cualquier entidad o procedencia, siempre y cuando limiten gravemente la libertad de la persona.

- La omisión en el Código actual de la cuestión suscitada en el Código de 1917 en torno a la necesidad o no de miedo directo pone de manifiesto que la ley lo que protege es la libertad del nubente, con independencia de la intención del que causa el miedo, y de la conciencia refleja del que cree casarse bajo coacción.

- Igualmente, el can.1055 -aunque no lo explicita el Ponente - milita a favor de la primacía de la libertad en las nupcias, al ventilarse el capítulo del miedo, esto es, porque es una consecuencia lógica y necesaria de la índole personal e interpersonal de la alianza conyugal.

b) La Const. conciliar Gaudium et Spes:

- N. 52: La Iglesia no quiere que los contrayentes hijos de familia vayan al matrimonio o a elegir comparte privados de libertad por ningún tipo de coacción directa o indirecta.

- N. 48: La coacción quita de en

medio totalmente ("omnino exulare") la plena libertad requerida en el pacto conyugal, con ser ésta de tanta importancia para el bienestar personal de cada miembro de la familia y para su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la familia humana". Por lo demás, es ésta y no otra, la requerida en el plano psicológico por un consorcio inspirado en el amor y ordenado por el Creador a la comunión amorosa.

Conclusión

No debería bastar, en el tratamiento de este tipo de patología consensual, la consideración de si se dio coacción en la víctima del miedo, o la sola "trepidatio animi", ni la atención únicamente a los medios utilizados para vencer el ánimo del sujeto paciente, ni a la mera relación personal entre quien causa y quien sufre el temor. Habría que ir más allá de los aspectos psicológicos y trasladarse al derecho público, más aun al constitucional eclesial, para situar convenientemente - bajo el prisma de los derechos fundamentales del fiel- este misterio cristiano, el cual no se entiende sin libertad, elemento esencial sin el que las personas ni se conciben ni se pueden realizar en cuanto tales.

Nota crítica

Estamos ante una sentencia emblemática, en línea con otras del mismo Juez, pero de más amplia fundamentación, incisiva y al mismo tiempo ponderada, que ahonda en la mejor doctrina y jurisprudencia a favor del miedo como portador de falta o defecto de consentimiento (Gasparri, Cappello, Navarrete, Mauro, Di Mattia, García Failde, Anné, Faltin, Stankiewicz). Serrano saca para ello argumentos sólidos del propio Codex, tanto de los cánones relativos al matrimonio, como de algunos del derecho constitucional y del propio Concilio, en orden a defender la tesis de que cualquier matrimonio

celebrado sin verdadera libertad es nulo por derecho natural, con independencia de la sanción del derecho positivo. Con lo que deja atrás el papel decisivo atribuido a la voluntad del legislador en el establecimiento de este capítulo de nulidad y la tan conocida distinción -poco convincente hoy en día- de que en el matrimonio por miedo se da el paradigmático vicio del consentimiento, en el que subyacería un consentimiento naturalmente válido, pero jurídicamente ineficaz. Parece, por ende, evidente que la libertad de los nubentes es, en definitiva, el bien jurídico que la ley pretende tutelar.

Proyecto de Ley de modificación de los seguros privados

El 14 de Diciembre de 1992, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes (Serie A Nº 119-1) el Proyecto de Ley de Modificación de la legislación reguladora de los Seguros Privados.

Este proyecto de Ley tiene como fin adaptar las normas que regulan la actividad aseguradora a la realidad social, además de llevar a cabo la transposición al Derecho Español de las directivas comunitarias que aún no han sido incorporadas, y en concreto:

•Segunda Directiva del Consejo 90/619/CEE, de 8 de Noviembre de 1990, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las normas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y que modifica la Directiva 79/267/CEE.

•Directiva del Consejo 90/618/CEE de 8 de noviembre de 1990, que modifica, en particular, por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE, referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida.

•Directiva del Consejo 91/674/CEE de 19 de Diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

•Tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículos automóviles.

El proyecto de Ley, consta de 5 artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y dos finales.

Los tres primeros artículos, modifican la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado en lo relativo, entre otros extremos, a los

requisitos de acceso a la actividad aseguradora; perfeccionamiento del régimen de autorización administrativa y de la adquisición de participaciones cualificadas; protección del asegurado ampliándola a los terceros perjudicados en el ámbito del seguro de responsabilidad civil y perfeccionando los mecanismos de protección de los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado remitiéndose en materia de arbitraje a la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se crea, con carácter potestativo, la figura del *Defensor del asegurado* (art. 36). En cuanto a los procedimientos administrativos de control (art. 39 y 46.6) rige como principio básico el de agilidad, sin olvidar el respeto a las garantías de las entidades aseguradoras, concediendo máxima importancia al trámite de audiencia.

Las modificaciones introducidas en el régimen de revocación de la autorización administrativa, disolución y liquidación de entidades aseguradoras, tienen como finalidad adecuarse en tales supuestos al régimen general de sociedades mercantiles, inspirándose en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las Sociedades anónimas y cooperativas de seguros, cuando se propongan operar en los ramos que a continuación se indican, necesitarán los siguientes capitales sociales mínimos (art. 10 de la Ley de ordenación del Seguro Privado):

a) Mil quinientos millones de pesetas en el ramo de vida, salvo lo dispuesto en la letra b siguiente, caución, crédito responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente aseguradora.

b) Trescientos cincuenta millones, en los ramos de accidentes, enfermedad que se limite a otorgar prestaciones de asistencia sanitaria, defensa jurídica, asistencia y vida cuando se garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte.

c) Quinientos millones de pesetas en los restantes.

El capital mínimo estará totalmente suscrito e íntegramente desembolsado y estará representado por acciones

nominativas.

Se incorpora un nuevo Capítulo, el XII, relativo a la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras (art. 70 a 79), dotando a este ente de un régimen legal estable.

También se introducen modificaciones en el régimen de las Mutualidades de Previsión Social, fijando su objeto social como exclusivamente asegurador. Se regulan los requisitos para su constitución y se prohíbe la actividad aseguradora a las federaciones y confederaciones de estas Mutualidades.

Se da una nueva redacción al artículo 6, número 6, con el objeto de fijar los supuestos de nulidad de los contratos de seguro. El eje de la nulidad lo constituye el hecho de carecer de autorización administrativa, haber sido ésta revocada o transgredir los límites con los que fue concedida.

El artículo cuarto del proyecto se encarga de dar nueva redacción al Título 1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor; y el artículo quinto introduce modificaciones a la Ley del Contrato de Seguro.

Además de todas estas reformas, hay que reseñar las introducidas por la disposición adicional cuarta en el ámbito de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Estas modificaciones tienen como objetivo completar el sistema del régimen administrativo sancionador con un cuadro de medidas cautelares que garantice la finalidad para la que los planes de pensiones fueron en su día concebidos. Con el objeto de proteger los intereses de los trabajadores frente a posibles insolvencias del empresario en orden al cumplimiento de los compromisos por pensiones asumidas por éste, se incorpora una Disposición Adicional cuarta a la Ley de Planes y Fondos de pensiones.

Por la Disposición Final única, el Gobierno se compromete, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley (1 de enero de 1993), a publicar un texto articulado y refundido mediante Decreto Legislativo que se denominará Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

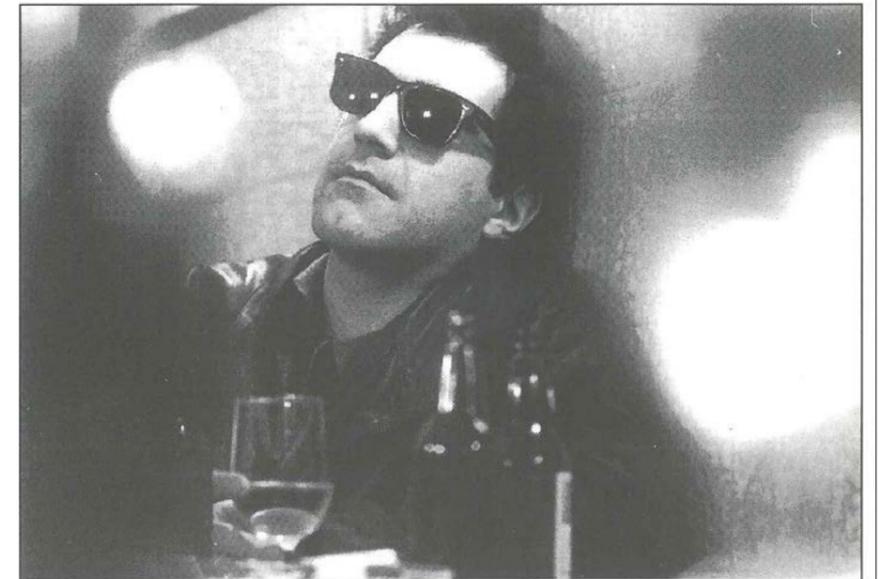
Nuevos ajustes en la legislación procesal

1.- La entrega y circulación vigilada de drogas

La Ley 8/1992, de 23 de diciembre, orgánica de reforma del Código penal, con el carácter de Ley ordinaria ha introducido un nuevo artículo 263 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, encaminado a permitir la práctica de actuaciones para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de hechos relativos al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y otras sustancias prohibidas.

No queda al margen de este comentario señalar la inapropiada colocación del precepto, dentro del sistema que ofrece la L.E.CRIM. Tratándose este artículo de una norma reguladora de las diligencias para la comprobación del delito y la averiguación del delincuente de lo que se ocupa el Título V, Libro 11, se ha insertado entre los preceptos que regulan el deber y las excusas de denuncia (Título 1, Libro 11). Además su irrupción en el actual texto procesal produce una quiebra en el entendimiento de los artículos 259 a 264 que forman una secuencia con remisiones ideológicas entre sí. El artículo 264 comienza su texto diciendo que el que por cualquier otro medio diferente de los mencionados (anteriormente) tuvo conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal... El nuevo artículo 263 bis que es el inmediato anterior no regula ningún medio de conocimiento de la perpetración de un delito, sino otra cosa: la instauración de la circulación o entrega vigilada de drogas.

Esta es una táctica de actuación policial que, con motivo de un proceso pendiente o sin necesidad de proceso incoado, sirve para descubrir a las personas que estén involucradas en la comisión de algún delito relativo a aquellas materias. Es



La entrega vigilada de drogas se regula como táctica de actuación policial

ciertamente peculiar que una norma de instrucción competente, el Ministerio fiscal o los Jefes de las unidades orgánicas de la Policía Judicial de ámbito provincial y sus mandos superiores. Esta catalogación

El párrafo 2 del art. 263 bis describe una técnica -así alternativa supone que cualquier denominación de estos órganos independiente de los demás puede acordar y sistematizar en permitir que remesas ilícitas autorizar la técnica investigadora; o sospechosas de drogas tóxicas o no es necesario que enjuicie y decida su procedencia en todo caso el Juez de instrucción, ya que el mismo artículo previene que se le dará

El fin ya ha sido expuesto. Parece claro que el legislador ha querido dar respuesta a los compromisos estatales que pueden obtenerse con la introducción de esta práctica. En pocos meses se producirán las consecuencias efectivas -aunque tarden en saberse alguna de estas autoridades-, teniendo en cuenta la extranjería y además legitimar una debilidad del control que existe para práctica que puede ser útil, evitando calificar la necesidad para los fines

No es éste el lugar para extenderse en comentarios sobre los resultados de esta práctica. Con pocas excepciones se producirán las consecuencias efectivas -aunque tarden en saberse alguna de estas autoridades-, teniendo en cuenta la extranjería y además legitimar una debilidad del control que existe para práctica que puede ser útil, evitando calificar la necesidad para los fines

de la investigación. Esta facultad de la investigación. Esta facultad de la investigación. Esta facultad de la investigación.

La práctica debe ser autorizada por control no se reserva al órgano alguno de los órganos que expresamente menciona el precepto: el Juez o reconocerse en cualquiera de

los órganos legitimados para ordenar la circulación o entrega vigilada.

La autorización no será concedida de manera genérica, sino caso por caso, adaptándose a lo dispuesto en los tratados internacionales cuando se practique para prestar auxilio a autoridades extranjeras con los fines de investigación de los delitos de este tipo.

2.- El colofón de una reforma inacabada

En la precipitada operación de descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales llevada a cabo mediante la reforma introducida por la Ley de 30 de abril de 1992, el legislador dejó de hacer muchas cosas que se van advirtiendo con el (breve) paso del tiempo. No previó la insuficiencia de la regulación que existe en materia de las actas de notoriedad, en el Reglamento Notarial, para aplicarlas sin más adecuación a la plasmación de los hechos relativos a la declaración de herederos abintestato en ciertos casos.

El artículo 979 LEC dispone que la declaración de herederos en el caso de que los interesados sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial. La situación que se ha creado en los pocos meses que lleva de vigencia este precepto ha sido de incertidumbre, engendrada por la disparidad de opiniones surgidas de los diferentes Notarios llamados a actuar, porque no estaba prevista una regulación específica en la legislación notarial para semejante actuación novedosa. Por eso ha sido preciso crear unas normas competenciales y de procedimiento para

regular la actuación de los interesados y de los Notarios. El Real Decreto 1368, de 13 de noviembre

al Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento; y si hubiere fallecido fuera de España, al del lugar donde estuviera una parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias. La prueba del domicilio quedará satisfecha con la exhibición del Documento Nacional de Identidad, sin perjuicio de utilizar otros medios.

De manera amplia se señala como legitimado para iniciar el procedimiento cualquier persona que tenga interés legítimo. El trámite comienza por el requerimiento que dirige el interesado al Notario para que éste pueda comenzar a actuar. El requerimiento produce el efecto de quedar excluido cualquier otro Notario para conocer de un procedimiento que persiga el mismo fin. Asimismo el Notario deberá dar cuenta al Decanato del Colegio Notarial respectivo para que quede constancia de la iniciación del expediente en el Registro Particular del Decanato y en el General de Actos de Última Voluntad. Si después de recibirse una comunicación se recibiesen posteriormente otras relativas a la sucesión de la misma persona, el Decano, o el Jefe del Registro, si los notarios perteneciesen a distinto Colegio, lo comunicarán a los Notarios que hubiesen iniciado el acta en segundo o posterior lugar para que supendan la tramitación de la misma. Para evitar la duplicidad en la tramitación del expediente se previene también que hasta que hayan transcurrido veinte días hábiles desde la comunicación al Decanato, el Notario actuante no podrá expedir ningún tipo de copias del acta. Como signo de garantía del buen funcionamiento de la información de ambos Registros, se reforman también los artículos 4, 12, 13 y 14

del Anexo Segundo del Reglamento Notarial, previniéndose que el Real Decreto de 1992 ha introducido un nuevo artículo 209 bis en el Reglamento

sentación de las certificaciones de fallecimiento y del Registro General de Actos de Última voluntad del causante y, en su caso, el documento auténtico del que resulte indubitablemente que, a pesar del testamento o del contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato o la sentencia firme que declare la invalidez de las instituciones de herederos. Así mismo deberá acreditar la relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante. Se ha simplificado la aportación de los medios de prueba, al permitir utilizar indistintamente las certificaciones del Registro Civil acreditativas del matrimonio y filiación, o el Libro de Familia, lo cual supone dar relevancia a este documento tan relegado habitualmente cuando pueden mediar las citadas certificaciones del Registro. Los documentos presentados o testimonios quedarán incorporados al acta.

Dos testigos

Hechas las alegaciones por el interesado deberán además deponer su testimonio, al menos, dos testigos que afirmen conocer de ciencia propia o por notoriedad, sobre los hechos aseverados por el instante del procedimiento. Al Notario se le atribuye además la facultad de apreciar y valorar las pruebas propuestas por el requirente u otras que él acuerde por estimarlas necesarias para acreditar hechos sobre la nacionalidad y vecindad civil, o sobre la aplicación de la ley extranjera. Efectivamente al Notario se le llama a enjuiciar sobre la notoriedad de los hechos en que se funda la declaración de herederos. Si los estima acreditados, el Notario emite

un juicio declarativo sobre quiénes sean los herederos abintestato; en el caso contrario -aunque el precepto

notarial para prevenir este procedimiento de jurisdicción

emite el Notario no sólo se limitará

Tribuna

José Juan Pintó Ruiz

Modificación parcial de los reglamentos notarial e hipotecario inmobiliario

Colaboración registral-notarial. Contención del fraude en el tráfico inmobiliario

En la línea de casuismo legislativo que nos aqueja, el R.D. 1558/1992 de 18 de Diciembre de 1992 (aunque publicado en el B.O.E. de 6 de febrero de 1993) por un lado, tiende a completar la efectividad de la publicidad formal que proporciona el Registro de la propiedad, desplazando hacia el Notario, complementariamente, la difusión del contenido relativo a la descripción de la finca titular, cargas gravámenes o limitaciones vigentes, mediante informar de ello a los otorgantes de la escritura y hacer constar dicho contenido de los asientos registrales (examinados por el fedatario con una antelación máxima de cuatro días a la fecha del otorgamiento) en la parte expositiva de la escritura. Por otro lado, tiende a aplicar, siguiendo el camino legislativamente ya iniciado, la utilización

de la técnica (telex, telecopias) para que el asiento de presentación impida una depredación del contenido registral, aunque este asiento de presentación derive de una teletransmisión y esté sujeto a una brevísima caducidad (diez días hábiles -nuevo art. 418 e-2 del Rto. Notarial) sino se produce una segunda presentación -esta vez ya del documento- antes de que caduque el asiento generado por telex.

Otros detalles complementarios constan en el texto legislativo, al que remitimos al lector.

Contenido tributario

No deseáramos que esta obligada información notarial relajara la diligencia del adquirente del inmueble, quién debe velar para ser efectivo conector del verdadero contenido

del negocio jurídico, contenido que es tributarío, también de otros conocimientos distintos de los que proporciona la publicidad registral, aparte de que, un asiento de presentación extendido el día anterior o poco antes de otorgar la escritura puede hacer inútil la información obtenida, a lo mejor, cuatro días antes por el Notario. Bien está, al menos, que se obligue al Notario a advertir que, sobre la información, prevalece la situación registral existente con anterioridad a la presentación en el Registro de la copia autorizada. Pero claro, tam poco esto es rigurosamente cierto, pues si el nuevo asiento contradictorio publica un título en el que es evidente la mala fe del adquirente, no se operará la adquisición a non domino al no ser aplicable el art.34 de la L.H.

● e: Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un periodo de un (1) año, al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

-a--o APELLIDOS NOMBR E

e o CALLE / PLAZA NUMERO PISO

o CIUDAD CODIGO POSTAL

PROVINCIA PAIS

TELEFONO NIF

Muy señores míos:

": Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

C. abierta a nombre de Sr./Sra, en esta sucursal

N° de entidad 1 1 1 1

N9 de oficina 1 1 1 1de.....de 19..... Firma

pronunciarse asimismo sobre no ser
procedente la declaración abintesta-
to de los herederos. El juicio que

notarial. Ultimo domicilio

Decanos de los Colegios Notariales
dispondrán inmediatamente que se
consignen los datos en su Registro

a establecer el acreditamiento de los
hechos, sino a valorarlos en relación

Particular.

con que esa sucesión sea de las que

La competencia del Notario para
autorizar el acta de notoriedad viene
determinada por los criterios del
lugar en que el causante hubiera
tenido su último domicilio en Espa-
ña y, en defecto de éste, se atribuye

Aceptado el requerimiento por el
Notario, el interesado debe alegar la
certeza de los hechos en que se
funda el acta, debiendo acreditar
documentalmente la apertura de la
sucesión intestada mediante la pre-

su declaración corresponde al Nota-
rio, porque, en otro caso, aunque
sean acreditados los hechos por
medio de las pruebas aportadas, el
Notario deberá abstenerse de decla-
rar tal situación.

"<

r

"

e:) r--
CU

o

m

tn

:l

tn

(.)

(/)'02 (/0) CU C0
060

a. "<f"

-r0 r--
m

e E ()

Z LO
'<f

1-

Algunos aspectos importantes en relación con el IVA

1) Plazo para repercutir el impuesto, desde que se devenga.

Como es sabido, es característico del régimen del LV.A. que su importe sea repercutido al cliente (prestación de servicios) cargándose en la factura o minuta.

En esta materia se ha producido ahora una significativa modificación, que obliga a los abogados a poner especial cuidado en no demorar demasiado la minuta, desde que se prestan los servicios.

El nuevo artículo 88, párrafo cuarto, dispone que se perderá el derecho a la repercusión del impuesto cuando haya transcurrido un año desde la fecha de devengo, reduciendo considerablemente el plazo de cinco años que el artículo 27.1 del antiguo Reglamento establecía para el supuesto de que el destinatario de los servicios no fueran empresarios o profesionales.

En consecuencia, deberán emitirse las facturas de honorarios antes de que transcurra un año desde que concluyen las prestaciones de servicios causantes de dichas facturas.

A este respecto hay que considerar como medida de prudencia, en la facturación correspondiente a procedimientos judiciales, el emitir las minutas de forma separada al acabar cada instancia para evitar el riesgo de que se consideren prestaciones diferenciadas las correspondientes a las distintas instancias.

2) Servicios prestados por abogados con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio.

La cuestión fue resuelta con la antigua Ley, a consecuencia de la consulta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española a que originó la Resolución de la Dirección General de Tributos de 18 de junio de 1.986. Dicha resolución

consideró que dichos servicios, por merecer la calificación de prestaciones de servicios a título gratuito, distinta de las definidas como autoconsumo y obligatorias para los abogados en virtud de normas jurídicas, eran operaciones no sujetas al Impuesto de las contempladas en el artículo 5.7º.

3) Provisiones de fondo

El artículo 17.3.3º de la antigua Ley se traslada con idéntica redacción al artículo 78.3.3º de la nueva Ley por lo que su régimen permanece invariable.

4) Lugar de realización del hecho imponible en el caso de servicios profesionales prestados por los abogados a no residentes.

Del artículo 70 Uno 5º.d) de la nueva Ley en relación con el apartado Dos de dicho artículo 70, se desprende que los servicios profesionales prestados por los abogados establecidos en España a no residentes tienen el siguiente régimen de sujeción al I.V.A.:

- Si el destinatario de los servicios es un empresario o profesional establecido o domiciliado en un país de la Comunidad Europea la factura de honorarios no incluirá I.V.A.

Las facturas de honorarios deberán emitirse antes de que transcurra un año desde que concluyeron las prestaciones

- Si el destinatario de los servicios no es ni empresario ni profesional y está domiciliado o establecido en un país de la Comunidad, la factura debe incluir el correspondiente LV.A.

- Si el destinatario de los servicios está establecido o domiciliado fuera de la Comunidad, sea o no empresario o profesional, la factura tampoco incluirá I.V.A.

En resumen, sólo se incluirá el I.V.A. en facturas cuando su destinatario sea un residente comunitario que no sea ni empresario ni profesional.

5) Derecho a deducir.

El artículo 96, Uno, 2º, dispone que no podrán ser objeto de deducciones las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes y por los gastos de manutención y estancia del propio sujeto pasivo y de su personal, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gastos deducibles a efectos de LR.P.F..

Ello supone una importante novedad, ya que con la antigua Ley las cuotas soportadas por dichos gastos no eran deducibles del LV.A. repercutido a ingresar en ningún caso, en tanto que la nueva normativa permite su deducibilidad siempre que sean asimismo deducibles a efectos de LR.P.F.

6) Libros obligatorios a efectos del I.V.A.

Los nuevos libros registro de ingresos, provisiones de fondo y suplidos, gastos y bienes de inversión, a la venta ya en las dependencias de Hacienda, son válidos a efectos de LV.A., por lo que ya no es necesario para los abogados la llevanza de los libros registro de facturas emitidas y recibidas. Los nuevos libros son válidos para el ejercicio 1.992.

El Derecho de responsabilidad a través de la jurisprudencia

Con este número se inicia una nueva sección con el título «Derecho del seguro y responsabilidad civil». Lo anterior justifica el que dediquemos algunas líneas introductorias acerca del método u objetivos que se pretenden obtener a partir de ahora.

Desde el punto de vista jurídico, estamos habituados a enfrentarnos con contenidos jurídicos desprendidos de expresiones como Derecho a la indemnización por daños, Derecho de responsabilidad y Derecho de responsabilidad civil.

En este contexto solemos entender que el Derecho de responsabilidad comprendería la justificación de cualquier indemnización de daños y perjuicios. De igual forma, el Derecho de responsabilidad civil comprendería las normas que regulan el contenido de las acciones de indemnización por daños. En suma, el Derecho de responsabilidad civil incluiría la regulación de la cobertura de los daños y, especialmente, los ámbitos en que resarcirse el daño en caso de responsabilidad.

Si lo que procede en ningún momento tiene que sorprendernos -y menos incomodarnos ya que es la «comunidad opinio» doctrinal- sí que quieramos poner el acento en una nueva tendencia jurídico-económica en el análisis del derecho de responsabilidad civil. En los últimos años hemos asistido al nacimiento de una disciplina que goza de gran solidez en países de nuestro entorno como son Francia, Alemania y, sobre todo, EE.UU. Se trata, en definitiva, del llamado Análisis Económico del Derecho.

Las ideas básicas sobre las que gravita este enfoque es el entender que la norma jurídica puede y debe crear incentivos que hagan que las personas se comporten de una u otra forma. Consideremos un ejemplo que nos introduzca en el análisis económico de la norma. En el conocido caso de responsabilidad del fabricante «Escolla V Coca-Cola Bottling co.» el demandante ejercía la acción por las

heridas que había sufrido tras la explosión de una botella. En su voto particular, el Juez Traynor, del Tribunal Supremo de California, hacía las siguientes consideraciones: «Coincidiendo con resolver, estimando la demanda, pero creo que no debería buscarse ya, en la negligencia del fabricante, el fundamento del derecho del demandante al resarcimiento en casos como el presente. En mi opinión debería admitirse la responsabilidad sin culpa del fabricante cuando un artículo que él ha puesto en el mercado, sabiendo que va a utilizarse sin una inspección, demuestra tener un defecto que irroge daños a los seres humanos... Es evidente -diría- que el fabricante puede prevenir estos riesgos y prevenir la aparición de otros, cosa que no puede hacer el público... El coste del daño o lesión, y la pérdida de tiempo o salud pueden ser una desgracia abrumadora para la persona afectada, innecesariamente además, pues el riesgo del daño puede cubrirlo el fabricante mediante un seguro que, a su vez, puede distribuirse entre el público como coste de la actividad mercantil».

El voto particular del juez Traynor plantea, implícitamente, la forma como puede entenderse el análisis de la responsabilidad civil y el Derecho del Seguro. Los ejemplos podrían ser los siguientes:

- ¿Qué efectos producirían las normas de responsabilidad por culpa y responsabilidad sin culpa u objetiva (strict liability) en las medidas preventivas de los fabricantes?

- ¿Debería permitirse al fabricante alegar como defensa la culpa concurrente de la víctima en el uso de los productos?

- ¿Qué condiciones se encuentran en mejores condiciones para asumir los riesgos del producto?

- ¿En qué medida depende la respuesta a esta pregunta de si el fabricante puede autoasegurarse o contratar un seguro de responsabilidad civil?

No muy lejano a lo anterior se

encuentra el espíritu de esta sección. Así las cosas, como decía al inicio meramente introductorio, podríamos incluirnos por lo que considero la necesaria puesta al día del Derecho de responsabilidad mediante el análisis de la jurisprudencia.

La jurisprudencia, sin lugar a dudas, ha asumido la tarea jurídico-política de desarrollar el derecho de responsabilidad. Prueba de este intento es la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1992 que atendiendo a la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual nos dice: «... aunque se esté ante una concreta relación contractual en la que por causas ajenas a su desarrollo normal surge una situación de hecho fuera de su marco legal hay que considerar sus efectos jurídicos como sujetos a la normativa de los artículos 1902 y 1903 Ce, puesto que no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para ello que la responsabilidad del hecho acontezca dentro de la rigurosa órbita de los pactos y como desarrollo normal del contenido negociado...».

Lo mismo podríamos decir de la paulatina modificación del principio de culpabilidad mediante la objetivización de las pautas de culpabilidad; como de la distribución del riesgo, sin olvidar, por último, el desarrollo de la concreta responsabilidad por producto en virtud de la Directiva de la CE sobre este tipo de responsabilidad que ya supuso el pronunciamiento del TS en sentencia de 17 de noviembre de 1989 y de 29 de octubre de 1991.

«A fortiori», considero que el lector habrá comprendido cuál será el talante con el que a partir de ahora tendrá que enfrentarse ante esta nueva sección que con estas escuetas líneas doy por presentada.

* Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona

Cómo evitar la muerte súbita en la práctica deportiva

Más de la mitad de las muertes súbitas que se producen en la práctica deportiva se podrían evitar si se valorase adecuadamente los síntomas premonitorios. Para ello es fundamental la realización de un exhaustivo examen médico previo a la práctica deportiva.

A pesar de que no es muy frecuente la aparición de estos procesos, entre los registrados más del 90% de los casos afectan a varones. En cuanto a los deportes en los que tiene una mayor incidencia destacan el squash, el fútbol y el pedestrismo.

Enfermedades cardiovasculares

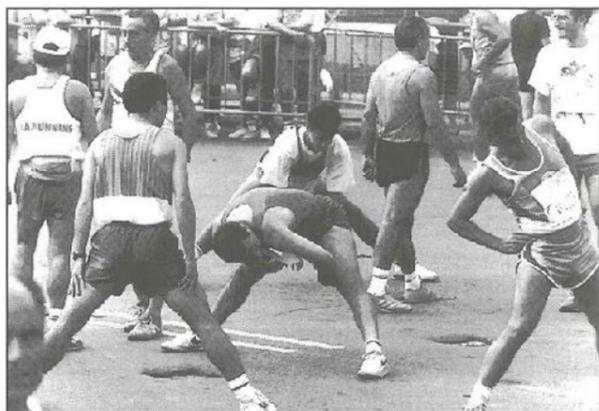
El riesgo de sufrir una muerte súbita es mayor durante el esfuerzo intenso que durante el reposo posterior. Aquellas personas cuya actividad física habitual sea menor tienen más posibilidades de sufrir este síndrome. Los deportistas tienen un menor riesgo a padecer muertes repentinas fuera de los momentos de actividad física que los individuos sedentarios.

Las enfermedades que afectan al

corazón o al sistema circulatorio coronario, es decir, las cardiopatías, son las que con más frecuencia provocan muertes súbitas durante la práctica deportiva. En raras ocasiones la causa puede estar relacionada con una hemorragia cerebral. En todo caso varían según la edad del deportista.

En los menores de 35 años las alteraciones cardíacas congénitas suelen ser las que tienen una mayor incidencia. Entre ellas la miocardiopatía hipertrófica obstructiva, la displasia arritmogénica del ventrículo derecho y las anomalías coronarias. Cualquier persona que desee iniciar un programa de ejercicio físico más intenso que el mero paseo suave debe someterse a una revisión médica.

En este sentido, los menores de 40 años que tengan exploraciones



El fútbol y el squash, deportes con mayor peligro

hemodinámicas normales, sin síntomas ni factores de riesgo coronario, pueden practicar cualquier tipo de ejercicio sin restricciones.

Los signos de alarma para detectar la enfermedad son la aparición de dolor torácico, disnea y mareo que pueden aparecer durante el ejercicio. Cuando esto sucede, además de interrumpir la actividad deportiva, es preciso acudir a un centro hospitalario. Es mejor pasarse de precavidos que minimizar el problema y luego pagar las consecuencias.

Consejos ante el deporte

./ Practique ejercicio sólo cuando se encuentre bien.

./ Conozca sus limitaciones.

./ Ajuste su ejercicio al tiempo atmosférico. Cuidado con el calor y la deshidratación.

./ Disminuya el ritmo en las cuestas.

./ Vigile los signos de exceso de ejercicio, que son incapacidad para acabar el programa propuesto, imposibilidad de conversar durante el ejercicio, fatiga o náuseas durante el mismo, fatiga crónica el día después de la sesión, insomnio y agujetas.

./ Elija el ejercicio adecuado a sus características.

./ Esté alerta a los síntomas, fundamentalmente dolor o malestar torácico, desmayos o pérdida de conocimiento, fatiga extrema, disnea y molestias en articulaciones o huesos.

./ Use calzado y vestimenta adecuados.

./ Comience despacio y progrese gradualmente. Deje tiempo para adaptarse.

./ No practique ejercicio vigoroso inmediatamente después de comer. Espere al menos dos horas.

Las medidas cautelares en el derecho de familia

Si bien hasta el año 1.981, con la aparición de la Ley 30/81 de 7 de julio, nuestro ordenamiento Jurídico mantenía diversas posibilidades a las que acogerse a la hora de garantizar el cumplimiento de las resoluciones acordadas por los Juzgados de Instancia en materia de Derecho de Familia, no fue hasta la promulgación de dicha Ley, que los profesionales del Foro vieron cumplidos sus deseos en orden a que en una materia tan concreta y específica se fijaran toda una serie de artículos que, expresamente, previeran las diversas eventualidades que posteriormente evitarían el incumplimiento de las resoluciones judiciales al caso.

Por ejemplo y en relación al domicilio conyugal la primera novedad importante se produce a partir de la regla segunda del art. 103, en clara contraposición con lo que preveía el art. 68 del E.E., actualmente ya derogado.

Infinitas posibilidades

Pese a ello no debemos olvidar que, hasta la fecha de la modificación del Código Civil en 1.981, quedaba a

elección de las partes en litigio lo ya previsto en el art. 1891 L.E.C., principio que, no habiendo sido hasta la fecha derogado, entiendo complementa si cabe el anteriormente señalado (103 C.C.). Resultaría prolijo enumerar las infinitas posibilidades que el redactado del articulado permite a la parte que lo insta, y he de reconocer que en la praxis de los Juzgados de Familia se observa un muy poco uso de dicho derecho cuando se inicia la acción que se interpone en nombre del interesado. Es evidente, que los problemas de incumplimiento relativos al domicilio conyugal son fácilmente evitables si se solicitan determinadas medidas cautelares en el momento de plantear la demanda inicial, entendiéndose

como tal, tanto si se inicia la acción con unas Medidas Provisionales o Cautelares, o bien mediante una demanda basada en cualquiera de las causas del art. 82, C.C.

En consecuencia esta fórmula resulta de mayor garantía para el actor, mientras que si después existen problemas por razón de que el propietario de la vivienda la hubiere enajenado o efectuado cualquier tipo de carga o gravamen, las posibilidades de éxito para garantizar el derecho acordado mediante la oportuna resolución, será absolutamente mucho más complejo, ello con independencia del régimen económico matrimonial por el que se rijan los esposos.

Por otra parte no debemos dejar de lado las posibilidades que al perjudicado le podrían corresponder según lo establecido en el art. 7, C.C., en cuanto a los derechos y a las exigencias en cuanto a la presunción de una posible alteración de la buena fe por parte del demandado.

En consecuencia creo que como praxis habitual, y al iniciar cualquier tipo de acción, debiera incluirse, siempre que el domicilio sea propiedad exclusiva del demandado, la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad de la presentación de dicha demanda de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, y una vez otorgado el derecho de uso en favor de nuestro interesado,

Los problemas de incumplimiento relativos al domicilio conyugal son evitables si se solicitan antes medidas cautelares

ampliar dicha anotación con la resolución que en tal sentido hubiera sido acordada, bien sea como derecho de uso o como derecho para garantizar el pago de pensiones futuras.

Este sistema produce efectos disuasorios al posible comprador en los casos en que el propietario pretende simular una teórica insolvencia y eludir también el que se pueda proceder a la entrega efectiva en favor del otro cónyuge del derecho de uso sobre el mencionado inmueble.

Medida más práctica

Evidentemente tal medida cautelar también puede extenderse en los casos en que se desea asegurar el pago de las pensiones que por alimentos o de cualquier otro tipo se fijara en la correspondiente resolución, y me atrevo a asegurar que es esta una medida mucho más práctica que las que nos concede la reciente reforma del Código Penal en materia de incumplimiento del pago de dichas pensiones, reforma sobre la que desde este foro manifiesto mi más absoluto excepticismo (sic).

No obstante, para el caso de que el cónyuge propietario de la vivienda, la enajenare o gravare, debe considerarse también la posibilidad, dependiendo de cada caso, de ejercitar la acción pauliana, solicitando la rescisión por posible fraude de acreedores, tal y como está previsto en los arts. 1.111, 1.297, y ss del C.C., aunque evidentemente este procedimiento resulta caro y complejo, y sobre todo lento, situaciones estas a las que muchos de los litigantes no están dispuestos a acudir.

También el propio art. 103 C.C., en su norma 3ª ha dispuesto las garantías, depósitos, retenciones y otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad del pago de las cuantías que, bien sea por alimentos o por pensiones, se

establezcan en resolución firme. Para ello resulta muy efectivo que la petición se realice en la demanda inicial, tanto en cuanto al embargo preventivo de cuantos bienes o derechos se tengan sobre inmuebles, como sobre un extensísimo abanico de causales que se escapan de enumerar a quien suscribe, dada la brevedad del presente trabajo. Evidentemente la habilidad del letrado director del asunto resulta imprescindible y definitoria en estos casos, y en consecuencia cabe enumerar múltiples posibilidades o alternativas, tales como el embargo de cuentas corrientes, de acciones de sociedades, sobre los vehículos de los que sea titular el pretendido obligado al pago, inmuebles bien sean en copropiedad o privados, obras de arte, etc.

Este juego que prevé el art. 103 del E.E., no deja de tener una interrelación con lo que nos dice el art. 90 y ss. del propio cuerpo legal, y por lo tanto es extensible cuando se trate, no ya de una resolución provisional, sino de la Sentencia definitiva que ponga fin a la crisis conyugal.

Amplias facultades

Sin embargo y a pesar de todo lo expuesto anteriormente, resulta cierto que, pese a las amplias facultades que el Legislador otorgó en su día mediante la reforma de 1981 para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales antes reseñadas, la praxis nos demuestra una cierta reacción contraria a favorecer cualquier tipo de medida cautelar

los casos en los que con carácter pre-

que se solicita ante los Juzgados de 1ª Instancia, como por ejemplo en vía a acordar cualquier tipo de medida cautelar, el titular del Juzgado

de uso de vivienda, analizados en los párrafos anteriores, nos permiten garantizar en muchas ocasiones el cumplimiento de las resoluciones correspondientes, sin embargo me ha venido preocupando últimamente los continuos incumplimientos del derecho al régimen de visitas para con los hijos del matrimonio, cuando ya se ha dictado una sentencia firme.

Existen suficientes resortes legales que pueden incidir a que dicha situación desaparezca y remita, logrando que quien ostenta la guarda y custodia sobre los hijos menores de edad permita el normal desarrollo de comunicación de dichos menores con el cónyuge apartado de ellos.

Suspensión del pago

No creo que la fórmula de solicitar la suspensión del pago de pensiones alimenticias en tanto se restablezca el régimen de visitas acordado, sea una fórmula moral ni jurídicamente válida. Moral por cuanto que dichos menores tienen unas necesidades que deben ser cubiertas, y en consecuencia no son culpables de las discrepancias que subsistan entre sus progenitores. Jurídicamente, por entender que no cabe la suspensión de tal derecho a los alimentos mediante una simple providencia o resolución que en absoluto enerva la sentencia ya firme, por cuanto en todo caso queda el derecho al litigante perjudicado de incoar el procedimiento previsto en la disposición

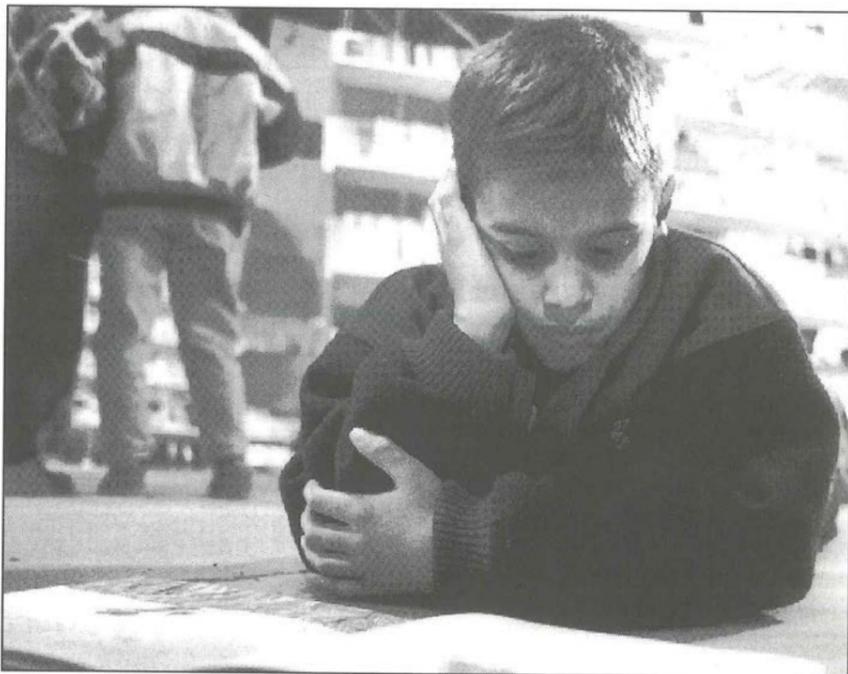
Adicional 6ª apartado 8 de la Ley 30/81 de 7 de julio del propio año, sobre modificación de efectos de Sentencia.

Sin embargo, distinta situación y efecto viene produciendo la discutible pretensión de solicitar el cambio de guarda y custodia en favor del cónyuge que no la ostenta, cuando se producen reiterados incumplimientos por parte de quien la mantiene en virtud de sentencia firme.

Pese a lo atípico de tal petición, entiendo que ello es perfectamente factible desde el punto de vista jurídico, ya que el legislador al aprobar tanto la Ley 30/1981 de 7 de julio, como la 11/1990 de 15 de octubre, otorgó al Juzgador amplísimas facultades sobre esta materia.

Así en el art. 94 de la Ley 30/81 de 7 de julio se concede al Juez la facultad de limitar o suspender el ejercicio de la guarda y custodia de un menor, "... si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial". Esta solicitud de posible petición de cambio de guarda y custodia no es anómala, si bien hasta la fecha poco frecuente, pero por encima de todo se haya fundada en un derecho previsto en nuestro C.C., y en la modificación llevada a cabo por la Ley 11/1990 de 15 de octubre a la que ya se ha hecho mención.

En efecto, el art. 156 del C.C., prevé que si los padres viven juntos, la patria potestad se ejercerá conjun-



correspondiente decide, junto a la Providencia de admisión de la demanda y emplazamiento al de-

tamente o por uno con el consentimiento del otro. Sin embargo, de manera expresa se indica que, a solicitud fundada de uno de los progenitores, "... el Juez podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante total o parcialmente la patria potestad, o distribuir entre ellos sus funciones." Este artículo, (156 C.C.), si es relacionado con el 159 modificado por la Ley 11/1990 de 15 de octubre, nos llevaría a la conclusión de que tal propuesta pudiera ser acordada por el Juzgador ya que en dicho correlativo se expresa que si los padres viven separados y no acordaran de mutuo acuerdo, el Juez decidirá siempre en beneficio de los hijos al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad.

Otra de las preocupaciones de los profesionales del foro en materia del derecho de familia, resultan ser las posibles garantías al cumplimiento de los convenios reguladores tanto de separación como de divorcio.

Garantías de cumplimiento

El art. 90.1.C) y el 90.4 prevén la posibilidad de que los cónyuges o también el Juez establezcan aquellas garantías que permitan asegurar el cumplimiento de los distintos acuerdos que han fijado en el contenido del convenio regulador.

Cuanto hace referencia a aquellas garantías que hayan sido acordadas

de forma voluntaria por los contratantes, entiendo que no existen más límites que los naturales para estos casos. Sin embargo las normas procesales impiden una actuación directa del Juez cuando se trate de garantías no voluntariamente constituidas por los esposos. Creo que la única solución estibaría en que el Juez, antes de aprobar el convenio regulador solicitara aquellas garantías o medidas cautelares para asegurar el cumplimiento del contenido del convenio, ya que por sí mismo no podrá constituir garantías que no sean aquellas expresamente previstas en la L.E.C.

A modo de corolario debemos concluir que en los casos de crisis matrimoniales solventadas amistosamente por ambas partes mediante la suscripción del preceptivo convenio regulador, y gracias al art. 90 C.C. se

permite al Juzgador acordar e incluso imponer aquellas garantías que considere válidas para la efectividad de los acuerdos suscritos por los cónyuges. El Juzgador no es quien directamente constituirá tal derecho, sino que en todo caso podrá obligar a constituirlo.

Prevenir futuras conductas

Por otra parte, obtenida Sentencia firme por la que se apruebe el convenio regulador correspondiente, debe considerarse siempre la posibilidad de solicitar en ejecución de sentencia, aquellas medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de las estipulaciones acordadas en el convenio regulador, y con independencia de la buena armonía de los esposos en ese momento, creo que es obligación del letrado prevenir futuras conductas que no vengán guiadas por la buena fe y, en consecuencia, no descartaría el que, una vez obtenida la Sentencia, se recomendara al interesado, por ejemplo, la inscripción en el Registro correspondiente el derecho que se le hubiere concedido al uso de determinado domicilio, ya que con ello se aseguraría tanto el evitar un fraude de ley por el hecho de la venta del mismo por parte del titular, como el pago de las pensiones acordadas para los menores o para sí mismo.

Una de las preocupaciones de los profesionales del foro se refiere al cumplimiento de los convenios reguladores

● e:

o

””

l

••

e o

o

Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año,

al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

APELLIDOS

NOMBRE

CALLE / PLAZA

NUMERO PISO

CIUDA D

CODIGO POSTAL

>.en <
as o f-

<(“C” Z -LF-
u as W T-O

(Q

U-C-a: a: CU X

mandado, otorgar a éste un plazo

para que manifieste lo que a su dere-

cho corresponda en relación a las

medidas cautelares solicitadas. Evi-

mente defendible desde el punto de

dentamente esta actitud procesal-

alternativa, ya que con ello se entor-

también lo es desde la otra óptica o

pece y posiblemente se priva del fac-

Es evidente que el aseguramiento del pago de pensiones y del derecho

Los incumplimientos del derecho al régimen de visitas son una constante

MARZO, 1993

C.

NIF

PROVINCIA

PAIS

TELEFONO

atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en

Muy señores míos:

Ruego concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° 1

abierta a nombre de Sr./Sra.

en esta sucursal

N° de entidad 1 1 1 1 1

N° de oficina 1 1 1 1 1de.....de 19 Firma

MARZO, 1993

CU CU

ex:>

(/)"

(.) (v)

f-

CU O f- CU

C1) (v) ex:>

CU CD O f- ex:> ex:> -IO f-

as

'2 (/) LO

e

Eσ - 1-

Subvenciones oficiales

- Incrementa reservas de crédito a cortometrajes cinematográficos realizados, BOE 30 oct 1992.

- Subvenciones del Min. de Industria Comercio y Turismo a Entidades si ánimo de lucro en materia de orientación comercial. O. 29 de sept.1992, BOE 6 oct., rect. 11 nov de 1992.

- Algodón: Solicitud y concesión de ayudas a pequeños agricultores durante la campaña 1992-93. O. 30 oct. 1992, BOE 6 nov 1992.

- Solicitud y concesión de ayudas a la producción de lino y cáñamo durante la temporada 1992-1993. O. 30 oct. 1992, BOE 6 nov 1992.

- Subvenciones respecto a los seguros agrarios y para el seguro integral de cereales de invierno en seco, en temporada 1992. O. 20 de nov. 1992, BOE 21 nov. 1992.

- Modificación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, Orden de 20 de nov 1992, BOE 21 de nov. 1992.

- Requisitos para la solicitud y concesión de primas especiales para la producción de carne de vacuno de Canarias en la campaña de comercialización de 1992. O. 23 de nov. 1992, BOE 1 dic. 1992.

- Concesión de prima especial para productores de carne de vacuno O. 19 nov. 1992, BOE 1 die 1992.

- Ayudas del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música:

18 nov. 1992, BOE 19 dic. 1992.

- Préstamos para la adquisición de semillas de calidad cuya producción haya sido controlada, para la campaña 1992-1993. Resolución 4 dic. 1992, BOE 28 dic. 1992.

- Ayudas comunitarias a la producción de patatas de consumo en las Islas Canarias. O. 29 dic. 1992, BOE 4 enero 1993.

- Ayudas comunitarias para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad en las Islas Canarias. O. 29 die 1992, BOE 4 enero 1993.

- Bases para la concesión de subvenciones para actividades artísticas de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas. O. 19 oct. 1992, BOE 7 enero 1993.

- Concesión de prima a productores de ovino y capri no. O. 21 de dic. 1992, BOE 6 enero 1993.(Modificación del art. 6 mediante O. de 12 de enero 1993, BOE 14 enero 1993).

- Regulación de la cesión y transferencia de los derechos individuales de primas a los productores de ovino y caprino. Asignación gratuita de derechos procedentes de la reserva nacional. O. 30 dic. 1992, BOE 9 enero 1993.

- Ayudas para la producción de miel de calidad por la raza autóctona de "abejas negras" de las Islas Canarias. O. 8 enero 1992, BOE 14 enero 1993.

- Ayudas por hectárea de la CEE a productores y asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias que realicen programas dirigidos a la diversificación y mejora de la calidad de ciertas frutas, hortalizas, flores y plantas vivas. O. 29 dic. 1992, BOE 14 enero 1993.

- Publicación de las Circulares nº 49 sobre prestaciones sociales de ayudas económicas para la adquisición de la primera vivienda a financiado mediante préstamo hipotecario, y nº 50, sobre ayudas económicas para préstamos personales. Resolución de 17 de dic. de 1992, BOE 15 enero 1992.

Otras disposiciones

- Se convocan varias subvenciones a la investigación. BO 14 oct. 1992, rect. BOE 3 nov. 1992.

- Convocatoria de subvenciones para la realización de actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza. BOE 3 nov. 1992.

- Convocatoria de subvenciones para el curso 92-93, para el fomento de actividades de Confederaciones, federaciones y asociaciones de alumnos. BOE 11 de nov. 1992.

- Se autoriza el pago a profesores auxiliares de conversación extranjeros con destino en centros públicos de enseñanza españoles. BOE 24 de nov. 1992.

Las Cámaras de Comercio: un instrumento único para Europa

Al referirme al papel que tienen las Cámaras de Comercio en el entramado empresarial, siempre me gusta decir que éste no es otro que el que la Ley les otorga. Promover y defender los intereses generales de las actividades económicas que desarrollan las empresas, lo que las convierten en óptimo órgano consultivo de la Administración. Recordemos que las Cámaras de Comercio, integradas en el modelo continental, tienen asignado por Ley su condición de órganos consultivos de las Administraciones Públicas, debiendo ser consultadas en todas aquellas acciones legislativas que repercutan en la actividad económica.

Esto es así desde sus propios orígenes, pues el antecedente de las Cámaras de Comercio se encuentra en las corporaciones de comerciantes surgidas en Europa a partir del siglo XII y cuyo fin, a diferencia de los gremios e incluso de las confederaciones de gremios, no era la protección de los intereses de los propios mercaderes, sino de los intereses generales del comercio.

Esta filosofía y voluntad de intenciones que ha prevalecido a lo largo de los siglos, tiene en la actualidad un nuevo reto «Ser un instrumento único en el Mercado Único Europeo». En el momento que las fronteras económicas de Europa empiezan a diluirse, es necesario que las Cámaras de nuestro

país y de negocios, ofreciendo a las empresas fuentes de datos fiables y amplias para elaborar planes y estrategias respecto al mercado en el que operen y a su competencia.

1.-Poner en marcha programas de formación, teóricos y prácticos, en diferentes niveles, dirigidos a los distintos cuadros de la empresa para alcanzar una eficaz gestión empresarial.

1.-Promoción del comercio exterior de los productos nacionales

1.-Promoción y defensa de la libre competencia del comercio interior, así como la transparencia del mercado y la divulgación y desarrollo de los usos y costumbres comerciales.

1.-Promover la actividad industrial, y por tanto, el desarrollo económico regional y nacional, facilitando la información, formación, cooperación, investigación y desarrollo (I+D).

1.-Compatibilizar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.

1.-Promover la actividad empresarial, facilitando la cooperación entre empresas, en las áreas de financiación e información de proyectos comunes.

1.-Ofrecer asistencia técnica a las empresas así como apoyo logístico para el mejor desarrollo de sus funciones.

1.-Las Cámaras de Comercio también intervienen en calidad de expertos o de árbitros en los litigios comerciales entre empresas a nivel regional, nacional e internacional. Asimismo

dir, es el de estar cerca de las empresas para ayudarlas en su desarrollo, labor que en estos momentos pasa por fomentar su competitividad y su internacionalización.

Para ello se está trabajando intensamente y por partida doble: a través de los servicios que ofrece de forma individualizada, empresa por empresa y a través de las actuaciones que favorecen desde una perspectiva global, la promoción de la actividad económica del país.

La Cambra de Barcelona está realizando esfuerzos en dos ámbitos: explicar de una manera clara y concreta todos los servicios y actividades que realiza y facilitar el acceso y su utilización por parte de todos sus electores. En los últimos meses la Corporación ha puesto en marcha una serie de programas específicos destinados a ayudar a unos sectores empresariales determinados. El «Programa d'Autoevaluació d'Empreses» que a través de un cuestionario con soporte informático aporta elementos de reflexión y análisis sobre la situación competitiva de las empresas. Otros programas son: «Borsa Empresarial de Catalunya; Borsa de Subproductos de Catalunya; Atlas Comercial de Catalunya; Banc de Dades Comercial, Programes tecnològics Europeos y Programa de Licitacions Internacionals».

Hablar de cada uno de ellos, sería muy extenso, pero si quiero afirmar

realizan funciones derivadas de la Administración como expedir certifi-

que la Cambra trabaja con visión y voluntad de futuro y con tres grandes

país tengan finalidades y pautas de funcionamiento parecidas a las que

● e: Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año,
 ● APELLIDOS _____ NOMBRE _____
 al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

e u c. CALLE / PLAZA _____ NUMERO _____ PISO _____

CIUDA D

CODIGO POSTA L

..C — <X:

PR OVINCIA

PAIS

TELE FONO

NIF

Muy señores míos: <

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cu_enta N° 1

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

en esta sucursal

abierta a nombre de Sr./Sra,

Nº de entidad 1 1 1 1 1

.....dede 19...

Firma

Nº de oficina 1 1 1 1 1

MARZO, 1993

ejercen sus homónimas en aquellos países de la Comunidad donde la Ley

Las determina como organismos de derecho público. Al igual que España lo son Alemania, Francia, Grecia, Holanda, Italia y Luxemburgo.

Las áreas de actividad y los objetos de las Cámaras de Comercio son comunes en todos los países de nues-

tro entorno, independientemente del

nivel de gestión alcanzado. ¿Cuáles son estas funciones?:

1.-Suministrar información comer-

cados de origen y otros formularios

relacionados con el tráfico mercantil, nacional e internacional.

La Cámara de Barcelona siempre ha tenido la voluntad de ser un elemento

decisivo para fomentar la actividad económica del país. En la actualidad está realizando un importante esfuer-

zo en el campo de la internacionaliza-

ción y como impulsor de la cooperación industrial. El objetivo de la Corporación, que tengo el honor de presi-

MARZO J 993

objetivos:

«Ser motor de la actividad económica de Catalunya»

«Llegar a ser una corporación de servicios beneficiaria»

«Ser un punto de referencia obligado para las actividades económicas del país».

* *Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona*

Información Jurídica

María Jesús Cañizares

Los presupuestos que dividieron al Colegio de Abogados de Barcelona

De cómo y por qué una simple votación de presupuestos, tradicionalmente considerada puro trámite, se ha convertido en una campaña electoral a favor o en contra del actual decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Eugeni Gay, pocas personas pueden dar una explicación razonable.

Quizá la proximidad de las elecciones a la presidencia del Consejo General de la Abogacía, a las que es muy probable que acuda Gay, ha sido utilizada por la oposición para que sus críticas tengan un efecto más contundente. O quizá, la protesta sea, pura y simplemente, una reacción al empecinamiento demostrado por la Junta de Gobierno al mantener una propuesta de presupuestos para 1993, cifrada en 1.693 millones y rechazada en una primera asamblea celebrada el 23 de diciembre.

Sin precedentes

En esa ocasión, los letrados barceloneses votaron una moción propuesta por el letrado Joan Roig Plans, que obtuvo 147 votos a favor, 40 en contra y diez abstenciones. El principal motivo de este rechazo, sin precedentes en la historia del Colegio, fue la inclusión de la subvención para el turno de oficio, que asciende a 994 millones.

La oposición consideraba que la partida que la conselleria de Justicia dedica a este servicio no es dinero propio del Colegio, ya que se destina

La última asamblea ha servido de excusa para que un colectivo de letrados muestre su oposición a la gestión de la Junta de Gobierno



Eugenio Gay

directamente a los letrados. Asimismo, creía que su inclusión pretendía disimular el endeudamiento de esta entidad, en la que ha tenido mucho que ver la compra de un edificio millonario. A pesar de ello, la Junta anunció su intención de volver a presentar el mismo presupuesto. Se había declarado una guerra que evidenciaría la división del Colegio.

Todo comenzó con una carta enviada al colectivo de los abogados firmada por 40 letrados entre los que figuraban dos ex decanos, Josep Maria Antras y Antoni Plasencia.

La misiva se hacía eco de una supuesta «disconformidad generalizada con la gestión económica y financiera» del Colegio, al tiempo que criticaba el «personalismo extremado» y la «falta de sensibilidad» del decano, al presentar de nuevo los mismos presupuestos que ya fueron rechazados en una primera asamblea.

En concreto, se denunciaba la falta de claridad y de realismo de la propuesta de la Junta, desmostrada «en la partida de ingresos por pólizas de validación, con un aprevisión de 110

millones, cuando el año pasado no se recaudó ni la mitad».

La distribución de esta carta suscitó la polémica. En este estado de cosas se celebró una segunda asamblea el 15 de enero.

Un desafío

Tal como había anunciado, la Junta volvió a presentar los mismos presupuestos rechazados el 23 de diciembre, lo que fue interpretado como un desafío a la voluntad soberana de la asamblea.

Tras una primera intervención de Eugeni Gay en defensa de la pro-

El actual decano ha tenido que hacer frente al voto de castigo que ha supuesto una votación ganada por una mínima diferencia

puesta de la Junta, el máximo representante de la oposición, Josep Maria Antras, exigió el voto contrario a los presupuestos, al tiempo que intentaba calmar los ánimos mostrando su voluntad de concordia.

Sin embargo, la masiva afluencia de letrados, cifrada en más de 1.500, permitió a la Junta aplazar una votación que, tradicionalmente, apenas había contado con la presencia de una treintena de letrados que solía aprobar sistemáticamente las propuestas de la Junta de Gobierno. Los abogados más veteranos no daban crédito a lo que veían: murmullos, gritos y frases irónicas en favor y en contra de su decano, elegido democráticamente.

Cruce de cartas

Las partes enfrentadas continuaron con una campaña, ya visiblemente electoral, en la que las cartas -por correo o por fax- fueron el arma mejor utilizada. Eugeni Gay no fue menos y redactó un escrito en el que lamentaba el hecho de que el debate de los presupuestos «haya trascendido los límites en los que debía situarse».

«Hubiéramos preferido -añadía la carta- que quienes han gobernado nuestro Colegio en otras épocas no hubieran terciado públicamente en la discusión, como no lo han hecho la mayoría de ex decanos y ex miembros de Junta. No ha sido estilo del Colegio la utilización de los rumores infundados para la obtención de ningún fin».

Politización

El decano concluía su escrito asegurando que «no acertamos a comprender qué se esconde bajo quienes pretenden la no aprobación de los presupuestos, y lamentaríamos que, a través de ellos, irrumpiera en nuestro Colegio una politización nada deseable en unos momentos en que existen cauces de expresión política propios».

Esta carta iba firmada por 33 letrados, entre los que aparecía Pilar Fortuño Souto. Esta abogada aseguró, en un escrito enviado a la Junta de Gobierno del Colegio, que nunca autorizó la utilización de su nombre en la carta de Gay, cuyo contenido «no comparto en absoluto», y que incluso manifestó expresamente su total negativa a suscribir el docu-

mento. Asimismo, exigía a la Junta que «dados los evidentes y graves perjuicios» causados, se publicaría íntegramente su carta de protesta; en el próximo número de la revista del Colegio «Món Jurídic».

Gastos suntuosos

Esta publicación, y los elevados gastos que comporta -25 millones de pesetas anuales frente a los dos millones y medio destinados a la bolsa de trabajo-, fue uno de los argumentos esgrimidos por la oposición en la siguiente asamblea, celebrada el dos de febrero en la sala siete del Palacio de Congresos de Montjuïc con el mismo ambiente electoralista. En el debate hubo encendidos pronunciamientos a favor y en contra de los presupuestos.

Entre estos últimos destacó la crítica y aplaudida intervención de Jaime Alonso -Cuevilas, quien advirtió a Gay que «gane o pierda la votación, usted ha dejado de ser el decano de los abogados de Barcelona» y, por tanto, «difícilmente podrá ser presidente del Consejo General de la Abogacía». Otros letrados criticaron la «filosofía suntuaria» de unos presupuestos, en los que primaban los viajes, las representaciones y las publicaciones.

Los abogados a favor de la propuesta de la Junta alegaban que las partidas de gastos eran este año restrictivas y que la inclusión de la subvención del turno de oficio se debía a los criterios de unidad de caja.

Por 767 votos a favor, 698 en contra y 104 abstenciones, los asistentes aprobaron los presupuestos. El escaso margen fue interpretado como un voto de castigo a Eugeni Gay.

«Con esta votación hemos perdido todos», reconoció el decano al término de la asamblea. Haciendo gala de su característica flema, Gay calificó las duras críticas vertidas contra él por sus oponentes como «opiniones».

Asimismo, admitió que, durante la asamblea, la cuestión de los presupuestos se había utilizado como un argumento de censura a la Junta, pero aseguró que en ningún momento pensó en dimitir.

«No es bonito que los abogados discutan de una forma tan apasionada», dijo el decano, quien asegura que este conflicto no afectará a sus objetivos más inmediatos: las elecciones al Consejo General de la

Abogacía.

A partir de ahora se abre un período de reflexión en el Colegio de Abogados de Barcelona durante el cual, Eugeni Gay decidirá si se presenta a la reelección como decano en las elecciones que tendrán lugar en el próximo mes de junio. «De momento sería precipitado pronunciarme, ya que acabamos de salir de una situación delicada», manifestó en una rueda de Prensa celebrada días después de la polémica asamblea.

Gay salió al paso de las críticas y negó que la aprobación, por escasa mayoría, de los presupuestos del Colegio, haya supuesto un voto de castigo para la Junta de Gobierno. «En todo caso -dijo, sería un castigo para los que votaron en contra de los presupuestos».

Según Gay, en las próximas elecciones al Decanato del Colegio barcelonés «se verá si es cierta la supuesta división del colectivo». Recordó que la oposición a su gestión «ha cuestionado un modelo de entidad participativa, aprobado por unanimidad por miembros de esta oposición».

Sustitución de Pedrol

A corto plazo, Eugeni Gay aspira a ser el próximo presidente del Consejo General, o lo que es lo mismo, a sustituir al recientemente fallecido Antonio Pedro! Rius. Los que aprueban la gestión de Eugeni Gay, presidente de la Intercolegial Catalana y de la Federación Europea de Colegios de Abogados, recuerdan que, por primera vez en 18 años, se tiene la oportunidad única de que un decano barcelonés pueda ser presidente de todos los abogados españoles. Pero se teme que la crisis, quizá pasajera, manifiestada en la última asamblea, empañe este proyecto.

El sector favorable a Gay teme que la polémica afecte al proyecto de que un decano catalán presida el Consejo General de la Abogacía

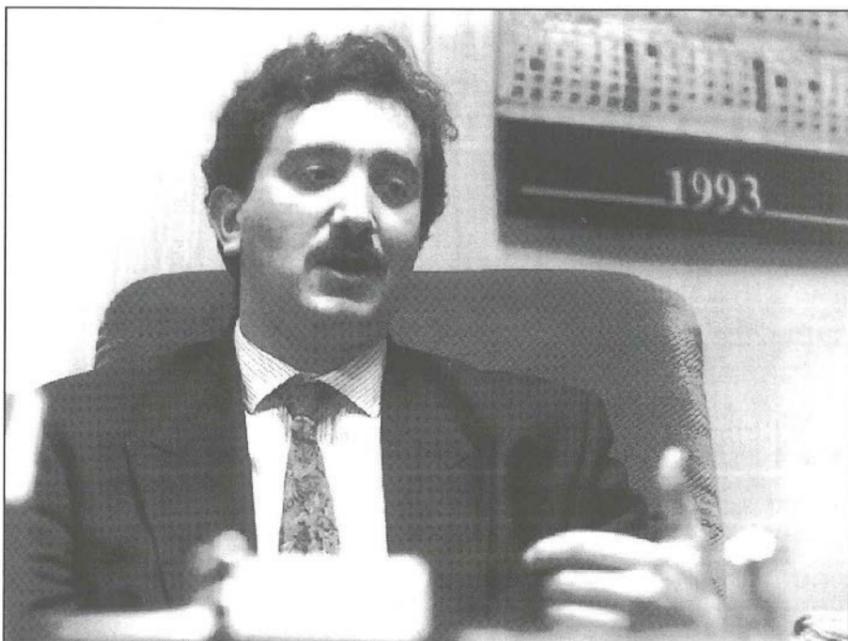
Santiago Torres, nuevo decano de los jueces de Barcelona

Santiago Torres, hasta ahora titular del Juzgado de Primera Instancia número 10, fue elegido el 18 de enero decano de los jueces de Barcelona. Nacido en Palencia hace 30 años, Torres ejerció durante dos años en el País Vasco. Después se trasladó a Barcelona, donde lleva dos años en la jurisdicción civil, «la gran olvidada de las reformas procesales», asegura el juez. Es precisamente por este motivo por el que sus compañeros de Primera Instancia le convencieron para que presentara su candidatura como decano. Ganó por un solo voto frente al segundo candidato, un juez de instrucción.

Tras ser elegido, Torres manifestó su intención de no convertirse en la «vedette» de una sola jurisdicción. «Con estas palabras no me refería al anterior decano -Fernando Valle-. Quería decir que la labor de un decano es representar a los jueces de todas las jurisdicciones», asegura el magistrado. El juez decano de Barcelona representa a 50 jueces de Primera Instancia, 30 de lo Social, 33 de Instrucción, 23 de lo Penal, dos de Vigilancia Penitenciaria y tres de Menores.

Asegura que su ajustada victoria -49 votos frente a 48- no refleja una batalla entre jueces de Instrucción y de Primera Instancia. «Si me decidí a presentarme a las elecciones no fue sólo por el apoyo de los jueces de lo Civil, sino por el de muchos de Instrucción». Uno de sus objetivos es mejorar la jurisdicción civil.

«Hay una serie de problemas fundamentales entre los que destacan la existencia de vacantes de titulares y, sobre todo, el desánimo de los titulares a causa de los agravios comparativos con otros compañeros». El nuevo decano se refiere a la diferencia retributiva «entre los jueces de lo Civil y los de Instrucción. Estos ganan bastante más dinero gracias a las guardias. A esto se añade la dureza del trabajo y la especialización que requiere el procedimiento civil».



Torres tiene 30 años y lleva cuatro en la carrera judicial

Opina que también deberían mejorarse las formas de trabajo a través de un nuevo modelo de oficina judicial «que evitara que la cantidad fuera en detrimento de la calidad. Que los jueces se limiten a pronunciar resoluciones que afectan a los derechos de las personas y que el resto de trámites procesales sea asumido por el secretario judicial».

Justicia rápida

La normalización lingüística del catalán en la justicia no entra dentro de sus prioridades «porque el uso de la lengua depende exclusivamente de lo que decida cada juez. Aquél que desea utilizarlo puede hacerlo perfectamente. No hay ningún problema». Sobre la puesta en marcha de los juicios rápidos en Barcelona, Torres manifiesta que «haré todo lo posible por impulsar y aplicar los principios de la "Justicia rápida"». Sobre la posibilidad de celebrar juicios de faltas en el propio juzgado de guardia, considera que «hay jueces de instrucción que entienden que se pueden

hacer y otros opinan que no es conveniente porque pueden producirse situaciones de indefensión. Actualmente, no hay medios materiales para celebrar vistas en el juzgado de guardia».

Sobre la decisión de eliminar uno de los cuatro juzgados de guardia de Barcelona, Santiago Torres indica que «la Junta de Jueces ya se pronunció en el sentido de que era más que suficiente tener uno de incidencias y dos de detenidos. Además, si se establecen cuatro guardias habiendo 33 juzgados de instrucción, los jueces deben hacer guardia cada ocho días, eso si no hay vacantes, porque entonces la harían cada cuatro. Entonces, ¿con qué tranquilidad se pueden investigar los casos que se instruyen en el propio juzgado?».

Uno de los problemas principales es, a juicio del nuevo decano, la dispersión de los edificios judiciales «porque supone una dispersión de los servicios al ciudadano». Por este motivo, Santiago Torres ha anunciado que elegirá delegados por jurisdicciones y edificios.

María Jesús Cañizares

Crimen de Alcasser: Nuevo debate sobre los beneficios carcelarios

La violación, tortura y asesinato en Alcasser (Valencia) de las niñas Miriam, Toni y Desirée ha abierto la polémica judicial sobre los permisos concedidos a presos que cumplen condena por delitos sexuales. El hecho de que uno de los presuntos autores del triple crimen, Antonio Inglés, tenga antecedentes por agresiones sexuales y se fugara de la prisión de Valencia cuando disfrutaba de un permiso ha puesto en evidencia una legislación penitenciaria que no comparte el gusto de todos.

Para algunos, se trata de una normativa llena de lagunas que es preciso reformar. Otros opinan que las leyes son suficientes y que la solución estriba en aplicarlas de forma más contundente. La tragedia también ha alimentado posturas más intransigentes que no por minoritarias han contado con menos eco social.

El debate alcanzó dimensiones políticas cuando se anunció la posibilidad de que una circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 3 de noviembre de 1988, que propone un mayor control de la Administración en la concesión de permisos a determinados reclusos, adoptara rango de ley. El anuncio levantó ampollas entre la mayoría de juristas, opuesta a que la competencia judicial sea sustituida por la administrativa. Por su parte, el mi-

nistro de Interior, José Luis Corcuera, abonó en la polémica calificando de «experimentos con gaseosa» los beneficios penitenciarios que se conceden a algunos presos y mostró su indignación por el hecho de que los policías tengan que detener a una misma persona varias veces porque ha quebrantado su condena.

La citada circular sugiere que Instituciones Penitenciarias refuerce su control sobre los permisos a «internos con delitos tales como homicidio, asesinato, violación o de especial relevancia social» o «reclusos pertenecientes a bandas armadas u organizaciones delictivas». El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) considera que esta propuesta no tiene en cuenta la evolución personal del recluso. Por contra, este órgano apoya una mayor competencia de los jueces de vigilancia.

Informes

Estos han criticado en diversas ocasiones que el problema principal reside en el hecho de que Instituciones Penitenciarias no argumenta suficientemente las propuestas de permiso, progresión de grado o de redención de pena. El titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria uno de Barcelona, Ramón Manzanares Codosal, es tajante en este sentido. «La Administración informa pésimamente sobre los motivos por los que concede un permiso de salida».

Según este juez, «la actual normativa, aún siendo insuficiente, no es negativa. Si se aplicara tajantemente, sin criterios oportunistas, se evitarían situaciones peligrosas. Me huele mal el pseudo-progresismo que sólo apoya a los presos». Manzanares asegura que no se puede dar un tratamiento específico para determinados internos. «El artículo 14 de la Constitución establece la igualdad de todos los ciudadanos y la prohibición de distinguir por razones de sexo, reli-

gión o circunstancia personales. Por tanto, no se puede negar a un violador la oportunidad que se da a un traficante o a un ladrón. O se cambia la Constitución o ese tratamiento especial es inviable».

Manuela Carmena, titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria uno de Madrid, insiste en la idea de que el control de los derechos de los internos compete a los jueces. Considera que el permiso es un derecho incuestionable del interno que evita que la prisión destruya más al individuo y que es posible controlar a los presos que salen de permiso mediante asociaciones civiles, ayuntamientos y centros oficiales.

Manuela Carmena apoya un tratamiento exhaustivo de los trastornos de la personalidad que sufren algunos presos.

El ministerio fiscal también se apresuró a intervenir en el debate. La Unión Progresista de Fiscales (UPF) publicó un comunicado en el que afirmaba que los terribles sucesos de Alcasser «en ningún caso pueden ser aprovechados ni por personas ni por instituciones para descalificaciones globales hacia otras personas o instituciones con inculpaciones y exculpaciones generalizadas que no suponen sino incrementar la ya de por sí creciente alarma social».

UPF mostraba su radical oposición a que estos sucesos «Se utilicen para

Justicia ha ordenado a los directores de las cárceles que no concedan permisos sin un exhaustivo informe sobre el recluso

Los jueces se oponen a que la administración controle la aplicación de los derechos de los reclusos

reformas legislativas que supongan un notable retroceso de los avances democráticos conseguidos en materia penal y penitenciaria».

«En este sentido -añade- limitar la intervención judicial en el control de la ejecución de las penas o instrumentalizar al ministerio fiscal como brazo jurídico de la administración, sea penitenciaria o de cualquier otra naturaleza, supondría una limitación de los necesarios controles constitucionales insustituibles en un Estado de derecho, y un desconocimiento de la naturaleza y funciones del Poder Judicial».

Un paso atrás

Abogados y formaciones sociales también han expresado su opinión. La Asociación de Apoyo de Presos de Cataluña (ARJAP) expresó su rechazo a una posible reforma de los permisos penitenciarios anunciada por el ministerio de Justicia, tras el crimen de las niñas de Alcasser.

En un comunicado, la asociación considera que esta reforma supondría «un claro retroceso y una provocación para que en las cárceles vuelvan a generarse escenas de violencia», y afirma que, no sólo es «un castigo» para los presos, sino también para

sus familiares. ARPAJ entiende que la solución pasa por aplicar un tratamiento individualizado a los reclusos por delitos sexuales.

Finalmente, Justicia ha optado por endurecer los controles para los permisos carcelarios a través de la elaboración de una instrucción en la que se ordena que los equipos de tratamiento analicen el riesgo potencial del recluso para quien se propone el permiso, a través de 18 variables sobre su personalidad, acción delictiva y conducta.

Previamente, el ministro de Justicia, Tomás de la Quadra, propuso que la decisión del juez de vigilancia recurrida por el fiscal quede en suspenso hasta que resuelva el Tribunal competente.

Esta orden ha sido transmitida a los directores de las 78 cárceles dependientes del Ministerio. Sólo Cataluña tiene transferidas competencias en materia de prisiones.

Recientemente, la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat ha sido criticada por conceder beneficios penitenciarios a internos por su participación en actividades lúdicas como ajedrez, fútbol o inglés.

Según el juez de Vigilancia, Ramón Manzanares, «se están concediendo

redenciones de condena de hasta 60 días a presos que practican aeróbic y yoga». El artículo 100 del Código Penal observa la posibilidad de que los reclusos condenados a reclusión, prisión y arresto puedan redimir sus penas a través del trabajo. Añade el precepto que «al recluso se le abonará para el cumplimiento de la pena un día por cada dos de trabajo».

Actividades

La redención por el trabajo puede ser ordinaria o extraordinaria. En el primer caso basta con demostrar que el interno efectúa una actividad laboral, mientras que en el segundo es necesario, además demostrar que concurren circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento. Alg unos jueces critican el hecho de que actividades como el yoga puedan redimir condena, pues dudan de que pueda calificarse como trabajo productivo.

Se da la circunstancia de que los presos por delitos sexuales son rechazados por el resto de la población reclusa, por lo que se refugian en los funcionarios y actúan como colaboradores sumisos. De ahí que los informes penitenciarios sean favorables a la concesión de beneficios.

Redenciones por trabajo (Reglamento Penitenciario)

Art. 66. Todo recluso podrá redimir su pena abonándosele un día de aquélla por cada dos de trabajo.

Art. 68. El trabajo de los penados podrá ser: retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los establecimientos o fuera, en régimen de destacamentos penitenciarios; habrá de ser de naturaleza útil.

Art. 69. A cada recluso trabajador le será entregada una libreta de redención de penas, en la que mensualmente serán anotados los días de actividad laboral.

Art. 71. El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los establecimientos, se computará, a efectos de la redención, por el número de horas que cons-

tituya la jornada legal. También será valorado en días de trabajo, el esfuerzo realizado, siempre con carácter voluntario, por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades, con un límite de 75 días por cada año efectivo. Serán otorgables redenciones extraordinarias en razón a las circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento.

Art. 72. La redención de la pena por el esfuerzo intelectual al podrán obtenerla los penados por los siguientes conceptos: Por cursar y aprobar enseñanzas religiosas o culturales; por pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del establecimiento penitenciario; por desempeñar destinos intelectuales; por la realización de producción original, artística, literaria o científica.

Tribuna

Ignacio Talegón Sanz

Consideraciones al Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos

Recientemente el periódico económico Cinco Días, ha divulgado el Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos que, a propuesta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se plantea como normativa sustitutoria y a la vez unificada de la relación arrendaticia.

Con toda la provisionalidad que un Anteproyecto merece, no podemos por menos que dedicarle nuestra atención a aquellas disposiciones que están llamadas a regular una relación contractual, que si bien en su esencia resulta de evidente sencillez, lo cierto es que la práctica, la exhaustiva meticulosidad con la que se ha regulado, y la influencia que la realidad social ha ejercido sobre la misma, la han configurado como compleja y en algunos casos desconcertante.

Dando por reproducido el texto del Anteproyecto, consideramos oportuno apuntar, insistimos que con la provisionalidad que el texto exige, aquellas cuestiones que su lectura nos sugieren.

Voluntarismo

En primer lugar llama la atención el voluntarismo con el que se plantea el contenido de esta futura norma, y ello por pretender regular en 35 artículos la futura relación arrendaticia, derogando la L.A.U. y el controvertido Decreto 2/85 de 30 de Abril. No obstante y considerando esta cuestión delicada, se recurre a ambos preceptos para regular las situaciones arrendaticias transitorias, lo que de alguna manera difiere del fin uniformista del anteproyecto, que antes apuntábamos. En segundo lugar, habida cuenta del plazo mínimo de cuatro años que se establece por ministerio de Ley para los nuevos contratos de arrendamiento, hay que destacar la ausencia de una regulación mas concreta de las causas de resolución del contrato de arrendamiento, planteándose a este

respecto una cuestión tan importante como si en una línea continuista con la legislación todavía vigente, estas causas serán numerus clausus, o en la línea tradicional del e.e., puedan quedar establecidas por pactos expresos entre las partes.

No queda claro en el texto del anteproyecto (art.6) una diferencia efectiva en lo que a cesión o subarriendo se refiere, hasta el punto de que, exigiéndose un expreso consentimiento del arrendador para subarrendar, no se hace expresa referencia alguna a que tal requisito sea necesario para la cesión del arrendamiento.

Plazo mínimo

El contenido del art.7 es indudablemente importante: de una parte se configura el plazo mínimo del contrato de arrendamiento de vivienda, pero de otra entendemos que queda trastocada la posibilidad del alquiler de vivienda por temporada, cuando en su párrafo segundo se establece expresamente que "se entenderán hechos por cuatro años los arrendamientos para los que se haya estipulado una duración inferior, o no se haya establecido plazo. Tal planteamiento consideramos que conlleva inseguridad para cualquiera de las dos partes contratantes, ya que el arrendador que pretenda alquilar por temporada de verano, sin entrar en el factor precio, no tiene la seguridad de poder disponer de la vivienda después de dicha temporada, mientras que el arrendatario puede verse obligado a finalizar el período mínimamente exigido por la ley (un año).

El art.11 del anteproyecto incide en una cuestión delicada, al supeditar el derecho de usufructo o superficie del arrendador, dejando abierta la vía al establecimiento de derechos reales sobre los que se asiente el arrendamiento de duración inferior al plazo mínimo legalmente establecido. Es un cauce abierto indudablemente al ejer-

cicio antisocial del derecho, por parte del arrendador.

Cuestión asimismo importante es la necesidad de notificar al arrendador la sustitución de la persona del arrendatario. En el caso de que tal sustitución lo fuere por causa de muerte del arrendatario, la notificación debe cursarse en el plazo de tres meses, desde el fallecimiento. Indudablemente se trata de medidas meramente de precaución, pero que consideramos que van a nacer en el mejor de los casos sin mayor perspectiva práctica, toda vez que la duración de un procedimiento judicial viene siendo en la práctica más dilatada que el período contractual que reste por cumplir, motivo por el que el arrendador, si viene cobrando regularmente la renta, no va a entrar en acciones judiciales para resolver anticipadamente el contrato, y si no percibe la renta, irá directamente al desahucio por falta de pago. El art. 16 y la D.T. segunda recoge el planteamiento de actualizaciones de renta ciertamente impreciso, del que hay que hacer las siguientes consideraciones. Es evidente el voluntarismo que inspira este Anteproyecto para tratar paulatinamente de adecuar las rentas inicialmente pactadas a la realidad económica del momento. Pero entendemos que tal compromiso no ha quedado definitivamente planteado. La causa fundamental a nuestro entender es que tanto el art. 16 (actualización de renta) como la D.T. Segunda (contratos de arrendamiento de vivienda anteriores al D 2/85), no establecen de manera determinante tal objetivo, y que cuando se emplea el término "PODRAN", en ambos casos parece dejar a la libre voluntad de las partes contratantes la revisión prevista. Tal revisión lógicamente va a parecer insuficiente al arrendador y excesiva al arrendatario, los cuales ante la insuficiente solución que aporta el anteproyecto, tendrán que recurrir al mutuo acuerdo, al arbitraje o a la vía judicial para determinar con carácter

ejecutivo el criterio de revisión. La cuestión resulta más delicada en lo que respecta a la D.T. Segunda, toda vez que se está refiriendo no sólo a aquellos contratos que anteriores al Decreto 2/85 tengan pactada cláusula de revisión de renta, en cuyo caso es obvia dicha D.T., sino incluso a los contratos en los que no existe tal cláusula de revisión, por lo que se están pagando rentas muy desfasadas con la realidad.

.-Art. 16.1- "El arrendador o el arrendatario podrán actualizar la renta pactada al final de cada año conforme a la variación porcentual experimentada por el Índice Nacional General del sistema de IPC."

1.- La D.T. Segunda: "La renta y cantidades asimiladas a ella de las viviendas que se encuentren en período de prórroga legal, podrá ser actualizada por el arrendador o inquilino conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el índice general del sistema de I.P.C."

El carácter voluntario de la constitución de fianza, parece también en nuestro prudente criterio un paso regresivo, ya que consideramos que el arrendador no va a renunciar gratuitamente a recibirla, las entidades públicas en las que se venía depositando van a verse privados de los fondos que se venían destinando a promoción de vivienda pública, y en definitiva el arrendatario va a percibir interés alguno por el depósito constituido. Es indudable que queda en manos del arrendador la posibilidad de disponer durante el arrendamiento de unas cantidades (en algunos casos sustanciales) por la que no sólo no tiene que abonar intereses, ni en principio parece obligado a depositar en organismo alguno, sino que además puede depositarlas a plazo fijo, completando con los intereses que perciba la rentabilidad de su arrendamiento.

Suspensión del contrato

En materia de suspensión del contrato, (facultad prevista en el art. 24 respecto del inquilino) sigue cuestionándose el sistema de llevar a efecto tal suspensión, que en caso de no avenencia entre las partes deberá llevarse a efecto por vía de laudo arbitral o resolución judicial.

Igual criterio es de aplicación a las diferentes causas de resolución del contrato de arrendamiento, ya a instancia del arrendador, o del arrendata-

rio, presumiéndose que las enunciadas por el anteproyecto son numerosas, en consonancia con los criterios de la L.A.U., pero abriendo una alternativa de duda en favor del *numerus apertus*, al referirse el anteproyecto al art. 1124 del Código Civil que así lo reconoce.

El anteproyecto previene en su art. 22, la facultad del propietario, respecto del usufructuario o a superficiario arrendadores, de exigir la revisión al estado originario de aquellas obras o modificaciones que se hayan llevado a cabo en la vivienda. Por tal motivo, el arrendatario debe exigir el permiso para llevarlas a efecto, no solo del arrendador, sino del propietario del inmueble, que en ocasiones no teniendo por que ser la misma persona.

La regulación del arrendamiento para uso diferente al de vivienda, queda refundida en las disposiciones del título III del anteproyecto, y las dispo-

El carácter voluntario de la fianza es un paso regresivo porque el arrendador no renunciará a recibirla

siciones generales del Código Civil.

El art. 28 del anteproyecto recoge una disposición sin duda imprecisa, ya que al abordar la regulación de adquisición de finca arrendada dispone que el adquirente quedaría subrogado en las obligaciones del arrendador (transmitente), "salvo pacto en contra, o que concurran en el adquirente los requisitos del art. 34 de la L.H.". Lo que no clarifica en absoluto el texto es la naturaleza del "pacto en contra": ¿entre adquirente y transmitente? o ¿entre arrendador y arrendatario? o ¿entre arrendador adquirente y arrendatario? Profundizar sobre esta cuestión no tiene mucho objeto al estar tratando sobre el texto de un anteproyecto, y excedería del objeto de estas consideraciones.

Hay que destacar el carácter restrictivo con el que se faculta el arrendatario de una actividad empresarial (que no profesional o de servicio) para, salvo pacto en contra, subarrendar o ceder el contrato de arrendamiento sin

precisar del consentimiento del arrendador, en los casos en los que se desplace la empresa instalada en la finca arrendada, previniéndose en caso de cesión, la responsabilidad solidaria del cedente por incumplimiento del cesionario, circunstancia esta que tratará de aludirse.

El concepto de indemnización por clientela, aún cuando por su denominación aparezca como una innovación del anteproyecto, no puede por menos que recordamos la figura del traspaso, que el texto legal que analizamos parece haber suprimido. El concepto de "afinidad" que justificaría tal indemnización, así como la cuantía que la ley limita hasta dieciocho mensualidades de renta, consideramos deberán ser matizados con mayor precisión por la redacción definitiva de la Ley, o en su caso por los tribunales.

En materia procedimental, el art. 33 del anteproyecto no puede ser interpretado con absoluta rigidez, ya que el proceso de cognición tiene unas limitaciones cuantitativas establecidas por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que impiden seguir por su cauce aquellas actuaciones cuya cuantía económica no llegue a las 80.000 pesetas o exceda de las 800.000. Para el primer caso está reservado el juicio verbal, y para las que excedan de 800.000 pesetas los procedimientos de menor o mayor cuantía, (arts. 483 y ss. de la vigente L.E.C.)

También en el campo procesal, hay que señalar el afianzamiento de la postura sancionadora del abuso de derecho por parte del arrendatario inculpidor (moroso) al limitar la enervación de la acción de desahucio por falta de pago, en el art. 35, si bien deja abierta vía para que este cauce sea utilizado arbitrariamente por el arrendador.

El anteproyecto aborda también el tema de la V.P.O. y sobre este tema hay que reseñar dos cuestiones:

En primer lugar hay que hacer referencia a la utilización que se hace de este texto, quizá no el más adecuado, para limitar EN TODO CASO la Protección Oficial a VEINTICINCO AÑOS, cuestión ésta que insistimos no tiene objeto ser regulada en una Ley sobre Arrendamientos.

En segundo lugar nada se previene, ya en materia de V.P.O., sobre la posibilidad de descalificación anticipada o amortización anticipada del préstamo hipotecario: ¿puede el propietario o arrendador de estas viviendas alqui-

larse como libres cuando haya descalificado o la misma antes de los 25 años? (el texto del anteproyecto señala expresamente cualquiera que sea el régimen legal al que estén acogidos); ¿pueden alquilarse como viviendas libres, antes de los 25 años, si se amortiza anticipadamente el préstamo hipotecario concedido para su promoción? Indudablemente se trata de un planteamiento que lejos de clarificarlos, resulta confuso, no olvidemos que en la práctica también las viviendas que en régimen de P.O. se destinan no a alquilar, sino a 1ª vivienda, vienen siendo alquiladas, incluso en mercado de libre competencia.

A mayor abundamiento, y dentro del campo de las V.P.O. el anteproyecto confirma una postura ya avanzada por los Organismos oficiales al establecer que la revisión de la renta, "en todo caso" (incluso en estas viviendas), se adecuará a las variaciones porcentuales que el Índice Nacional General del sistema de I.P.C., pese a emitirse los correspondientes índices de actualización de precios de venta y renta para estas viviendas, bastantes inferiores a los que experimenta el I.P.C.

Doble calificación

Todavía dentro de este ámbito de las V.P.O. se trata de otra cuestión que consideramos conflictiva: el visado de los contratos de arrendamiento de las V.P.O. Efectivamente, la O.A. 1ª establece en su nº5: Los contratos de arrendamiento de V.P.O. deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad, para poder obtener el visado obligatorio por el órgano correspondiente de la Administración competente. Consideramos esta disposición, si no desafortunada, si desconcertante: ¿cómo es posible que un contrato de arrendamiento sea sometido a una doble calificación? Es indudable que el visado al que se refiere el anteproyecto es automático, dado que de lo contrario, el papel del Registrador de la Propiedad quedaría entredicho, si una vez calificado por él e inscrito en el Registro de la Propiedad el contrato de arrendamiento de V.P.O., la Administración competente, denegase el correspondiente visado por una cuestión de legalidad. La calificación que lleva a cabo el Registrador de la Propiedad debe ser completa en lo que a la legalidad del contrato se refiere, y en modo alguno puede quedar cuestionada o desautorizada, ni aún por razones

de política de vivienda, por un control posterior. En este ámbito, consideramos que el tratamiento de las V.P.O. debe ser más cuidadoso, y obviamente abordado en una legislación exclusiva al respecto, y nunca de forma tangencial, desde una norma que pretende regular los arrendamientos urbanos.

El Régimen transitorio recoge una serie de disposiciones que resultan de un interés especial, toda vez que van a afectar a multitud de contratos en vigor, tanto anteriores al Decreto 2/85 de 30 de Abril (con o sin cláusula de revisión) como posteriores al mismo. Donde surge la primera cuestión es en la contradicción planteada entre la D.T. 1ª, nº 1 y 2 y la D.T. 2ª respecto de la D. Derogatoria en virtud de la cualidad, a la entrada en vigor de este anteproyecto, quedarían derogados el texto Refundido de la Ley de A.U. y el Decreto 2/85 de 30 de Abril, disposiciones estas que permancen vigentes no obstante en el régimen transitorio con la consecuente divergencia jurídica en lo que a regímenes de aplicación y regulación legislativa se refiere. El problema, entendemos que se plantea en un doble sentido: de una parte si es o no adecuado el planteamiento del régimen transitorio en el Anteproyecto, en estos términos. El segundo, para el caso de que tengamos que aceptar dicho régimen transitorio, es evidente que lejos de la tendencia unificadora que inicialmente pretende la nueva regulación sobre arrendamientos, lo que va a producir es la aparición de un "tercero en discordia" con la consiguiente multiplicidad de situaciones y regímenes coexistentes, y con la paralela divergencia jurídica en lo que a la aplicación de disposiciones sobre arrendamientos se refiere.

1.-La limitación del régimen de subrogaciones.

2.-Facultad para actualizar la renta.

3.-Finalización de los contratos de arrendamientos de local por imperativo legal.

A) Respecto del régimen limitativo de las subrogaciones hay que hacer la siguiente observación: El nº 4 de la D.T. 2ª previene "a partir de la entrada en vigor de esta Ley" la subrogación a que se refiere al art. 58 de la L.A.U., "solo podrá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario separado legalmente o de hecho, o en su defecto de los hijos del arrendatario menores de 25 años ..." Ello confirma las dudas que a este respecto se

nos han planteado; Ya que si la L.A.U. ha quedado derogada por la D.D. del anteproyecto, lo es en el sentido más amplio, por lo que debe establecerse un criterio determinante genérico en virtud del cual se regulen las subrogaciones, prescindiendo del anterior planteamiento de una Ley derogada. Consideramos así mismo que es obvia la aclaración que recoge el nº 8, ya que efectivamente la L.A.U. ha quedado derogada. Y finalmente echamos en falta una disposición que proteja la situación del disminuido, mayor de 25 años.

B) Respecto a la facultad para actualizar la renta, mucho nos tememos la intención del legislador no va a pasar de ser un buen propósito, ya que cuando en el anteproyecto se ha redactado "la renta podrá ser actualizada por el arrendador o por el inquilino ..." (D.T. 2ª 8, D.T. 3ª 4) nos plantea los siguientes problemas:

1. Que sólo se refiere al Contrato de alquiler otorgado antes del Decreto 2/85 de 30 de abril, pero nada establece de los otorgados con posterioridad, en los que no se recoja cláusula de revisión (por no haberse pactado, o por estar en período de prórroga por tácita reconducción).

11. Que no establece el sistema de aplicación de esta revisión o actualización, por lo que habrá que pensar en el mutuo acuerdo de ambas partes, el laudo arbitral, la resolución judicial, o mas sencillamente una más precisa regulación por este anteproyecto.

C) Respecto a la finalización por imperativo legal de los arrendamientos de local de negocio, hay que reseñar la discriminación que el anteproyecto hace respecto de los arrendamientos que se encuentren en plazo, o aquellos otros que se encuentren en situación de prórroga legal, reconociendo únicamente para estos últimos la facultad de actualizar la renta según variación del IPC, y de optar por el plazo alternativo de finalización que ofrece el nº 5 de la D.T. 3ª.

Finalmente como referencia a los derechos de adquisición preferente que recoge la D.F. queremos hacer notar la ausencia de reconocimiento de los mismos respecto de los arrendamientos de locales de negocio, que nuevamente sí está expresamente regulado en lo que se refiere a la vivienda, aunque no concurrirá cuando la misma sea transmitida conjuntamente con las demás, incluso locales, que integren la finca.

Hemos confeccionado una lista con los principales acreedores que figuran en cerca de las doscientas suspensiones de pago ocurridas en España durante el pasado año, que declararon un pasivo más abultado. Por supuesto, salen cifras descomunales, derivadas sobre todo por el insólito fallido que protagonizaron seis empresas del grupo KIO todas ellas con deudas superiores a los diez mil millones de pesetas por cabeza, aparte otros percances de menor cuantía del mismo grupo. Sin olvidar la suspensión de pagos de Hotel de la Villa Olímpica, con pasivo de 46.000

millones. Recordemos que el mayor percance del año correspondió a Grupo Torras con 243.000 millones de pesetas en forma de deudas, seguida por Fesa-Enfersa con 114.000 millones, Prima Inmobiliaria con 60.700 y la citada Hotel de la Villa Olímpica con 46.000 millones. Como punto de comparación, un año antes, en 1991, la mayor suspensión de pagos fue la de BCCI España con 38.000 millones, seguida por Banco Europeo de Finanzas con 23.000 y La Papelera Española con 22.000 millones.

Albert Martínez

Los grandes perjudicados en los fallidos del 92

A la cabeza de la lista de entidades de crédito cogidas por los fallidos de 1992 figura el Exterior con más de 25.000 millones, de los cuales 19.500 corresponden a los percances protagonizados por Fesa y Enfersa. Estas dos empresas del grupo KIO van seguidas a mucha distancia en la relación de deudores del banco de Argentaría por Juguetes Feber con 854 millones y Nitratos de Castilla (también de KIO) con 834.

La segunda entidad crediticia es el Bilbao-Vizcaya con 17.500 millones, entre los cuales hay que destacar los 9.500 que corresponden al grupo Hotel de la Villa Olímpica (Hovisa), los 2.500 de Grupo

Torras, los 1.000 de Enfersa y los 750 de Fesa. A su vez, el Central-Hispano, en el tercer puesto con una deuda total de 13.500 millones, cuenta en su lista de morosos con Prima Inmobiliaria (3.900 millones), Industrias Burés (1.235), Comelta (880) y Fesa (690). El siguiente de la lista es Banesto, con algo más de 10.000 millones, la mitad de los cuales corresponde a la sonada suspensión de pagos de Sniace. Otros deudores del Español de Crédito son Aceros Boixareu (630 millones), Juguetes Feber (600) y Comunasa (500). Dato a constatar es que esta entidad no ha resultado afectada por los fallidos de las empresas de KIO.

La quinta posición de la relación es para el Banco Industrial de Japón, con 10.000 millones redondos que provienen en su totalidad del percance del Hotel de la Villa Olímpica, que ha perjudicado también a

otros bancos nipones, como el Fuji Bank y el Sanwa Bank, con 2.000 millones cada uno.

Las cajas de ahorros tienen también sus representantes en las plazas cabeceras de esta lista negra. Se trata de Caja Madrid y La Caixa, con casi 9.000 millones la primera, en los que cabe señalar los 3.500 de Prima Inmobiliaria, los 2.080 de Urbanor y los 2.050 de Grupo Torras. En el caso de la entidad catalana las deudas superan los 8.500 millones y el fallido que más le ha

Sede de KIO en Londres. Este grupo kuwaití ha resultado en 1992 el principal acreedor entre todas las suspensiones de pago ocurridas en España

afectado en 1992 es sin duda el de Prima Inmobiliaria, con más de 5.700 millones, seguido por el de S. Torras Doménech con 700 y Urbanor con 500.

Para cerrar el capítulo dedicado a las entidades de crédito más enganchadas, citaremos el caso del Santander con sus 5.000 millones de pesetas, de los que 3.700 tienen su origen en el percance de Prima Inmobiliaria, 400 en el de Aceros Boixareu y 375 en el de Comunasa.

Por lo que respecta a los acreedores no bancarios, la mayoría de los primeros puestos de la lista los acapara el entramado de empresas del grupo kuwaití KIO. Aparte, hay que destacar el caso de las firmas que promovían la construcción del Hotel de la Villa Olímpica, la norteamericana a Travelstead y la japonesa Soga, a las que Hovisa debe más de 16.000 millones. Sin olvidar a Hacienda y a la Seguridad Social de nuestro país, que aparecen en la práctica totalidad de los percances estudiados y que resultaron cogidas en 1992 con casi 30.000 millones de pesetas.

Las suspensas le han dejado pendientes de pago en 1992 más de 13.000 millones de pesetas

LAS ENTIDADES CREDITICIAS MAS AFECTADAS

Deudas en millones ptas.		Deudas en millones ptas.	
1. Bco. Exterior	25.642	38. Bco. Arabe Español (Aresbank)	784
2. Bco. Bilbao-Vizcaya	17.538	39. Chase Manhattan Bank	765
3. Bco. Central Hispanoamericano	13.525	40. Bco. Guipuzcoano	732
4. Bco. Español de Crédito	10.091	41. Caja de Murcia	732
5. Bco. Industrial del Japón	10.000	42. Commerzbank	727
6. Caja Madrid	8.955	43. Bco. Pastor	708
7. La Caixa	8.562	44. Caja de Burgos	699
8. Bco. de Santander	4.919	45. Caja de Navarra	642
9. Caja del Mediterráneo	4.711	46. Caja Vital	600
10. Caja Postal	3.987	47. Bco. de Crédito y Ahorro	576
11. Barclays Bank	3.832	48. Bco. Comercial Transatlántico	571
12. Bco. Popular	3.346	49. Caja de Cuenca y Ciudad Real	540
13. Bco. de Sabadell	3.307	50. Bca. Catalana	526
14. Bco. de España	3.000	51. Sindibank	505
15. Bco. de Crédito Industrial	2.866	52. Bco. de Crédito Agrícola	500
16. Bco. Atlántico	2.668	53. Bco. di Napoli	500
17. Caja del Penedes	2.424	54. Bco. Luso-Español	500
18. Bco. Fomento e Ext. Portugal	2.216	55. Caja Rioja	500
19. Sumitomo Bank	2.061	56. Crédit Commercial France	489
20. Fuji Bank	2.000	57. Crédit Lyonnais	484
21. Sanwa Bank	2.000	58. Bco. Exterior Internacional	450
22. Bco. de Vitoria	1.790	59. Caja de Avila	449
23. Bco. Hipotecario	1.733	60. Caja del Círculo Católico	449
24. Bco. Urquijo	1.506	61. Banc Catala de Credit	447
25. Bankinter	1.318	62. Bco. de Jerez	441
26. Caja España	1.279	63. Bco. di Roma	420
27. Bco. de Progreso	1.077	64. Bco. Zaragozano	367
28. Bancapital	1.053	65. Bco. de Tokyo	346
29. Bco. de Fomento	1.041	66. Bco. Natwest	333
30. Bco. Hispano Hipotecario	1.040	67. Caja de Valencia	327
31. Caja Cantabria	1.000	68. Bilbao-Bizkaia Kutxa	312
32. Caja de Segovia	949	69. Bco. de Valencia	298
33. Caja de Vigo	949	70. Caja de Orense	250
34. Bco. del Comercio	897	71. Caja de Toledo	250
35. Dresdner Bank	851	72. Caja Zaragoza, Aragón y Rioja	228
36. Ibercaja	794	73. Bco. de Alicante	225
37. Caja de Pontevedra	790	74. Bco. Europeo de Finanzas	202



Deudas en millones ptas.		Deudas en millones ptas.	
75. Bca. Jover	194	86. Caja de Extremadura	109
76. Bco. de Madrid	154	87. Bco. de Gestión e Inv. Financieras	101
77. Caja de Terrassa	150	88. Caja de Cataluña	100
78. Soc. Générale Banque en Espagne	143	89. Bco. Pequeña y Mediana Empresa	74
79. Caja Rural Central	140	90. Caja de Girona	65
80. Citibank España	140	91. Bca. March	62
81. Caja de Onteniente	130	92. Caja de Sabadell	59
82. Bco. Herrero	119	93. Caja Laboral Popular	56
83. Caja de Alicante	114		
84. Bancaja	112		
85. Bco. Saudí Español	112		
		TOTAL	175.725

LOS MAYORES ACREEDORES NO BANCARIOS

Deudas en millones ptas.		Deudas en millones ptas.	
1. Koolmes B.V.	118.180	50. Exteleasing	326
2. Kuwait Investment Office (K.I.O.)	50.676	51. Control y Aplicaciones	307
3. Enfersa	47.485	52. Sarríopapel y Celulosa	304
4. Torras Hostench London	21.011	53. Solvay	289
5. Grupo Torras	19.438	54. Erkimia	286
6. Hacienda pública	17.216	55. Fondo Nac. Protec. al Trabajo	283
7. Travelstead y Sogo	16.400	56. Interleasing	275
8. Seguridad Social	12.282	57. Manuel Sáez Merino	259
9. Urbanor	11.530	58. Uninter Leasing	258
10. Ercros	10.778	59. Proquimed	249
11. U.T.E. Conycon -S. Martín	5.424	60. Caixaleasing	248
12. Ership	5.256	61. Louis Dreyfus Cotton Internacional	241
13. Fesa	5.205	62. Unisys	237
14. Yallehermoso	3.539	63. Instituto Divers. y Ahorro Energía	231
15. Prima Inmobiliaria	3.098	64. Asturiana de Zinc	228
16. Abonos Complejos del Sureste	2.741	65. Servirenta	214
17. Tracenes	2.205	66. Central de Leasing	195
18. Confed. Hidrográfica del Norte	2.153	67. Leasing Inmobiliario	180
19. Río Tinto Minera	2.002	68. Enher	179
20. F. Investment Corp.	1.975	69. Carroche	174
21. Generalitat de Cataluña	1.892	70. Lico Leasing	168
22. Sáez Merino	1.814	71. Confecciones Text. San Clemente	156
23. Sevillana de Electricidad	1.396	72. Centro Desarrollo Tecnológico Indust.	153
24. Grupo Publicitas	1.326	73. Rhone Poulenc	143
25. Sulzer Sistemas e Instalaciones	1.116	74. Ence	140
26. Faema	1.115	75. IBM	138
27. I.N.I.	1.086	76. Puerto Autónomo de Barcelona	136
28. Aceros Boixareu	1.081	77. Bodegas Pedro Rovira	134
29. Fondo de Garantía Salarial	969	78. La Seda de Barcelona	132
30. Isolux Wat	732	79. Aduana de Barcelona	130
		80. Europea Popular de Leasing	126
31. Comercial de Potasas	724	81. Bunge	121
32. Rumasa	686	82. Fibracolor	121
33. Robertson Española	606	83. Dow Chemical Ibérica	104
34. Futurmat	593	84. Zenabi	102
35. Bodegas Bobadilla	577	85. Institut Català de Finances	100
36. Ahorrogestión Hipotecario	508	86. Gespo Import	95
37. Renfe	480	87. Electra de Viesgo	94
38. Siemens Nixdorf	444	88. Vannes	92
39. Gaggia Española	436	89. Centraban Leasing	92
40. Sistemas Pautados	433	90. Ibercorp Leasing	81
41. Andaluza de Piritas	425	91. Weipor	80
42. Industrial Química de Zaragoza	413	92. Quai l España	75
43. Instituto Nacional de Previsión	410	93. Técnicas Avanzadas de Reproducción	72
44. Iberdrola	406	94. BBV Leasing	60
45. Promoleasing	405	95. Cía. Española de Crédito y Caucción	53
46. Iberia	364	96. Bankinter Leasing	52
47. Serca Inversiones	359		
48. Acetresa	352		
49. Arabe Española de Leasing	352		
		TOTAL	388.007

Vivir de la pesca no resulta rentable en los tiempos de crisis que vivimos, y así lo comprobamos al analizar los balances de siete empresas del sector domiciliadas en las provincias de Vizcaya, Barcelona, Guipúzcoa y Alicante correspondientes al ejercicio de 1991. En la mayor parte de los casos hubo descensos importantes en los resultados y también en la recaudación. Son significativos los casos de dos compañías de Bermeo (Vizcaya), Euskalduna de Pesca y Pesquería Vasco-Montañesa, que pasaron de declarar beneficios un año antes, a presentar cuantiosas pérdidas en 1991, en

concreto la primera finalizó el año con números rojos de 140 millones, y la segunda con un déficit de 237 millones.

El único caso en el cual se puede hablar de evolución plenamente satisfactoria es el de la firma alicantina Pescados Amaro González, cuya cifra de negocio creció más de un 15 por ciento, de 5.374 a 6.213 millones, mientras el beneficio pasaba de 84 a 118 millones.

Estas es la trayectoria seguida por las siete empresas pesqueras estudiadas en este trabajo:

Empresas pesqueras: bajan ventas y resultados

EUSKALDUNA DE PESCA PIDE FRENO A LAS IMPORTACIONES

Si en cuanto a explotación, 1991 fue el mejor año de la historia de Euskalduna de Pesca, con un aumento de 940 toneladas sobre el año anterior y un total de 6.890 toneladas capturadas, lo cierto es que ello no se tradujo en un alza de las ventas y los resultados, sino todo lo contrario. La tendencia continuada a la baja del mercado de los túnidos con unos precios inferiores a los del ejercicio anterior, motivó que las ventas cayeran de 658 a 559 millones de pesetas y que los beneficios de 2 millones de pesetas cambiaron de signo para arrojar la cuenta de pérdidas y ganancias unos números rojos de 140 millones. En su último informe de gestión, la compañía hace un llamamiento a las autoridades competentes para la protección de los túnidos mediante la prohibición de importaciones y la aplicación de un precio mínimo para éstas. Considera que la princi-

pal causa del derrumbe del mercado ha sido la pesca de túnidos asociados con delfines. Según los responsables de Euskalduna de Pesca, su futuro y el del sector pasan necesariamente por una subida paulatina del precio de los túnidos.

La mayor parte de las ventas de esta empresa de Bermeo (Vizcaya), que cuenta con 55 empleados, tiene lugar en el extranjero. Concretamente, un 84 por ciento de la facturación corresponde a exportaciones. Posee dos buques atuneros congeladores denominados Kurtzio y Matxikorta, para cuyas reparaciones dotó un fondo de 70 millones de pesetas. La sociedad es titular del 96 por ciento de las acciones de Arosa Shipping, S.A., también de Bermeo, signataria de buques y mayorista de efectos navales. Esta participación le permite hacerse con los servicios de un barco utilizado como transbordador. Asimismo, Euskalduna de Pesca posee el 25 por ciento de las acciones de Bermeo Off Shore, S.A., con-

signataria de buques de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

PASAPESCA MANTENDRA SU POSICION EN EL MERCADO

Pasapesca es una comercializadora y distribuidora mayorista de pescados y mariscos frescos y congelados desde sus frigoríficos de El Prat de Llobregat, donde tiene su sede social y presta servicios de frío, con puntos de venta en Mercabarna, Mercavalencia y Mercamadrid. Experimentó un ligero retroceso tanto en facturación, que descendió de 7.684 a 7.485 millones, como en los beneficios netos, de 139 a 100 millones. No hubo distribución de dividendos. De cara al futuro, la empresa pretende mantener y, si es posible mejorar, la posición que ostenta en el mercado, pese a la fuerte competencia que presenta.

Con 113 empleados, participa con el 40 por ciento en Barcelonesa de Alimentos

EVOLUCION DEL GIRO Y RESULTADOS EN SIETE EMPRESAS PESQUERAS DURANTE 1990 Y 1991

	Ventas			Resultados	
	90	91	variación %	90	91
Euskalduna de Pesca	658	559	-15,0	2	-140
Pasapesca	7.684	7.485	-2,5	139	100
Pescados Amaro González	5.374	6.213	15,6	84	118
Pescados y Mariscos Rodolfo	5.453	5.893	8,0	97	51
Pesqueras Echebaster	2.563	2.143	-16,3	498	52
Pesqueras Larrauri	—	293	—	—	5
Pesquería Vasco-Montañesa	1.882	1.791	-4,8	70	-237

Congelados, S.A., de Barcelona, y con el 50 por ciento en Pasapesca Canarias, S.A., de Las Palmas de Gran Canaria. En cuanto a la distribución geográfica de las ventas de Pasapesca, en su mayor parte tuvieron lugar en España, y tan sólo unos 100 millones de pesetas corresponden a exportaciones. El consejo de administración lo integran Rafael Pauner Herrero, Luis M^a Jover Berenguer y Domingo González Fernández, quienes se repartieron 25 millones de pesetas en concepto de sueldos.

AMARO GONZALEZ ESCONDE EL REPARTO DE SUS VENTAS

La escasez de caladeros, el aumento de millas en las aguas jurisdiccionales y la disminución de las capturas son ya problemas clásicos entre las empresas del sector. Y de ello se lamenta la firma alicantina Pescados Amaro González, aunque la evolución de su actividad durante el ejercicio de 1991 fue positiva, con un incremento de los ingresos de 5.374 a 6.213 millones y un alza en los beneficios netos de 84 a 118 millones. Los gastos financieros aumentaron un 19 por ciento y los de personal un 25 por ciento. Para 1992 las previsiones eran más esperanzadoras debido a la mejor situación económico-financiera y apuntaban a un crecimiento de las ventas del 11 por ciento.

Pescados Amaro González no repartió

dividendo entre sus accionistas, que son Clotilde González Vicent, Ramón González García, María Luisa González Vicent, y Manuela González Vicent, con un 20 por ciento cada uno, Román Poveda Ferrándiz con un 10 por ciento y Beatriz, M^a Luisa y Román Amaro Poveda García, quienes se reparten el 10 por ciento restante. El capital suscrito asciende a 20 millones de pesetas. La sociedad participa con un 38 por ciento en Carnes Amaro González, con un 25 por ciento en la pesquera Playa Postiguet, S.A. y con un 28,51 por ciento en el centro de especialidades médicas denominado C.E.M. Los Almendros, S.A. En su memoria, la compañía omite la distribución del importe neto de la cifra de negocio por productos y por zonas geográficas, argumentando que «SU mención puede acarrear graves perjuicios a la empresa». Son administradores Ramón García González, Trevor Noland y Juan F. Galvañ Girona.

PESCADOS Y MARISCOS RODOLFO, SIN IMPAGADOS.

Contrariamente a la tendencia generalizada de retroceso en las ventas, en el caso de Pescados y Mariscos Rodolfo, de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa), aumentan de 5.450 hasta 5.890 millones. No ocurre lo mismo con las ganancias, que cayeron de 97 a 51 millones. La compañía logró reducir casi

totalmente la cifra de impagados. Su actividad básica es la compra, recepción, venta y distribución de pescado y mueve más de 10.000 toneladas al año, con 40 empleados. El 97 por ciento de las ventas corresponde a pescado fresco y el restante 3 por ciento a congelados. El beneficio fue, en su mayor parte, a engrosar la partida de reservas voluntarias. Tan sólo 2,5 millones los ha repartido como dividendo.

La firma guipuzcoana es titular de la totalidad de las acciones de Pescados y Mariscos Vicente, S.A., de Vitoria, comercializadora de pescado fresco y congelado. Así como del 98,2 por ciento de Arrai, S.A., con la misma actividad y domicilio en Pasajes de San Pedro. La primera ganó 8 millones y la segunda perdió 10. El administrador único de Pescados y Mariscos Rodolfo es Rodolfo Martínez de Nanclares Bengoa.

NUEVO BUQUE PARA PESQUERAS ECHEBASTAR

Para primeros de este año la firma Pesqueras Echebaster, de Bermeo (Vizcaya), tenía previsto poner en funcionamiento un nuevo barco pesquero que empezó a construir Astilleros de Murueta en julio de 1991. Sustituye esta nave a la denominada Aterpe Alai, que se hundió en 1990. El percance no repercutió en el tonelaje total de capturas, aunque los ingresos sí disminuyeron, de



2.560 a 2.140 millones y las ganancias también caían de 499 a 52 millones, cifra que destinó a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. En el descenso ha influido el estancamiento de los precios, el sostenido incremento de las importaciones de túnidos en la CEE procedentes de países terceros y el hecho de que el 60 por ciento de las capturas fuera de «Skipjack», cuyo precio es un 40 por ciento inferior al del «Yellowfin». La empresa, que extrae túnidos en aguas internacionales de los Océanos Atlántico e Índico, logró una disminución en los gastos gracias al control de los administradores y a la existencia de un buque menos (el hundido Aterpe Alai), que no incidió en un descenso de las capturas y sí en un recorte de los gastos de explotación y mantenimiento. Otros factores favorables fueron la inexistencia de reparaciones importantes, la reducción de gastos de escala mediante el cambio de puerto base para las descargas en el Índico y el cambio de consignatario en el Atlántico, y el bajón en los gastos financieros y en los de viaje de la tripulación de sus 4 buques, denominados Euskadi Alai, Alacrán, Gure Campolibre y Campolibre Alai.

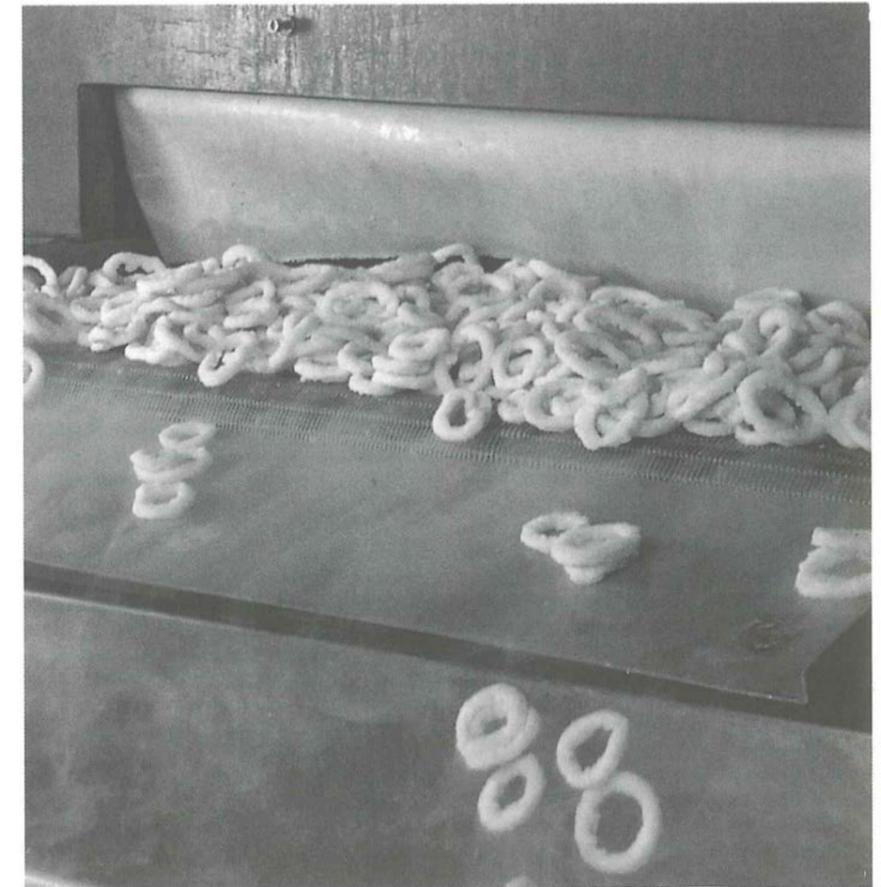
De cara al futuro, Pesqueras Echebaster prevé una moderada subida de ingresos, como consecuencia del alza en los precios del «Skipjack» y el mantenimiento de los del «Yellowfin». Para el período 1993/1994 espera una vuelta a los parámetros normales de precios, una vez levantado el embargo USA. Además, la Organización de Productores (Optuc) llevaba a cabo gestiones ante la CEE a fin de que las importaciones de terceros países hayan de serlo, como mínimo, al precio de referencia de la Comunidad Europea o con derechos suplementarios.

El 60 por ciento de sus ventas las realizó a través de Pevaeche, S.A., que percibió por dicho servicio 422 millones. Se trata de una sociedad de Bermeo que comercializa pescado de varias empresas atuneras que son sus accionistas. Concretamente, Pesqueras Echebaster posee un 35 por ciento de su capital, así como el 40 por ciento de Naviera Galdar (transportista de túnidos en mercantes). Al cierre del ejercicio de 1991, la compañía había recibido subvenciones por 383 millones por la construcción de nuevos buques y la realización de mejoras en otros barcos. Invirtió en inmovilizado 532 millones de pesetas.

El consejo de administración de Pesqueras Echebaster lo integran Guillermo Arribe Muguire, Juan Echevarría Muguire, Carmelo Astorquiza Arteché, Pedro Echevarría Gabancho y Elías Góñez Guerracahevarría.

PESQUERAS LARRAURI, SOMETIDA A VIGILANCIA

Los dos barcos de Pesqueras Larrauri, el Toki-Alai y el Toki-Argia, trabajaron en el caladero de Rockall, con buen funcionamiento técnico y excelente explotación. El número de capturas aumentó ligeramente debido a que operaron menos buques en l



zona, pero los precios fueron irregulares por causa de la fuerte competencia del pescado comunitario. Las licencias que posee la compañía le obligan a seguir operando en el 11 lencionado caladero, pese a que allí sus naves son sometidas a una fuerte vigilancia por parte de patrulleras inglesas respecto al tamaño de las redes y la pesca capturada. La política de capitalización seguida por la empresa durante muchos años ha evitado las pérdidas, y así registró 5 millones de beneficios para unos ingresos de 293 millones de pesetas.

En 1992, Pesqueras Larrauri preveía un mal ejercicio, con unos precios del combustible que se mantienen en la línea de las 20 pesetas litro, sin descender a los precios anteriores al conflicto del Golfo. Además esperaba una incidencia en la cuenta de explotación del incremento del costo de los seguros sociales. La compañía, que tiene su domicilio en Ondarroa (Vizcaya), está presidida por Fabián Larrauri Astuy y el resto de componentes del consejo de administración son Carnelo y Venancio Larrauri Astuy, Justo Larrinaga Aramayo, Carmen Zubeldia Reguilón y José Madariaga Larrauri.

CUANTIOSAS PERDIDAS EN PESQUERIA VASCO-MONTAÑESA

Tampoco fueron bien las cosas para Pesquería Vasco-Montañesa (Pevasa), de Bermeo (Vizcaya), ya que los precios se mantuvieron bajos a lo largo del año. Con capturas

de 1.048 toneladas de atún y 8.252 de listado, la facturación menguó de 1.880 a 1.790 millones y los resultados evolucionaron muy negativamente, al pasar de unos beneficios de 70 millones a pérdidas de 237 millones. El volumen de exportaciones supuso nada menos que un 90 por ciento de los ingresos y el 66 por ciento de sus ventas lo canalizó a través de Pevaeche, S.A., comercializadora de pescado de Bermeo en la que Pevasa participa con un 30 por ciento y a la cual pagó 368 millones por sus servicios. Posee también una parte del capital de Beach Fishing Ltd. (48 por ciento), Naviera Galdar (30), y Acorda Correduría de Seguros (20).

Al cierre de 1991 había recibido subvenciones por importe de 478 millones de pesetas, principalmente por la construcción de los buques Playa de Bakio y Felipe Ruano. Del capital de Pevasa, que asciende a 1.234 millones, un 39,47 por ciento pertenece a Corporación de Alimentos y Bebidas. Integran el consejo de administración Benito Portuondo Uribarri, Ignacio Etxebarria Gorroño, Rafael Soroa Somme, Carlos Telletxea Berneoso, Francisco Sánchez Asiain, J. Ramón Egaña Rodríguez, Francisco Crooke Artetxe y Felipe Ruano Fernández-Hontoria. La empresa sigue una política de fuertes inversiones, con 1.700 millones destinados a inmovilizado en 1991. De cara al futuro, quiere mantener su línea de actuación, con la renovación y modernización de la flota, con la tecnología más avanzada.

62 industrias francesas

son es añolas

Son ya 57 los grupos empresariales españoles que han tomado la determinación de implantarse con instalaciones industriales en Francia. Los buenos resultados obtenidos en algunos casos se traducen en la reincidencia por parte de cinco sociedades españolas (Chupa Chups, Cobega, Fico Mirrors, Vives Vidal y Coexpan). Así pues, el número de implantaciones asciende a 62, con facturación conjunta de 100.000 millones de pesetas y plantilla de casi 4.000 trabajadores. Si en 1991 las inversiones españolas en el país vecino sumaron 48.000 millones de pesetas, durante los ocho primeros meses de 1992 han alcanzado los 34.000 millones, cifra que coloca a España en el segundo lugar entre los países que se instalan en Francia, con un 10 por ciento de la inversión extranjera. Un año antes el porcentaje era del siete por ciento. Estos datos no son aún todo lo satisfactorios que querrían los responsables en España de la Datar (Délégation à l'Aménagement du Territoire et à l'Action Régionale), servicio oficial francés encargado de elaborar y coordinar la política de promoción del territorio y que tiene a su cargo el tema de las inversiones extranjeras, acogida, contacto con las regiones y administraciones implicadas, gestión de las ayudas y seguimiento de las implantaciones.

LA DATAR EN ESPAÑA

Recientemente, la Datar ha abierto una oficina en Madrid con delegación en Barcelona y ha elaborado un estudio acerca de la inversión industrial española en Francia. Del informe se desprende que las instalaciones son de pequeño tamaño, con una media de 64 empleados y preferencia por la creación de nuevas empresas sobre la compra de sociedades francesas, pese a que desde la entrada de España en la CEE han aumentado las adquisiciones y tomas de participaciones. Las regiones tradicionalmente atractivas son Aquitania, Languedoc-Rosellón e Ile de France. Los grupos inversores son en su mayoría catalanes (con 23 implantaciones), madrileños (16) y vascos (8). El sector agroalimentario es el preferido por las compañías españolas que deciden instalarse en el país vecino, con 16 fábricas, seguido por el de bienes de equipo con 12.

TIPOS DE AYUDAS

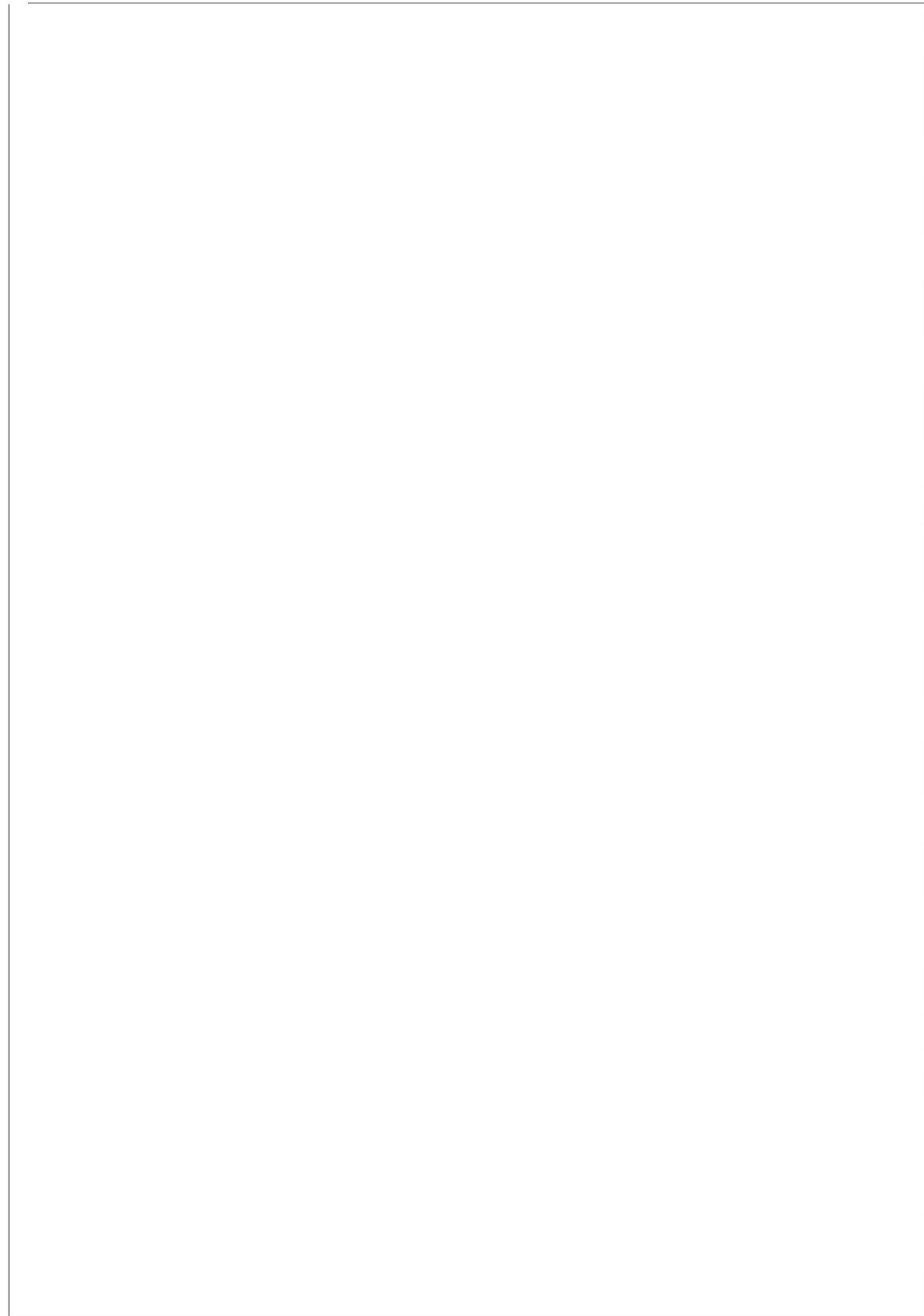
Los incentivos son mayores en las zonas que la Datar tiene catalogadas como prioritarias y el importe de la ayuda depende de la

localización de la inversión, las características técnicas del proyecto y las implicaciones sobre el empleo. En resumen, hay zonas con tipo de intervención máximo, en las cuales los proyectos perciben 50.000 francos por empleo más un 25 por ciento del montante de la inversión, las de tipo de intervención normal, con 35.000 francos por empleo y el 17 por ciento de la inversión, y otras áreas en las cuales cualquier proyecto que es aceptado percibe la suma de 2 millones de francos.

En el cuadro que figura a continuación, aparecen las 62 implantaciones industriales españolas en Francia ordenadas según su última facturación conocida (normalmente es la de 1991, excepto en las filiales constituidas en 1992, en cuyo caso la cifra es una previsión para el presente ejercicio). En primer lugar aparece el nombre del grupo empresarial español, al lado consta entre paréntesis la denominación de la filial, seguida de facturación en millones de pesetas, plantilla, porcentaje de capital español, forma de implantación («i» en el caso de creación de nueva empresa y «C» en el de compra de una compañía preexistente) y, finalmente, año de instalación. Tras el cuadro, relacionamos, por el mismo orden, las 62 filiales con sus señas postales, actividad y el nombre y cargo de una persona de contacto.

Economist & Turist

	Facturación (millones ptas.)	Plantilla	% Capital español	Forma de implantación	Año de implantación
			65,0	c	1991
			99,0		1970
1.	PASCUAL HNOS. (Pascual France)	18.000	210		
2.	B.H. (Eurocycles)	17.300	925		
3.	ANTONIO PUIG (Paco Rabanne)	6.820	160	53,0	1976
4.	ACERINOX (Acerinox France)	4.760	38	100,0	i
5.	VIVES VIDAL (Lou Diffusion)	4.600	190	100,0	c
6.	PESCANOVA (Pescanova)	3.600	16	100,0	i
7.	COSE! (Relux)	3.500	311	23,0	c
8.	COBEGA (Boissons G. Côte d'Azur)	3.000	104	51,0	1970
9.	COBEGA (Sud Boisson)	2.670	71	98,0	1957
10.	ICOA (Icoa France)	2.640	50	66,0	1980
11.	GURELESA (Onetik)	2.600	27	38,0	1989
12.	POLIESA (Polifrance)	2.440	51	95,0	1988
13.	COEXPAN (Coexpan France)	2.300	35	100,0	i
14.	MADERAS GARNICA (Sopegar)	2.000	125	40,0	c
15.	SYNTHESIA (Synthesia)	1.320	45	30,0	1960
16.	TAFISA (Torsyl)	1.100	117	25,0	c
17.	TUBOPLAST HISPANIA (CTL Ind.)	1.040	70	99,9	c
18.	CHUPA CHUPS (Bemat et Cie.)	1.025	43	100,0	1967
19.	NUEVO GRUPO (Nuevo Grupo)	980	12	100,0	1986
20.	IRAUSA (Iga)	960	56	90,0	1985
21.	VIVES VIDAL (Gemma)	920	120	100,0	c
22.	VAREN GRUPO (Ets Veyrier)	910	190	75,0	i
23.	RAMONDIN (Ets Charles Duvicq)	900	60	99,8	c
24.	SOVITEC IBERICA (Sovitec)	860	31	87,4	1985
25.	IBERPAPEL (Papéterie Atlantique)	760	85	99,0	1991
26.	RIVIERE (Espes)	760	42	40,0	c
27.	TUDOR (TS Batteries)	760	32	100,0	1989
28.	GUARRO CASAS (Bernard Dumas)	700	49	92,0	1976
29.	AGULLO (Agullo France)	630	9	28,0	1976
30.	PULEVA (Euroniasa)	620	47	100,0	1989
31.	AGROLIMEN (Confiserie May)	600	30	100,0	c
32.	INESPAL (Alufrance Anodisation)	580	8	100,0	i
33.	EBRO (Ets Pierre Guerasag)	570	25	50,0	c
34.	FICO MIRRORS (Ficocipa)	560	67	50,0	1991
35.	ALEJANDRO ALTUNA (STE Ind. M.P)	520	30	40,0	1975
36.	HOFESA (Hofesa France)	470	26	100,0	1981
37.	PANRICO (Donuts)	420	51	100,0	1990
38.	EPEL INDUSTRIAL (Exa)	420	48	99,9	c
39.	AMERIN INVESTMENT (Sobigel)	400	13	81,0	
40.	CELBASA ATO (G. Laitier Pyrénées)	380	9	75,0	1989
41.	MANESCO (Filat. et Tissage Vir.)	380	4	57,0	1950
42.	PROBISA (Probinord)	370	22	45,0	1985
43.	FICOSA INT. (Ficosa France)	300	10	100,0	i
44.	CHUPA CRUPS (Afchain)	300	18	100,0	c
45.	SCL DISPACK (DDC France)	280	31	64,0	1991
46.	INOXPA (Inoxpa France)	240	21	100,0	i
47.	ILAS (Le Chevrefeuille)	240	20	70,0	c
48.	SIDASA (Unisida)	235	12	50,0	1976
49.	GIRBAU (Girbau)	220	22	100,0	1989
50.	GALI (Gali)	210	10	99,0	1968
51.	H Q (H Q France)	205	9	100,0	1986
52.	QUILOSA (Premac)	175	20	79,9	1976
53.	CYMEM (Cymem France)	170	9	60,0	1987
54.	CATENSA (Catensa)	170	12	66,0	1991
55.	COEXPAN (Coemba)	165	16	100,0	1991
56.	Privado (Bois de Bayonne)	160	14	21,0	c
57.	CORTANSA (Cortansa France)	130	4	65,0	1992
58.	GROSVERRI (Gascomer)	100	6		1984
59.	Privado (Thevenard)	100	19	27,0	1984
60.	Privado (Oller et Cie.)	100	19	27,0	1984
61.	GARAZ (Garaz Errobi)	85	15	90,0	i
62.	PRAIN (Eurobeton France)	50	10	77,0	c



Relación de las 62 implantaciones industriales españolas en Francia

Pascual France, S.A. (Pascual Hermanos).- Marché St. Charles, 66033-Perpignan. Tel. 68566666. Fax 68566982. Frutas, verduras, flores y conservas. Director, Michel Egozcue.

Eurocycles, S.A. (B.H.).- 193 rue Gabriel Peri, 10100-Romilly s/ Seine. Tel. 25393838. Fax 25393884. Bicicletas de todo tipo. PDG, Pierre Joffet.

Paco Rabanne, S.A. (Antonio Puig).- Rue Charles Tellier ZI Beaulieu, 28000-Chartres. Tel. 37286594. Fax 40884567. Perfumería y cosmética. PDG, Guy Leysse.

Acerinox France, S.A.R.L.- 5 rue Gay Lussac ZI BP89, 95500-Gonesse. Tel. 139876656. Fax 134538337. Acero inoxidable. Gerente, Víctor Simoni.

Lou Diffusion, S.A. (Vives Vidal).- 15 rue de la Tuilerie, 38170-Seyssenet Pariset. Tel. 76212118. Fax 76215530. Confección de lencería femenina. PDG, Alain Migaud.

Pescanova, S.A.- 100 Av. de la Résistance, 93100-Montreuil. Tel. 148573680. Fax 148517951. Pescado ultracongelado. PDG, Sr. Real.

Relux, S.A. (Cosei).- Rte. dep. 28 ZI BP330, O1600-Trevo. Tel. 24000508. Fax 74004682. Accesorios mobiliario. PDG, Sra. J. Poncet.

Boissons Gazeuses de la Côte d'Azur (Cobega).- Route de Grasse, 06800-Cagnes sur Mer. Tel. 93207258. Fax 93225445. Producción de bebidas gaseosas. PDG, M. Claude Varley.

Sud Boisson, S.A. (Cobega).- ZI de Vic, 31320-Castanet Tolosan. Tel. 61278676. Fax 61278163. Bebidas no alcohólicas. PDG, Sr. Llovera.

Icoa France, S.A. (Icoa Poliuretanos).- ZI de Crancey, 10100-Romilly s/ Seine. Tel. 25240510. Fax 25245481. Espumas de poliuretano. Director general, Gérard Ladowsky.

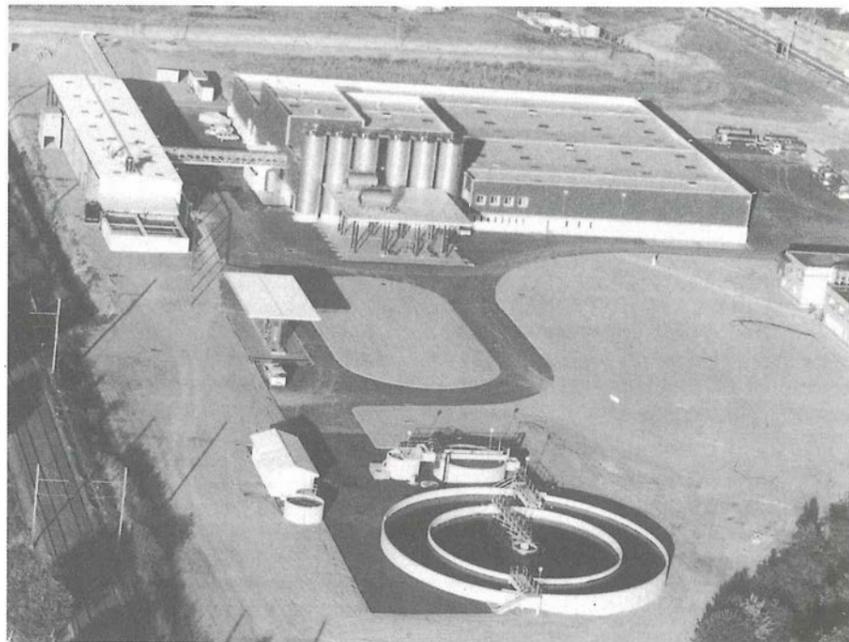
Onetik, S.A. (Gurelesa).- Rte. départementale, 64240-Haparren. Tel. 59295243. Fax 59294974. Industria lechera. PDG, Sr. Glemet.

Polifrance, S.A.R.L. (Poliesia).- 28 rue Cervantes, 31200-Toulouse. Tel. 61579394. Fax 61579339. Embalajes de materiales plásticos. PDG, Sr. GarcíaAgüedo.

Coexpan France, S.A.- Rte. de Fontaine ZI de Beaucouze, 49070-Beaucouze-Angers. Tel. 41732796. Fax 41730512. Láminas de materiales plásticos. Director general, Sr. Loyudice.

Sopregar, S.A. (Maderas Garnic;a).- Rue André Lafaurie BP106, 17416-St. Jean d'Angeli. Tel. 46322037. Fax 46322615. Láminas de madera. PDG, Sr. Joubert.

Synthesia, S.A.- 28 rue de l'Arboust, 94130-Nogent s/ Mame. Tel. 148710936. Fax 148713032. Filtros y tubos de plástico.



Factoría de Uniansa (Puleva) en Montauhan (Francia)

PDG, Sra. Sehna.

Torsyl, S.A. (Tableros de Fibras).- BP54, 71120-Monchanin. Tel. 85775300. Fax 85775305. Tableros de fibra de madera. PDG, Sr. Caramelli.

CTL Industrie, S.A. (Tubo plast Hispania).- Rte. de Vich y, 031 10-Charmeuil. Tel. 70977151. Fax 70978980. Tubos de embalaje y transformación de materias plásticas. PDG, Sr. Celaya Letamendi.

Bernat et Cie. (Chupa Chups).- ZI des Pontots, 64100-Bayonne. Tel. 59631732. Fax 59631188. Productos de confitería. PDG, Javier Bemat.

Nuevo Grupo, S.A.- ZI sous Chessin, 74440-Taninges. Tel. 50342289. Fax 50342665. Charcutería y conservas de carne. PDG, Sr. Díaz Ruiz.

Iga, S.A. (Irausa).- 734 bd Ferdinand de Lesseps, 62110-Henin Beaumont. Tel. 21760202. Fax 21203561. Piezas y equipamiento para automóviles. PDG, Sr. Stein.

Gemma, S.A. (Vives Vidal).- 48, rue Ste. Genevieve, 69000-Lyon. Tel. 78521409. Fax 78525283. Confección de camisería y lencería. PDG, Sr. Vives Vidal.

ETS Veyrier, S.A. (Varen Grupo).- Av. Rollinat, 36140-Aigurande. Tel. 54063263. Fax 54063780. Confección de uniformes. PDG, Sr. Yvemaault.

ETS Charles Du vicq, S.A. (Ramondin).- Tosse, 40230-St. Vincent de Tyrosse. Tel. 58430602. Fax 58430233. Cápsulas para botellas. PDG, Jean Garamendi.

Sovitec, S.A.- ZI Ste. Agathe BP98, 57192-Florange. Tel. 82526805. Fax 82529122. Vidriería. PDG, Sr. Chenu.

Papéterie de l'Atlantique, S.A. (Iberpapel).- ZI des Joncaux, 64700-Hendaye. Tel. 59203893. Fax 59203882. Papel de ofimática. PDG, Sr. Echevarría.

Espes, S.A. (Riviere).- Rte. Nationale 20, 31120-Portet s/ Garonne. Tel. 61720517. Fax 61721383. Alambres y mallas metálicas. PDG, Sra. Cormac.

TS Batteries, S.A. (Tudor).- ZAC de l'Aumallerie BP338, 35303-Fougères. Tel. 99993164. Fax 99943601. Elementos acumuladores eléctricos. PDG, Sr. Tejerina.

Bernard Dumas, S.A. (Guarro Casas).- Creysse, 24100-Bergerac. Tel. 53232105. Fax 53233713. Papel para filtración y otros usos. PDG, Sr. Redón Castañer.

Agulló France, S.A.- ZI Nord, 66600-Rivesaltes. Tel. 68642054. Fax 6864354. Mecánica en general. PDG, Michel Agulló.

Euroniasa, S.A. (Puleva).- 1045, Av. de Castelsarrasin, 82000-Montauban. Tel. 63216565. Fax 63201856. Industria lechera. PDG, Sr. Pérez Pire García.

Confiserie May, S.A. (Agrolimen).- 5, Route de l'Ouest, 94380-Bonneuil s/ Mame. Tel. 143399012. Fax 143999290. Confitería. PDG, Sr. Carulla Font.

Alufrance Anodisation (Inespal).- Zone Industrielle, 34740-Vendargues. Tel. 67707910. Fax 67870662. Tratamiento de superficies. PDG, A. de Gaminde.

ETS Pierre Guerasag, S.A. (Ebro Agrícolas).- 22 Rue Ignace François Bibal, 64500-St. Jean de Luz. Tel. 59260756.

Fax 59262965. Charcutería y conservas de carne. PDG, Sr. Guerasague.

Ficocipa, S.A.R.L. (Fico Mirrors).- 8 Rue de Charlemagne, 88600-Bruyere. Tel. 29501844. Fax 20502230. Equipamiento para automóviles. Gerente, Sr. Thirion.

STE Industrie Mécanique de Précision (Alejandro Altuna).- 12 Rue de Rouen, 78440-Gargenville. Tel. 130924960. Fax 134770411. Mecánica en general. PDG, Massimo Bianchi.

Hofesa France, S.A. ZA d'Ablis BP47, 78660-Ablis. Tel. 130880239. Fax 130880219. Toldos y barras para cortinas. PDG, Angel Agos.

Donuts, S.A. (Panrico).- Av. Joliot Curie ZI Induspa BP47, 64143-Billere. Tel. 59627002. Fax 59627015. Pastelería industrial. PDG, Sr. Gascón Piña.

Exa, S.A. (Epel Industrial).- Pare d'Activité Remora BP98, 33172-Gradignan. Tel. 56896902. Fax 56751732. Balanzas electrónicas y eléctricas. PDG, Sr. Malo.

Sobigel, S.A. (Amerin Investment).- Rue de l'Industrie, 64700-Hendaye. Tel. 59201844. Fax 59202362. Productos auxiliares para la empresa. PDG, Sr. Yarza.

Groupe Laitier des Pyrénées, S.A. (Celbasa Ato).- Chemin de la Laiterie, 09500-Rieucros. Tel. 61686880. Fax 61686710. Recogida de leche. PDG, Sr. Selles García.

Filature et Tissage du Viralois. (Manesco).- 17 Rue Louis le Grand, 75002-Paris. Tel. 142680297. Fax 142680007. Producción textil. PDG, Sigmund Kolocsa.

Probinord, S.A. (Productos Bituminosos).- Chemin des Vignes, 91660-Mereville. Tel. 164950879. Fax 164950798. Emulsión para aplicación en carreteras. PDG, Sr. Teillard.

Ficosa France, S.A.R.L. (Ficosa International).- ZI BP6, 77820-Chatelet en Brie. Tel. 160665010. Fax 160666070. Cables y otros componentes para la industria del automóvil. PDG, Sr. Tores.

Afchain, S.A.R.L. (Chupa Chups).- ZI de Cantimpre BP197, 59400-Cambrai. Tel. 27812549. Confitería. PDG, Daniel Chavy.

DDC France, S.A. (SCL Dispack).- ZI BP13, 65260-Pierrefitte-Nestalas. Tel. 62927575. Fax 62922251. Embalajes y estuches de lujo para cognac y armagnac, entre otros. PDG, Sr. Oiartzun.

Inoxpa France, S.A.- 27 Chemin de las Carretas BP20, 66380-Pia. Tel. 68632459. Fax 68630589. Bombas y agitadores para la industria alimentaria. PDG, Candi Traves.

Le Chevreuille, S.A. (Industrias Lácteas Asturianas).- 24300-St. Martial de Valette. Tel. 53561144. Fax 53562162. Quesos de cabra. PDG, Sr. Picou.

Unisida, S.A.R.L. (Sidasa).- 51 Rue Ampère ZI des Chanoux, 93300-Neuilly s/ Mame. Tel. 143004676. Fax 143098358. Tratamiento de superficies. Gerente, Sr. Marecha.

Girbau, S.A.- 8 rue Bregnet, 75011-Paris. Tel. 143557054. Fax 147008906. Maquinaria para el lavado de ropa. PDG, Sr. Goury.

Gali, S.A.- Rue B. Thimmonier ZI, 66200-Elne. Tel. 68222005. Fax 68224744.

Grupos compresores. PDG, Sr. Galí.

H QFrance, S.A.R.L. (Hispano Química).- Pare d'Activité de Chesnes, 38290-St. Quentin Fallavier. Tel. 74956809. Fax 74955364. Productos químicos. PDG, Sr. Estévez Sánchez.

Premac, S.A. (Quilosa).- 31 Av. de la Tessoualle, 49300-Cholet. Tel. 41626075. Fax 41658238. Jabones y detergentes. PDG, Sr. Lowenberg.

Cymem France.- 1 Rue Pierre Loty, 94500-Champigny. Tel. 147068787. Fax 147063377. Fabricación de material electrónico. Gerente, Sr. Mullier.

Catensa, S.A.- ZI de la Molière Basse, 81200-Mazamet. Tel. 63982109. Fax 63982110. Filtros industriales. PDG, Sr. Palou.

Coemal, S.A. (Coexpan).- Rue l'Ebaupin ZI de Beaucouze, 49070-Beaucouze-Angers. Tel. 41738880. Fax 41738589. Envases para productos lácteos. Director general, Sr. Bousquet.

Bois de Bayonne.- 15 Chemin St. Bernard, 64100-Bayonne. Tel. 59557795. Fax 59557797. Planchas de madera y palets.



Una de las 4 instalaciones de Pascual Hermanos en Francia

Cortansa France, S.A.R.L. (Corchos y Taponos de Andalucía).- ZI Beaune Vignoles, 21200-Beaune. Tel. 80240331. Fax 80240488. Transformación y tratamiento del corcho. PDG, Héctor Luis Morell Vilette.

Gascomer, S.A.R.L. (Grosberri).- Quai de la Floride, 64700-Hendaye. Tel. 59203636. Fax 59205794. Conservas de pescado. PDG, Jacqueline García.

Thevenard, S.A.- Rue de Seillez BP3, 10310-Ville sous la Ferte. Tel. 25278102. Fax 25278820. Metros de madera. PDG, Sr. Maiziere.

Oller et Cie.- 10 Val de Vesle, 51100-Reims. Tel. 26852915. Fax 26490546. Taponos.

Garaz Errobi, S.A.R.L. — ZA d'Errobi Itxassou, 64250-Itxassou. Tel. 59292759. Fax 59292665. Productos alimentarios diversos. PDG, Sra. García Amiano.

Eurobeton France, S.A. (Prain).- Rte. Départementale 519, 38870-St. Simeon de Bressieux. Tel. 74204142. Fax 74204243. Hormigón. PDG, Sr. J. Raventós.

Gastronomía

Andreu Parra

De cavas y champagnes

En principio queremos hablarles de espumosos que es como se llaman genericamente estos productos. Pero a su lugar de procedencia se les ha añadido apellidos, a unos les pusieron champagnes, a otros champañas hasta que el derecho internacional se opuso y a partir de entonces se les llamaron cava. Hay otros como en la propia Francia que les llaman Vins Mousseaux o Blanquette de Limoux y en Inglaterra se les conoce como Sparkling Wines. Hay países que no firmaron estos tratados elementales de derecho y los espumosos producidos en los EE.UU pueden llevar el calificativo champagne, cava o lo que querían y lo mismo sucede en Chile. Es un desmadre, cosa que también sucede con el Jerez, pues hay vinos vendidos en Inglaterra de procedencias varias que llevan el British Sherry como denominación de origen, falsa por cierto y falaz. Pero lo importante es que hay varios métodos para producir los espumosos, los más usados son dos: el conocido como método champenoise, que es el original, y el método de grand vas, que se realiza mediante la fermentación en depósitos de vino y mediante una fermentación controlada.

Orígenes del cava

Pero volvamos a los orígenes. El cava es muy antiguo, aunque no tanto como el champagne. La gente de Codornú ya hace muchos años aprendió a hacer champaña en Francia y se aplicó a hacerlo en España. Después de la terrible plaga de filoxera ellos fueron los artífices de que se replantara el Penedés con uvas blancas y también crearon modernos templos del cava, que son las bodegas modernistas. A éstos le siguieron muchos otros productores que se dieron cuenta de que el proceso era más complicado que el vender vino a granel pero estaba mejor remunerado.



Una buena calidad de vino es, en definitiva, la base de un buen cava

Y así se crearon grandes firmas, como son Freixenet y Codornú que hace muy pocos años detentaban el 90 % de la producción de los espumosos en nuestro país. Pero después vinieron otras firmas, como Juvé Camps, Marqués de Monistrol, Perellada, Torelló y otras mucho más pequeñas.

¿Pero, cuál beber? ¿Con qué criterios hemos de elegir un cava? En primer lugar existe el mito de los artesanos o de los falsos artesanos. Pues ser artesanos no quiere decir hacer las cosas bien. Ya es momento de desmitificar. En primer lugar exijan al cavista que críe sus propios vinos, es decir, que sea propietario de viñas, que las trate con cariño, que vele por las mismas y que con ello con siga una buena calidad de vino que, en definitiva, son la base de un buen cava. Y esto es atribuible a los cavas pequeños y los grandes que ya en el pasado año y en éste han impuesto condiciones muy duras a sus proveedores, los payeses. Pero la única manera de avanzar es exigir calidad, acidez y una buena selección de la vid. Es

decir, la base de un buen vino.

La mayoría de los inscritos en el consejo, que suman más de 200, no son cultivadores, son, simplemente, envasadores de cava. Y los hay que lo hacen bien, mientras que otros amparados por la palabra artesanía hacen auténticas chapuzas.

Criterios a seguir

Por otro lado hay que tener en cuenta que, en el momento de vendimiar, hay muchas maneras de hacerlo. Lo más indicado es hacerlo separando las variedades, es decir, xarel-lo, macabeo y parellada y el chardonnay si se terea. Se ha de fermentar el mosto para conseguir un buen vino, pero el más adecuado para el cava no lo será para beber sólo, ya que el cava precisa de más acidez y menor grado. Después de la vendimia el vino debe de reposar, después se envasa en la tradicional botella de cava, se tapa con tapón metálico y desciende hasta las cavas. Con la adecuada levadura alcanzará su segunda fer-

mentación y se convertirá en ese líquido lujurioso y excitante.

Hay partidarios de tenerlo más de tres años en Jaca pero otros lo prefieren con sólo un año. Criterio personal, los cavas tiene que ser frescos, con un año y medio ya están a punto, con dos están muy redondos, con tres años pueden ser una bebida maravillosa o bien estar viejos y demasiado cargados de sabores extraños. En el champagne es al revés, cuantos más años mejor. Son maneras diferentes de proceder con el vino.

Y después de cambiar su tapón por uno de corcho y ser envasados y expedidos, el cava debe de beberse a inmediato. Máximo un año, no lo guarde a menos que tenga una bodega en magníficas condiciones y guárdelo siempre de pie. El tapón no se moja y guarda mejor todas sus propiedades. Hace unos años le habríamos dicho que se tuviera acostado pero la ciencia avanza una barbaridad.

¿Cómo elegirlo?

Por otro lado, ¿cómo elegirlo? Depende de lo que se quiera acompañar con el cava. Hay cavas de aperitivo, los hay de tomar a medianoche y los hay para comer o acompañar a los postres.

Vamos por partes. Para aperitivo recomendaríamos un Brut, un Non Plus Ultra de Codornú, un Recaredo o un chardonnay de Raimat. Son cavas que tomados solos y con el estómago vacío son muy recomendables. Para comer hay muchos, sobre todo los bruts normales o los Natures. El Heret a Mont Rubí, Huguet de Can Feixes, Anna de Codornú que tiene bellas connotaciones al chardonnay y el Brut Zero de Castellblanch son los más óptimos. En los postres recomendaríamos un cava un poco dulce, de los que casi ya no hay, pero un Codornú Extra tal sería buena compañía. Pero después en la sobremesa se debe de volver a los cavas supersecos como el Brutísimo de Cavas Hill, la Reserva de Codornú, Marrugat, Juvé Camps reserva de familia, de Gramona, el viejo Tres Lustrós, el nuevo Clos de Serral de Raventos Blanch, el Brut de Marqués de Monistrol y un Excitante Raimat, por ejemplo su nuevo Gran Brut fruto de las vides chardonnay

y pinot noir.

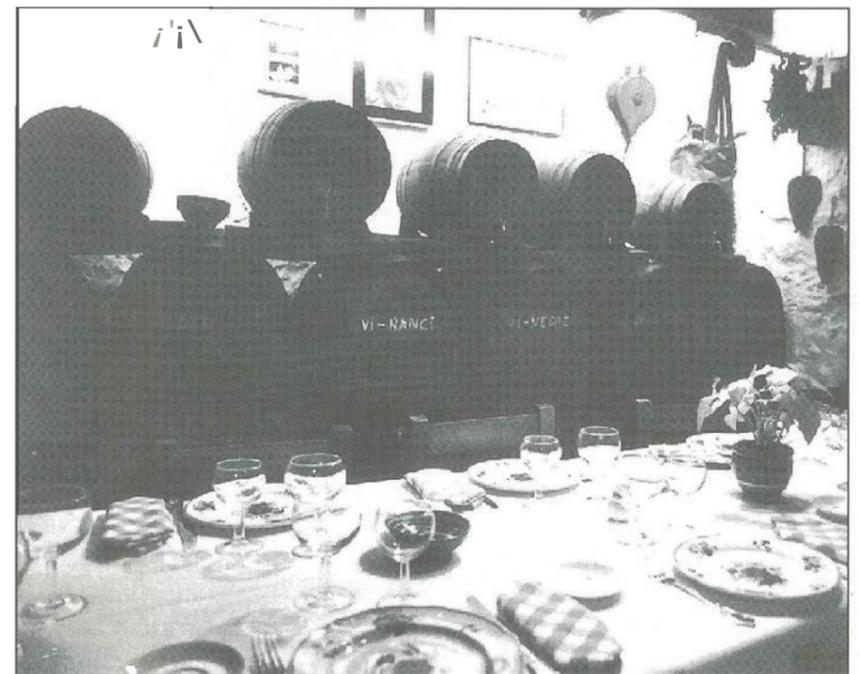
Pero los más taciturnos y que les guste el cava de madrugada, bailando con el ser querido, charlando con los amigos disfrutando de unas copas de Jaca, la elección es clara: Jaime Codornú, que esta empresa elaboró y fue la pionera, con las cepas pinot noir y chardonnay, como los franceses y que garantizan un líquido precioso para entendidos.

Fiesta todo el año

Del cava les podríamos hablar mucho más de cómo se gestó, de cómo ha aumentado su producción en el último decenio, pero qué más da. El cava va cogiendo carta de naturaleza en España, lo exportamos y cada vez sabemos más sobre él y de cómo se debe beber. No sean cicateros, no se lo tomen sólo por Navidades y conviertan en fiesta todo el año; siempre hay una ocasión para tomarlo, pero no se fíen de los falsos artesanos. Hay en San Sadurn í empresas que venden a cualquiera que pone su nombre en la etiqueta y ello no es serio.

El padre de la criatura

Y también les hemos prometido hablar del champagne que es como el padre de la criatura. En la Champagne hay de todo, grandes marcas, super marcas y elaboradores que realizan malos productos. De éstos



Siempre existe una buena ocasión para degustar un buen cava

hay muchos y que corresponden a marcas pequeñas y con producciones limitadas. De los grandes, que son los que más se venden en España, los más elitistas son Krug, Louis Roederer y Ruinart que es una marca del grupo Moët. Hay muchos champañistas buenos, como La Veuve Cliquot que elabora productos distinguidos, Pomery, en la vieja casa, Moët et Chandon que es un clásico y Laurent Perrier. Estos son los mejor conocidos en España. Bebedlos como el cava, pero con la conciencia de que es un poco más dulce que éste y más redondo. A mí me gustan todos los champagnes, preferentemente los de añada, que llevan «millesimé» y que corresponden a una añada de vino que ha sido conservado meticulosamente, a veces envejecido en botas de roble y después envasado para obtener un líquido perfecto.

Recomendación aparte merecen algunas elaboraciones especiales, como el «Rosé» de Veuve Cliquot, el «millesimé» de Pomery o el Cristal de Roederer que es uno de los champagnes más excepcionales. Sus precios son altos, triplican a los mejores cavas y a veces, los sextuplican, pero es una gozada. Pero atentos, hay cavas mejores que ciertos champagnes y con muy buena relación precio-calidad y hay algunos champagnes superexcelentes. Chin-chin.

¡¡¡DOS UTILES DE TRABAJO INDISPENSABLES PARA EL EMPRESARIO DE HOY!!!

**PUEDE OBTENER
EL MAYOR LIBRO
DE EMPRESAS
JAMAS REALIZADO
EN ESPAÑA**

**CUPON
DE PEDIDO**
FOMENTO DE LA PRODUCCION

Casanova, 57
08011 Barcelona
Tel. (93) 451 12 46
Fax (93) 323 38 85

Deseo me remitan 1 ejemplar del estudio
«España 30.000»® al precio de 22.000 pesetas
(I.V.A. incluido).

El pago lo haré de la siguiente forma:

Adjunto cheque (y recibiré el
ejemplar en mi domicilio por Men-
sajeros en Madrid y Barcelona, y por correo
certificado en el resto).

Contra reembolso.

Empresa _____
Nombre _____
Cargo _____
Dirección _____
_____ C.P. _____
Población _____ Tel. _____
_ Fecha _____ Firma o sello _____

También pueden realizar su pedido a través
del FAX: (93) 323 38 85



«ESPAÑA 30.000»® Y cc LAS 500 MAYORES EMPRESAS» También en diskette\$ etiquetas y listados

Usted puede disponer de diskettes para ordenador (en 5 1/4 y 3 1/2 pulgadas) con la información del estudio "España 30.000"® en su totalidad o, si le interesa, con información parcial de determinados sectores o provincias. Los diskettes pueden ser utilizados por cualquier programa de la familia DBASE o por cualquier procesador de textos con capacidad para leer en ASCII. Comercializamos asimismo etiquetas adhesivas personalizadas y listados.

Además, Fomento de la Producción y Alcatel Sistemas de Información (grupo Alcatel) se han asociado para ofrecer el programa informático INFOPRO, Sistema de Gestión de Información Empresarial, de ayuda al marketing y acciones comerciales. El programa INFOPRO permite realizar búsquedas rápidas de empresas y directivos, segmentaciones de mercado, preparación de ficheros para «mailings», contactos telefónicos, seguimiento de acciones y registro de ofertas lanzadas.

PUNTOS DE DISTRIBUCION DE «ESPAÑA 30.000»® Y DE «LAS 2.500 MAYORES EMPRESAS ESPAÑOLAS»

MADRID:

Crisol, Serrano, 24
Crisol, Paseo Castellana, 154
Crisol, Juan Bravo, 38
Mundiprensa, Castelló, 37
Librería Agora Nexum, Bravo Murillo, 95
Díaz de Santos, Maldonado, 6
Aeropuerto de Barajas

BARCELONA:

Librería Catalònia, Ronda de San Pedro, 3
Librería Francesa, Paseo de Gracia, 91
Kiosko Juliá, Tuset - Travesera
Díaz de Santos, Balmes, 417
La Llibreria, Avenida Sarriá, 40
Librería Colom, Sabino Arana, 40
Librería Garbí, Vía Augusta, 9
Librería de la Empresa, Muntaner, 90
Kiosko López Roig, Diagonal - Calvet
Librería Bosch, Rda. Universitat, 11

VALENCIA:

Crisol, Burriana, 2

BILBAO:

Librería Cámara, Euskalduna, 6
Arkapa, Puente de Deusto, 9

VENTA DIRECTA:

Fomento de la Producción
Casanova, 57; 08011 Barcelona
Tel. 451 12 46 - Fax 323 38 85

W

CONSULTE PRECIOS

Gratuitamente y sin compromiso solicite
diskette DEMO (de demostración)

UNA OBRA UNICA

POR PRESTIGIO

POR NECESIDAD

POR SENTIDO PRACTICO

THESAURO DE LA
CONSULTORIA
EMPRESARIAL DE
CATALUNYA 1992



THESAURO

THESAURO DE LA CONSULTORIA
EMPRESARIAL DE CATALUNYA
1992

QUIEN DIRIGE LA OBRA

Una obra como el THESAURO exige un alto nivel de rigor en el método de la selección de las empresas.

D. Francisco de Quinto i Zumàrraga

- Economista y Abogado
- Censor Jurado de Cuentas
- Especializado en el área de Auditorias y Asesoría Fiscal
- Presidente del Registro de Economistas Auditores de España

DIFUSION DEL THESAURO

La difusión del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA es gratuita a través de un envío personalizado, a 5.000 directivos de las empresas de mayor facturación de cada sector en Catalunya, así como organismos e instituciones económicas y jurídicas.

Al mismo tiempo se realiza un envío a empresas y organismos comunitarios con oficinas en Bruselas.

Asimismo, THESAURO también está presente en librerías especializadas de BARCELONA Y MADRID.

Marzo 1993

Economist & Jurist

Modificación parcial de los reglamentos notarial e hipotecario inmobiliario

Nueva normativa para asegurar la solvencia de las entidades financieras

Modificaciones sobre Transacciones con el exterior y el blanqueo de capitales

Eugenio Gay, nuevo presidente del Consejo General de la Abogacía

EPF Editora Profesional, s.l.

Pl. Letamendi 37, 2.º - Barcelona 08007
Tel. (93) 451 34 21 - Fax 454 53 37

C::C EMPRESA, ENTIDAD O INSTITUCION

SRA / SR. (Nombre y apellidos)

W CARGO

DIRECCION



cP.

POBLACION:!!__

TEL.

FAX

CC: Deseo me remitan más información de la próxima edición del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1992

Les adjunto historial profesional
 Deseo adquirir ejemplares de su obra THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1990 (Precio 8.000 Ptas. ejemplar)

CUPON

Stock muy limitado. Los envíos fuera de la ciudad de Barcelona son a portes debidos.